Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0277(COD)

20.7.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Cultura y Educación

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE
(COM(2022)0457 – C9-0309/2022 – 2022/0277(COD))

Ponente de opinión (*): Ramona Strugariu

(*) Comisiones asociadas: Artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La libertad y el pluralismo de los medios de comunicación constituyen la piedra angular de toda democracia efectiva en el marco de un Estado de Derecho. A pesar del papel cada vez más importante que desempeñan los medios de comunicación en nuestra sociedad, el espacio para el periodismo independiente, así como para la libertad y el pluralismo de dichos medios en Europa se expone a un número creciente de dificultades. Periodistas y editores se enfrentan a la presión creciente que ejercen el Estado y sus representantes, así como poderosos empresarios y empresas. De acuerdo con los resultados del Media Pluralism Monitor 2022 (instrumento de seguimiento del pluralismo en los medios de comunicación), tanto la situación del pluralismo en el mercado como la inclusividad social y la independencia política obtienen una calificación en cuanto al nivel de riesgo de medio a elevado. Por último, los retos y amenazas a los que se enfrentan la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación han comenzado a emerger con independencia de los ámbitos geográficos de la Unión. Tal evolución ha demostrado la necesidad de adoptar una solución europea común.

Con el presente Reglamento se pretende crear un mejor entorno para los medios de comunicación en la Unión Europea mediante la formulación de un conjunto de principios inequívocos, jurídicamente vinculantes y aplicables. En lugar de tratar de regular un sector que tradicionalmente se ha servido de la autorregulación, esta Ley persigue que se proporcione a los medios de comunicación las herramientas que necesitan para afrontar las presiones y los retos a los que se exponen actualmente. En este sentido, las enmiendas presentadas por la ponente de la Comisión LIBE tienen por objeto consolidar la propuesta, reforzar el espacio para los medios de comunicación, y permitir que los ciudadanos ejerzan plenamente sus derechos y libertades civiles garantizados en nuestra Unión.

El Consejo de Europa, mediante sus instrumentos de Derecho indicativo y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido unos estándares de protección elevados para los periodistas, en el sentido de que no se vean obligados a revelar sus fuentes, salvo en situaciones verdaderamente excepcionales. Sin embargo, la práctica ha puesto de relieve que, en varios Estados miembros, estas normas de Derecho indicativo no se cumplen. Además, recientes revelaciones han confirmado la existencia de casos en los que las autoridades públicas habían utilizado programas espía y tecnologías de vigilancia contra periodistas, en particular, para acceder a sus fuentes. Por tanto, un nivel adecuado de protección de las fuentes periodísticas, así como una prohibición inequívoca del uso de programas espía y tecnologías de vigilancia contra empresas de medios de comunicación, periodistas, sus familias y su red profesional, constituyen requisitos previos de la libertad y el pluralismo de estos medios. En este sentido, se trata de ir transformando un mayor número de las normas de Derecho indicativo establecidas en disposiciones jurídicamente vinculantes en toda la Unión. Tales medidas solo deben ser dictadas por un juez, en presencia de un interés público de primer orden, de una manera proporcionada que equilibre tales vulneraciones de los derechos de los periodistas y de la libertad de expresión con la necesidad de obtener tal información por parte de las autoridades públicas.

Los medios de comunicación de servicio público constituyen una categoría especial en el panorama de los medios de comunicación a causa de su proximidad a las autoridades estatales. Unos niveles adecuados y predecibles de financiación, asignada con arreglo a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, así como la garantía de la

independencia de sus consejos de administración, resultan esenciales para que los medios de comunicación de servicio público atiendan su objetivo en materia de información y lleven a cabo sus actividades en ausencia de influencias políticas o privadas.

Habida cuenta de que el mercado de los medios de comunicación deviene cada vez más transfronterizo, y que los retos que se plantean conllevan a menudo situaciones que atañen a varios Estados miembros, es normal que el actual ERGA evolucione para convertirse en un Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación independiente, capaz de evaluar las situaciones que pueden repercutir en la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en toda la Unión y en sus Estados miembros. Dado que las autoridades y órganos reguladores nacionales carecen tradicionalmente de competencias sobre la prensa publicada y no tienen la intención de desarrollar sus competencias en ese ámbito, el Comité debe contar con la asistencia de representantes de los órganos de autorregulación y las asociaciones de la prensa, cuando sus decisiones o sus debates repercutan en el funcionamiento del sector. Además, el Comité ha de ser capaz de coordinar a las autoridades y órganos reguladores nacionales en lo que ataña a las medidas dispuestas para contrarrestar las injerencias extranjeras malintencionadas contra la democracia a través de los prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos fuera de la Unión o procedentes de fuera de la Unión, velando por que tales medidas cuenten con una base jurídica, sean proporcionadas y se adopten a su debido tiempo.

El entorno cada vez más digitalizado de los medios de comunicación, así como el predominio de los agentes digitales respecto a la capacidad de los medios para llegar a los consumidores han dado lugar a la necesidad de establecer unas condiciones de competencia equitativas para los agentes activos en el mercado interior de los medios de comunicación. El contenido periodístico distribuido a través de medios digitales, que se somete a un proceso de revisión editorial, no debe ser suspendido por grandes actores en línea con arreglo a sus propias normas. En este sentido, deben emitirse notificaciones previas a los prestadores de servicios de medios de comunicación antes de que determinados contenidos se suspendan o se supriman, y un sistema de autodeclaración debe permitir a dichos prestadores identificarse en la relación con los guardianes de acceso en línea.

Otro aspecto que plantea dificultades para el espacio de los medios de comunicación y distorsiona su mercado interior es el que representa la concentración de mercado, que repercute significativamente en el pluralismo de los medios. Esta concentración no siempre debe considerarse negativa, ya que permite que medios de menor dimensión pongan sus recursos en común y garanticen la sostenibilidad económica. Sin embargo, cuando afecta a la independencia editorial y al pluralismo de los medios, tiene consecuencias negativas tanto para el mercado interior como para la situación del Estado de Derecho y de la democracia. Por tanto, es esencial que las concentraciones se evalúen de manera independiente con el fin de evitar tales consecuencias negativas para la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. Las evaluaciones deben efectuarse teniendo en cuenta el mercado de los medios de comunicación en su conjunto, que engloba el ámbito en línea, pero también haciendo referencia a los resultados del informe anual de la Comisión sobre el Estado de Derecho o de instrumentos de evaluación del riesgo como el Media Pluralism Monitor.

Por último, un aspecto que posee un notable potencial para distorsionar la competencia en el mercado de los medios de comunicación y agravar las vulnerabilidades de los agentes de los medios es el de la publicidad estatal. El uso injusto, desproporcionado y sesgado de la

publicidad estatal otorga a ciertos participantes una ventaja desleal en el mercado, y obliga a otros a abandonarlo, lo que contribuye a una presentación restringida de la información a los ciudadanos. Recientes situaciones de emergencia han demostrado que las asignaciones relacionadas con la transmisión de mensajes de emergencia en situaciones críticas como la de la pandemia de la COVID-19 pueden ejercer un efecto similar. Todas esas asignaciones de recursos públicos deben ser transparentes, proporcionadas, justas e imparciales.

La Ley de Libertad de los Medios de Comunicación persigue que se garantice un entorno seguro y justo para las actividades de los medios de comunicación. Mediante las enmiendas presentadas, la ponente de la Comisión LIBE pretende consolidar este espacio mediante la fijación de unos estándares elevados en lo que se refiere a la protección de los periodistas frente a la revelación de sus fuentes y a la utilización de programas espía y tecnologías de vigilancia. El fin último de estas enmiendas es dotar a los trabajadores de los medios de comunicación con las herramientas adecuadas que les permitan contrarrestar influencias y presiones externas, ya sean políticas, ejercidas por órganos y representantes de la Administración, o privadas, a cargo de empresarios y empresas poderosos. No puede existir un espacio óptimo para los medios de comunicación en ausencia de normas inequívocas sobre la transparencia respecto a su propiedad, una distribución justa de los recursos estatales, unas condiciones de competencia equitativas en la relación con los actores en línea como las plataformas, y unos principios jurídicamente vinculantes que establezcan normas mínimas de protección en toda la Unión. La ponente pretende animar a los medios de comunicación a promover unas normas comunes de autorregulación en lo que atañe a las garantías de independencia editorial y la producción de información fiable. La libertad y el pluralismo de los medios de comunicación constituyen la garantía última de una sociedad libre y democrática basada en el Estado de Derecho, en la que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y libertades civiles. Únicamente mediante el refuerzo de estos aspectos podrá la sociedad basada en los valores de nuestra Unión mantenerse fuerte y resiliente, sobre todo a la luz de los retos nacionales e internacionales presentes y futuros.

Posición particular

La ponente toma nota de que al término de la votación en la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE), el ponente alternativo de ECR y diputado al Parlamento Europeo Cristian Terheş expresó la posición particular siguiente:

«Como ponente alternativo de ECR y miembro de la Comisión LIBE, presento un voto particular sobre el proyecto de dictamen de la Comisión LIBE sobre el Reglamento de la Ley de Libertad de los Medios de Comunicación:

El principal motivo de divergencia es que dicho Reglamento supondría el primer acto legislativo de la Unión que permite la vigilancia a los periodistas y prestadores de servicios de comunicación. Este Reglamento debería haber velado por proteger a los periodistas de la vigilancia, en lugar de facilitarla. El peligroso precedente sentado tendrá unos efectos adversos imprevisibles en la democracia y la libertad de expresión en toda la Unión.

Además, el proyecto de dictamen regula demasiado un ámbito en el que la autorregulación debería ser la norma. El presente Reglamento genera una carga excesiva de burocracia y tareas administrativas para una profesión que, por su propia naturaleza, se rige por la libertad.

Por último, el presente Reglamento establece numerosos estratos institucionales para supervisar a los prestadores de servicios de comunicación, lo que socavará la libertad de la prensa y los periodistas. Aunque los Gobiernos y las coaliciones políticas pueden cambiar, la libertad de los medios debe salvaguardarse con independencia de quién ostente el poder en un momento dado. Los periodistas deben poder examinar la vida pública sin necesidad de la aprobación previa de una autoridad para ejercer su profesión. ¡La libertad y la democracia en la Unión dependen de una prensa libre y sin vigilancia!»

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Cultura y Educación, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Los servicios de medios de comunicación independientes desempeñan un papel único en el mercado interior. Representan un sector de reseñable importancia económica y en rápida evolución, y al mismo tiempo facilitan acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes fiables de información tanto para los ciudadanos como para las empresas, cumpliendo con ello la función de interés general de «guardianes públicos». Los servicios de medios de comunicación son, cada vez en mayor medida, accesibles en línea y a través de las fronteras, ***pero pese a ello*** no están sujetos a las mismas normas ni al mismo nivel de protección en los diferentes Estados miembros.	(1) Los servicios de medios de comunicación independientes desempeñan un papel único en el mercado interior. Representan un sector de reseñable importancia económica y en rápida evolución, y al mismo tiempo facilitan acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes fiables de información tanto para los ciudadanos como para las empresas, cumpliendo con ello ***el*** interés general ***y*** la función de «guardianes públicos»***, por lo que garantizar su acceso a una información pertinente es un elemento esencial***. Los servicios de medios de comunicación son, cada vez en mayor medida, accesibles en línea y ***están sujetos a una mercantilización cada vez más intensa. También están cada vez más disponibles*** a través de las fronteras, ***y*** no están sujetos a las mismas normas ni al mismo nivel de protección en los diferentes Estados miembros.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Dado su papel incomparable, la protección de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación es una característica esencial de un mercado interior de los servicios de medios de comunicación (o «mercado interior de los medios de comunicación») que funcione bien. ***Este*** mercado ha cambiado de manera sustancial desde el comienzo del nuevo siglo, y se ha ido haciendo cada vez más digital y más internacional. Ofrece muchas oportunidades económicas, pero también se enfrenta a gran cantidad de problemas. La Unión debe ayudar al sector de los medios de comunicación a aprovechar esas oportunidades dentro del mercado interior, protegiendo al mismo tiempo los valores, como la protección de los derechos fundamentales, que son comunes a la Unión y a sus Estados miembros.	(2) Dado su papel incomparable, la protección de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación es una característica esencial de un mercado interior de los servicios de medios de comunicación (o «mercado interior de los medios de comunicación») que funcione bien. ***Si bien el ámbito de aplicación del presente Reglamento se limita a la regulación de las características del*** mercado ***interior de los servicios de medios de comunicación, cabe señalar que la protección de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación es un requisito previo para una democracia funcional. El entorno de los servicios de medios de comunicación*** ha cambiado de manera sustancial desde el comienzo del nuevo siglo, y se ha ido haciendo cada vez más digital y más internacional. Ofrece muchas oportunidades económicas, pero también se enfrenta a gran cantidad de problemas. La Unión debe ayudar al sector de los medios de comunicación a aprovechar esas oportunidades dentro del mercado interior, protegiendo al mismo tiempo los valores, como la protección de los derechos fundamentales, que son comunes a la Unión y a sus Estados miembros.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En el espacio de los medios digitales, los ciudadanos y las empresas acceden y consumen contenidos mediáticos	(3) En el espacio de los medios digitales, los ciudadanos y las empresas acceden y consumen contenidos mediáticos

que están disponibles inmediatamente en sus dispositivos personales, en un entorno cada vez en mayor medida transfronterizo. Las plataformas en línea de alcance mundial actúan como puertas de entrada al contenido de los medios de comunicación, con modelos de negocio que tienden a eliminar la intermediación para el acceso a los servicios de medios de comunicación y a amplificar los contenidos polarizadores y la desinformación. Estas plataformas son también proveedores esenciales de publicidad en línea, lo que ha desviado los recursos financieros del sector de los medios de comunicación, afectando a su sostenibilidad financiera y, como consecuencia, a la diversidad del contenido que se ofrece. Dado que los servicios de medios de comunicación son intensivos tanto en conocimiento como en capital, deben tener una determinada magnitud para seguir siendo competitivos y para prosperar en el mercado interior. A esos efectos, la posibilidad de ofrecer servicios a través de las fronteras y obtener inversiones, incluidas las de otros Estados miembros, reviste una particular importancia.

que están disponibles inmediatamente en sus dispositivos personales, en un entorno cada vez en mayor medida transfronterizo***, habida cuenta de que las nuevas tecnologías y aplicaciones propician que tales contenidos resulten fácilmente accesibles, incluso para los usuarios que no hablan el idioma en el que se produjo el contenido***. Las plataformas ***y motores de búsqueda*** en línea de alcance mundial actúan como puertas de entrada al contenido de los medios de comunicación, con modelos de negocio que tienden a eliminar la intermediación para el acceso a los servicios de medios de comunicación y a amplificar los contenidos polarizadores y la desinformación. ***Además, las plataformas en línea están estructuradas para facilitar una retroalimentación instantánea a fin de fomentar una interacción constante, lo que facilita una polarización más rápida y profunda que los medios de comunicación tradicionales***. Estas plataformas son también proveedores esenciales de publicidad en línea, lo que ha desviado los recursos financieros del sector de los medios de comunicación, afectando a su sostenibilidad financiera y, como consecuencia, a la diversidad del contenido que se ofrece. Dado que los servicios de medios de comunicación son intensivos tanto en conocimiento como en capital, deben tener una determinada magnitud para seguir siendo competitivos y para prosperar en el mercado interior. A esos efectos, la posibilidad de ofrecer servicios a través de las fronteras y obtener inversiones, incluidas las de otros Estados miembros, reviste una particular importancia. ***Por añadidura, la reducción de la financiación publicitaria a disposición de los medios de comunicación tradicionales ha acelerado el declive del periodismo de calidad. A pesar de la consideración de los medios de comunicación como un pilar fundamental de la democracia, los Gobiernos de los Estados miembros no han intervenido de ningún modo sustancial para poner a***

	disposición de los medios de comunicación tradicionales financiación sin condiciones a fin de apoyar el periodismo de investigación de calidad y otros tipos de periodismo.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Un mercado interior libre y que funcione bien para los servicios de medios de comunicación constituye igualmente un pilar esencial de una democracia efectiva, al proporcionar acceso a una pluralidad de puntos de vista y de fuentes fiables de información a los consumidores. El papel ampliado del entorno en línea y sus nuevas funcionalidades han ejercido un efecto perturbador en el mercado de los servicios de medios de comunicación, dotándole de un carácter cada vez más transfronterizo y fomentando un mercado verdaderamente europeo de tales servicios. En este entorno, los contenidos mediáticos no solo se encuentran disponibles, sino que resultan fácilmente accesibles para los consumidores europeos, con independencia de su Estado miembro de origen. Los contenidos creados para los consumidores en un Estado miembro pueden llegar mucho más lejos que lo inicialmente previsto. La capacidad de los prestadores de servicios de medios de comunicación para actuar en un entorno de condiciones de competencia equitativas con el fin de poner noticias y contenidos relativos a asuntos de actualidad a disposición de los ciudadanos europeos se ve menoscabada por los enfoques divergentes adoptados a escala nacional. Tales enfoques han generado fragmentación en el mercado, inseguridad jurídica y costes de

	cumplimiento crecientes para las empresas y los profesionales de los medios de comunicación. Por tanto, es necesario adoptar un marco jurídico único que garantice una aplicación armonizada de las normas para los prestadores de servicios de medios de comunicación en toda la Unión, velando por que los consumidores europeos puedan acceder a una amplia gama de fuentes de información fiables y a un periodismo de calidad como bienes públicos, con el fin de adoptar decisiones informadas, también sobre la situación de sus democracias.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) El derecho a la libertad de expresión y de información, consagrado en el artículo 11 de la Carta y en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluye el derecho a recibir y comunicar informaciones, así como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. En consecuencia, el presente Reglamento se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y en las normas elaboradas por el Consejo de Europa a este respecto.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los ***destinatarios de servicios de medios de comunicación en*** la Unión ***(***personas físicas que ***son nacionales de Estados miembros o que*** se benefician de los derechos que les confiere el Derecho de la Unión, y personas jurídicas establecidas en la Unión***)*** han de poder disfrutar de manera efectiva de la libertad de ***recibir*** servicios de medios de comunicación libres y plurales en el mercado interior. Al fomentar el flujo transfronterizo de los servicios de medios de comunicación, debe garantizarse en el mercado interior un nivel mínimo de protección de los destinatarios de esos servicios. De ese modo se respetaría el derecho de recibir y comunicar información en virtud del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). Es por ello necesario armonizar determinados aspectos de las normas nacionales relacionadas con los servicios de medios de comunicación. En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, los ciudadanos pidieron a la UE que profundizara en la promoción de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, en particular adoptando legislación que abordase las amenazas a la independencia de los medios de comunicación por medio de normas mínimas a escala de la UE[46].	(6) Los ***ciudadanos o*** personas físicas ***de la Unión*** que se benefician de los derechos que les confiere el Derecho de la Unión, y ***las*** personas jurídicas establecidas en la Unión han de poder disfrutar de manera efectiva de la libertad de ***acceder a*** servicios de medios de comunicación ***independientes,*** libres y plurales en el mercado interior. Al fomentar el flujo transfronterizo de los servicios de medios de comunicación, debe garantizarse en el mercado interior un nivel mínimo de protección de los destinatarios de esos servicios. De ese modo se respetaría el derecho de recibir y comunicar información en virtud del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). Es por ello necesario armonizar determinados aspectos de las normas nacionales relacionadas con los servicios de medios de comunicación. En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, los ciudadanos pidieron a la UE que profundizara en la promoción de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, en particular adoptando legislación que abordase las amenazas a la independencia de los medios de comunicación por medio de normas mínimas a escala de la UE[46].
[46] Informe sobre el resultado final, mayo de 2022, en particular las propuestas 27, apartado 1, y 37, apartado 4.	[46] Informe sobre el resultado final, mayo de 2022, en particular las propuestas 27, apartado 1, y 37, apartado 4.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) El entorno de los medios de comunicación está experimentando cambios importantes y rápidos. A este respecto, el papel de los medios de comunicación en una sociedad democrática no ha cambiado, pero los medios de comunicación disponen de herramientas adicionales para facilitar la interacción y la participación. Las políticas relativas a los medios de comunicación deben tener en cuenta esta evolución y otras futuras. Por tanto, el presente Reglamento debe adoptar un concepto amplio de medios de comunicación que englobe a todos los agentes que intervienen en la producción y la difusión, a un número potencialmente elevado de personas, de contenidos (por ejemplo, información, análisis, comentarios, opiniones, educación, cultura, arte y entretenimiento en formatos de texto, audio, vídeo, audiovisual u otros) y aplicaciones diseñadas para facilitar la comunicación de masas interactiva (como las redes sociales), al tiempo que mantienen (en todos esos casos) la responsabilidad editorial o la supervisión de los contenidos. Dicha noción debe abarcar los medios impresos, los medios de radiodifusión, los medios audiovisuales no lineales, los periódicos en línea, los sitios web de noticias, los portales de noticias en línea, los archivos de noticias en línea, los editores de medios impresos y en línea, los periodistas, también con formas de empleo atípicas, como los profesionales autónomos y el periodismo independiente, y otros guardianes públicos que informan de cuestiones de interés público.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A los efectos del presente Reglamento, la definición de un servicio de medios de comunicación debe limitarse a los servicios definidos por el Tratado y, por tanto, debe abarcar cualquier forma de actividad económica. La definición debe excluir los contenidos generados por los usuarios y cargados en una plataforma en línea, salvo que constituyan una actividad profesional prestada normalmente a título oneroso (ya se trate de una compensación económica o de otro tipo). También deben excluirse la correspondencia puramente privada, como los correos electrónicos, así como todos los servicios que no tengan la prestación de programas audiovisuales o de audio o publicaciones de prensa cono propósito principal, es decir, en los que el contenido sea puramente accesorio al servicio y no su propósito principal, como la publicidad o la información relacionadas con un producto o servicio prestados por sitios web que no ofrezcan servicios de medios de comunicación. ***La definición de un servicio de medios de comunicación debe incluir, en particular, las emisiones de televisión o de radio, los servicios de medios de comunicación audiovisuales a la carta, los pódcast de audio o las publicaciones de prensa.*** La comunicación empresarial y la distribución de materiales informativos o promocionales para entidades públicas o privadas debe excluirse del ámbito de esta definición.	(7) A los efectos del presente Reglamento, la definición de un servicio de medios de comunicación debe limitarse a los servicios definidos por el Tratado y, por tanto, debe abarcar cualquier forma de actividad económica***, normalmente remunerada, incluidas además las formas atípicas de empleo, como las de los profesionales autónomos y el periodismo independiente***. La definición debe excluir los contenidos generados por los usuarios y cargados en una plataforma en línea, salvo que constituyan una actividad profesional prestada normalmente a título oneroso (ya se trate de una compensación económica o de otro tipo). También deben excluirse la correspondencia puramente privada, como los correos electrónicos, así como todos los servicios que no tengan la prestación de programas audiovisuales o de audio o publicaciones de prensa cono propósito principal, es decir, en los que el contenido sea puramente accesorio al servicio y no su propósito principal, como la publicidad o la información relacionadas con un producto o servicio prestados por sitios web que no ofrezcan servicios de medios de comunicación. La comunicación empresarial y la distribución de materiales informativos o promocionales para entidades públicas o privadas debe excluirse del ámbito de esta definición.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) En el mercado de medios de	(8) En el mercado de medios de

comunicación digitalizado, los proveedores de plataformas de intercambio de vídeos o de plataformas en línea de muy gran tamaño deben entrar en la definición de prestador de servicios de medios de comunicación. En general, estos prestadores desempeñan un papel esencial en la organización de contenidos, incluida la que se produce mediante medios automáticos o algoritmos, pero no ejercen la responsabilidad editorial sobre los contenidos a los que facilitan acceso. No obstante, ***en un entorno mediático crecientemente convergente, algunos*** proveedores de plataformas de intercambio de vídeos o plataformas en línea de muy gran tamaño ***han comenzado a ejercer*** control editorial sobre ***una o varias secciones de*** sus servicios. Por tanto, ***una entidad de ese tipo podría*** tener la calificación tanto de proveedor de plataforma de intercambio de vídeos, o proveedor de plataforma en línea de muy gran tamaño, como de prestador de servicios de medios de comunicación.	comunicación digitalizado, los proveedores de plataformas de intercambio de vídeos o de plataformas en línea de muy gran tamaño deben entrar en la definición de prestador de servicios de medios de comunicación. En general, estos prestadores desempeñan un papel esencial en la organización de contenidos, incluida la que se produce mediante medios automáticos o algoritmos, pero ***alegan que*** no ejercen la responsabilidad editorial sobre los contenidos a los que facilitan acceso. No obstante, ***muchos*** proveedores de plataformas de intercambio de vídeos o plataformas en línea de muy gran tamaño ***ejercen un*** control editorial sobre sus servicios. Por tanto, ***cuando tales entidades ejercen el control editorial, ya sea mediante algoritmos o de otro modo, podrían*** tener la calificación tanto de proveedor de plataforma de intercambio de vídeos, o proveedor de plataforma en línea de muy gran tamaño, como de prestador de servicios de medios de comunicación.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Por otra parte, la capacidad de las plataformas en línea para ofrecer contenido sin ejercer la responsabilidad editorial sobre el mismo y comercializar su capacidad para hacer llegar publicidad a los usuarios les permite actuar como competidores directos de los prestadores de servicios de medios de comunicación cuyos contenidos distribuyen y son objeto de su intermediación. Dada la transferencia de valor económico en favor de las plataformas en línea, la definición de la medición de la audiencia debe tener en cuenta el contenido consumido por los usuarios de los servicios de medios de

	comunicación y por los usuarios de plataformas en línea. De este modo se garantizará que todos los intermediarios que participan en la distribución de contenidos sean transparentes respecto a sus metodologías de medición de la audiencia, para que los anunciantes puedan adoptar decisiones informadas que impulsen la competencia.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La definición de medición de la audiencia debe abarcar los sistemas de medición desarrollados según lo acordado por los estándares del sector en el seno de organizaciones de autorregulación, como los Comités Mixtos Sectoriales, y los sistemas de medición desarrollados fuera de esos enfoques de autorregulación. Los últimos tienden a ser utilizados por determinados participantes en línea que se miden a sí mismos o facilitan sus propios sistemas de medición de la audiencia al mercado, los cuales no necesariamente se ajustan a los estándares acordados de manera común por el sector. Dados los importantes efectos que esos sistemas de medición de la audiencia tienen en los mercados de la publicidad y de los medios de comunicación, el presente Reglamento debe regularlos.	(9) La definición de medición de la audiencia debe abarcar los sistemas de medición desarrollados según lo acordado por los estándares del sector en el seno de organizaciones de autorregulación, como los Comités Mixtos Sectoriales, y los sistemas de medición desarrollados fuera de esos enfoques de autorregulación. Los últimos tienden a ser utilizados por determinados participantes en línea que se miden a sí mismos o facilitan sus propios sistemas de medición de la audiencia al mercado, los cuales no necesariamente se ajustan a los estándares acordados de manera común por el sector. ***Los sistemas desarrollados al margen de los estándares acordados de manera común por el sector deben considerarse sistemas propios de medición de la audiencia.*** Dados los importantes efectos que esos sistemas de medición de la audiencia tienen en los mercados de la publicidad y de los medios de comunicación, el presente Reglamento debe regularlos. ***Los prestadores de servicios de medios de comunicación que se atienen a los estándares acordados de manera común por el sector no deben considerarse proveedores de sistemas de medición de la audiencia.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La publicidad estatal debe entenderse en sentido amplio, como la que cubre actividades de promoción o autopromoción llevadas a cabo por, para o en nombre de una amplia gama de autoridades o entidades públicas, entre las que están los gobiernos, las autoridades u organismos reguladores y las empresas de propiedad estatal o bajo el control estatal en diferentes sectores, a escala nacional ***o*** regional***,*** o ***los gobiernos locales de entidades territoriales que superen el millón de habitantes***. No obstante, la definición de publicidad estatal no debe incluir los mensajes de emergencia de las autoridades públicas cuando sean necesarios, por ejemplo en casos de catástrofe natural o sanitaria, accidente u otros incidentes repentinos que puedan causar daños a los individuos***.***	(10) La publicidad estatal debe entenderse en sentido amplio, como la que cubre actividades de promoción o autopromoción llevadas a cabo por, para o en nombre de una amplia gama de autoridades o entidades públicas, entre las que están ***las instituciones y organismos de la Unión,*** los gobiernos, las autoridades u organismos reguladores***, los partidos políticos receptores de financiación pública*** y las empresas de propiedad estatal o bajo el control estatal en diferentes sectores, a escala nacional***,*** regional o ***local***. No obstante, la definición de publicidad estatal no debe incluir los mensajes de emergencia de las autoridades públicas cuando sean necesarios, por ejemplo en casos de catástrofe natural o sanitaria, accidente u otros incidentes repentinos que puedan causar daños a los individuos

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Los mensajes de emergencia transmitidos por autoridades públicas deben entenderse en sentido amplio como diferentes de la publicidad estatal y deben referirse a mensajes o campañas de información a cargo de las autoridades públicas en situaciones de emergencia como los casos de catástrofe natural o sanitaria, accidente o cualquier otro incidente repentino o situación crítica que puedan causar daños a las personas. Tales mensajes pueden

	transmitirse en nombre de una amplia gama de autoridades o entidades públicas, incluidas las instituciones de las administraciones centrales y locales, las autoridades y los órganos reguladores, así como empresas de propiedad o control estatales en diversos sectores, a escala nacional, regional o local.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter)A efectos de la asignación de publicidad estatal y otros apoyos financieros, también en casos de catástrofe natural o sanitaria, accidente u otros incidentes imprevistos y graves que puedan causar daños a partes significativas de la población, se deben establecer de antemano en el Derecho nacional los criterios correspondientes. Estos mensajes de emergencia no deben estar exentos de las obligaciones de transparencia. Además, la publicidad estatal es solo uno de los medios de apoyo financiero a los medios de comunicación, que puede incluir también subvenciones directas en forma de ayudas estatales concedidas a los prestadores de servicios de medios de comunicación, ventajas fiscales, reducciones de impuestos o la exención completa de los mismos para el sector de los medios de comunicación, publicidad estatal, financiación de planes de apoyo basados en proyectos para cubrir necesidades específicas de los medios de comunicación, como la formación y el desarrollo de las capacidades, la mejora de la tecnología o las instalaciones, o procesos de reestructuración.

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Considerando 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 quater) Por programa espía deben entenderse todas las formas de programas maliciosos que espían las actividades de un usuario sin su conocimiento o consentimiento, como capturando el teclado, supervisando la actividad y recogiendo datos, grabando llamadas en secreto o usando de otra manera el micrófono del dispositivo de un usuario final, filmando a personas físicas, máquinas o sus alrededores, copiando mensajes, fotografiando, registrando la actividad de navegación, registrando la geolocalización, recopilando otros datos de los sensores o realizando actividades de seguimiento a través de múltiples dispositivos de los usuarios finales, así como otras formas de robo de datos, incluido mediante la suplantación de la víctima accediendo a sus credenciales e identidad digitales. La instalación de programas espía deja una huella escasa o nula en el dispositivo en cuestión e, incluso en aquellos casos en que se detecte, resulta difícil demostrar el responsable del ataque.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Para garantizar que la sociedad aprovecha los frutos del mercado interior de los medios de comunicación, es esencial garantizar no solo las libertades fundamentales reconocidas por el Tratado, sino también la seguridad jurídica que los destinatarios de los servicios de medios de comunicación necesitan para el disfrute de	(11) Para garantizar que la sociedad aprovecha los frutos del mercado interior de los medios de comunicación, es esencial garantizar no solo las libertades fundamentales reconocidas por el Tratado, sino también la seguridad jurídica que los destinatarios de los servicios de medios de comunicación necesitan para el disfrute de

los beneficios correspondientes. Dichos destinatarios deben tener acceso a servicios de medios de comunicación de calidad, que hayan sido creados por periodistas y editores de manera independiente y en consonancia con los estándares periodísticos y que, por ende, faciliten información fiable, incluidas las noticias y los contenidos relativos a asuntos de actualidad. ***Ese derecho no implica, para ningún prestador de servicios de medios de comunicación determinado, ninguna obligación correspondiente de adherirse a estándares no establecidos de manera explícita por ley.*** Dichos servicios de medios de comunicación de calidad son también un antídoto contra la desinformación, incluida la que proviene de la manipulación informativa y la injerencia por parte de agentes extranjeros.

los beneficios correspondientes. Dichos destinatarios deben tener acceso a servicios de medios de comunicación de calidad, que hayan sido creados por periodistas***, redactores jefe*** y editores de manera independiente y en consonancia con los estándares periodísticos y que, por ende, faciliten información fiable, incluidas las noticias y los contenidos relativos a asuntos de actualidad. Dichos servicios de medios de comunicación de calidad son también un antídoto contra la desinformación, incluida la que proviene de la manipulación informativa y la injerencia por parte de agentes extranjeros.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La protección de la independencia editorial es una condición previa para el ejercicio de la actividad de los prestadores de servicios de medios de comunicación y su integridad profesional. ***La*** independencia editorial ***es especialmente importante para los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrecen contenidos informativos y sobre asuntos de actualidad, dado el papel social de estos como bien público. Los*** prestadores de servicios de medios de comunicación deben poder ejercer sus actividades ***económicas*** libremente en el mercado interior y competir en pie de igualdad en un entorno con un creciente carácter en línea en el que la información fluye a través de las fronteras.	(14) ***La información de interés general es un bien público.*** La protección de la independencia editorial es una condición previa para el ejercicio de la actividad de los prestadores de servicios de medios de comunicación y su integridad profesional. ***A fin de garantizar unos medios de comunicación independientes y pluralistas reviste una importancia fundamental establecer las medidas necesarias para crear un entorno sano, que permita a los periodistas ejercer su*** independencia editorial***. Los periodistas, incluidos los independientes y autónomos, así como otros*** prestadores de servicios de medios de comunicación deben poder ejercer sus actividades libremente en el mercado interior y competir en pie de igualdad en un entorno con un creciente carácter en línea en el que la información

fluye a través de las fronteras.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Los Estados miembros han adoptado diferentes enfoques con respecto a la protección de la independencia editorial, que ***cada vez se cuestiona más*** en toda la Unión. En particular, existe ***un grado creciente de injerencia en*** las decisiones editoriales de los prestadores de servicios de medios de comunicación en varios Estados miembros. Dicha injerencia puede ser directa o indirecta, del Estado o de otros agentes, incluidas las autoridades públicas, los cargos electos, los funcionarios gubernamentales y los políticos, por ejemplo para obtener una ventaja política. Los accionistas y otras partes privadas con intereses en prestadores de servicios de medios de comunicación pueden actuar de maneras que rompan el necesario equilibrio entre su propia libertad empresarial y la libertad de expresión, por un lado, y la libertad de expresión editorial y los derechos de información de los usuarios, por otro, al perseguir una ventaja económica o de otro tipo. Además, las tendencias recientes en la distribución y el consumo de medios de comunicación, incluido, en particular, el entorno en línea, han impulsado a los Estados miembros a tomar en consideración normas para regular la provisión de contenidos de medios de comunicación. Los enfoques adoptados por los prestadores de servicios de medios de comunicación para garantizar la independencia editorial son también variados. Como consecuencia de las citadas injerencias y la fragmentación de la regulación y los enfoques, las condiciones para el ejercicio de actividades económicas por parte de los prestadores de servicios de	(15) Los Estados miembros han adoptado diferentes enfoques con respecto a la protección de la independencia editorial, que ***ha sido cuestionada durante muchos años*** en toda la Unión. En particular, existe ***una presión de larga data sobre*** las decisiones editoriales de los prestadores de servicios de medios de comunicación en varios Estados miembros. Dicha injerencia ***representa una vulneración del Estado de Derecho y*** puede ser directa o indirecta, del Estado o de otros agentes, ***la Unión y sus instituciones y agencias, incluidos los representantes empresariales,*** las autoridades públicas, los cargos electos, los funcionarios gubernamentales y los políticos, por ejemplo para obtener una ventaja política. Los accionistas y otras partes privadas con intereses en prestadores de servicios de medios de comunicación pueden actuar de maneras que rompan el necesario equilibrio entre su propia libertad empresarial y la libertad de expresión, por un lado, y la libertad de expresión editorial y los derechos de información de los usuarios, por otro, al perseguir una ventaja económica o de otro tipo. Además, las tendencias recientes en la distribución y el consumo de medios de comunicación, incluido, en particular, el entorno en línea, han impulsado a los Estados miembros a tomar en consideración normas para regular la provisión de contenidos de medios de comunicación. Los enfoques adoptados por los prestadores de servicios de medios de comunicación para garantizar la independencia editorial son también variados. Como consecuencia de las

medios de comunicación y, en última instancia, la calidad de los servicios de medios de comunicación recibidos por los ciudadanos y las empresas queda afectada negativamente en el mercado interior. Por tanto, es necesario poner en marcha salvaguardias eficaces que permitan el ejercicio de la libertad editorial en toda la Unión, de modo que los prestadores de servicios de medios de comunicación puedan producir y distribuir de forma independiente sus contenidos a través de las fronteras y los destinatarios de los servicios puedan recibir esos contenidos.	citadas injerencias y la fragmentación de la regulación y los enfoques, las condiciones para el ejercicio de actividades económicas por parte de los prestadores de servicios de medios de comunicación y, en última instancia, la calidad de los servicios de medios de comunicación recibidos por los ciudadanos y las empresas queda afectada negativamente en el mercado interior. Por tanto, es necesario poner en marcha salvaguardias eficaces que permitan el ejercicio de la libertad editorial en toda la Unión, de modo que los prestadores de servicios de medios de comunicación puedan producir y distribuir de forma independiente sus contenidos a través de las fronteras y los destinatarios de los servicios puedan recibir esos contenidos.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Con arreglo a la Resolución 1003 (1993) del Consejo de Europa sobre ética del periodismo, en el seno de una organización periodística, deben coexistir editores y periodistas teniendo presente que el legítimo respeto de las orientaciones ideológicas de los editores y los propietarios queda limitado por las exigencias inexorables de la veracidad de las noticias y la ética de las opiniones. Esas exigencias son tales que es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, a quienes corresponde en última instancia ser los emisores finales de la información. A tal fin, además de proteger la libertad de los medios de comunicación, debe protegerse también la libertad dentro de los medios de comunicación evitando las presiones internas.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Los periodistas y los editores son los actores principales en la producción y prestación de contenidos fiables de medios de comunicación, en particular informando sobre noticias o asuntos de actualidad. Es esencial, por tanto, proteger la capacidad de los periodistas para recopilar, verificar y analizar información, incluida la información facilitada de forma confidencial. En particular, los prestadores de servicios de medios de comunicación y los periodistas (incluidos los que ejercen su actividad en tipos de empleo atípicos, como los profesionales independientes) deben poder contar con una protección sólida de las fuentes y las comunicaciones periodísticas, incluida la protección contra el uso de tecnologías de vigilancia, puesto que sin esa protección se podría disuadir a las fuentes de asistir a los medios de comunicación en la información al público acerca de asuntos de interés general. Como consecuencia, la libertad de los periodistas ***de*** ejercer su actividad ***económica*** y cumplir su papel vital de «guardianes públicos» podría verse menoscabada, lo que repercutiría negativamente en el acceso a los servicios de medios de comunicación de calidad. La protección de las fuentes periodísticas ***contribuye a*** la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Carta.	(16) Los periodistas, ***los redactores jefe,*** los editores ***y los trabajadores de los medios de comunicación*** son los actores principales en la producción y prestación de contenidos fiables de medios de comunicación, en particular informando sobre noticias o asuntos de actualidad. Es esencial, por tanto, proteger la capacidad de los periodistas para recopilar, verificar y analizar información, incluida la información facilitada de forma confidencial. En particular, los prestadores de servicios de medios de comunicación***, los trabajadores de los medios de comunicación*** y los periodistas (incluidos los que ejercen su actividad en tipos de empleo atípicos, como los profesionales independientes ***y los blogueros***) deben poder contar con una protección sólida de las fuentes y las comunicaciones periodísticas, incluida la protección contra ***las injerencias arbitrarias y*** el uso de tecnologías de vigilancia, puesto que sin esa protección se podría disuadir a las fuentes de asistir a los medios de comunicación en la información al público acerca de asuntos de interés general. Como consecuencia, la libertad de ***expresión de*** los periodistas ***y los trabajadores de los medios de comunicación y su capacidad para*** ejercer su actividad y cumplir su papel vital de «guardianes públicos» podrían verse menoscabadas, lo que repercutiría negativamente en el acceso a los servicios de medios de comunicación de calidad. La protección de las fuentes periodísticas ***es una condición previa para*** la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Carta ***y es crucial para salvaguardar la función de «guardianes» de los periodistas de investigación en las sociedades***

democráticas.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) Mantener el Estado de Derecho en la Unión es esencial para el funcionamiento de unas democracias sanas en los Estados miembros. Los instrumentos de la Unión a tal efecto se han ampliado e incluyen, aparte del procedimiento del artículo 7 del TUE, nuevos marcos como el informe anual sobre el Estado de Derecho de la Comisión y el Reglamento 2020/2092. La funcionalidad de los sistemas de Estado de Derecho está directamente interrelacionada con unos medios de comunicación libres y pluralistas. La libertad y el pluralismo de los medios de comunicación representan un pilar central del marco de la Unión para mantener el Estado de Derecho, cuya situación se examina anualmente en el ámbito del informe anual sobre el Estado de Derecho de la Comisión. La protección de las fuentes periodísticas, las garantías de la independencia editorial y un sólido sistema de protección contra el abuso de determinadas medidas y tecnologías son esenciales para mantener el marco del Estado de Derecho de la Unión. Las acciones que ponen en peligro la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, como las mencionadas en el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento, socavan gravemente el Estado de Derecho y, por tanto, se deben considerar incumplimientos de los principios del Estado de Derecho, desencadenando así los mecanismos de sanción dispuestos en el Derecho de la Unión en virtud de los marcos

mencionados.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 ter) Los métodos de vigilancia utilizados contra periodistas son variados, como la interceptación de comunicaciones electrónicas y metadatos, el pirateo de dispositivos o software, incluidos ataques de denegación de servicio, escuchas telefónicas, micrófonos ocultos, grabaciones de vídeo, rastreo por geolocalización mediante identificación de radiofrecuencia, sistema de posicionamiento global (GPS) o datos de telefonía celular, minería de datos y seguimiento de redes sociales. Estas técnicas podrían afectar gravemente a los derechos de los periodistas a la privacidad, la protección de los datos y la libertad de expresión. Por tanto, las protecciones que brinda el presente Reglamento deben englobar las formas actuales de vigilancia digital pero también tecnologías futuras que puedan surgir de la innovación tecnológica, y no afectan a la aplicación de legislaciones actuales y futuras de la Unión que restrinjan o prohíban el desarrollo, el comercio y el uso de tecnologías de vigilancia concretas consideradas demasiado invasivas. Los programas espía que permiten un acceso completo e ilimitado a los datos personales, incluidos datos sensibles, en un dispositivo podrían afectar a la esencia misma del derecho a la privacidad.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Actualmente, la protección de las fuentes periodísticas se encuentra regulada de manera heterogénea en los Estados miembros. Varios Estados miembros ofrecen una protección absoluta contra la coerción a los periodistas para que divulguen información que revele sus fuentes en procesos penales y administrativos. Otros Estados miembros ofrecen una protección cualificada, limitada a los procesos judiciales por determinados cargos penales, mientras que un tercer grupo ofrece protección en forma de principio general. Esta situación genera fragmentación en el mercado interior de los medios de comunicación. Como resultado, los periodistas, que cada vez en mayor medida trabajan en proyectos transfronterizos y ***prestan sus servicios*** a audiencias transfronterizas, y, por extensión, los prestadores de servicios de medios de comunicación tienen grandes probabilidades de enfrentarse a barreras, inseguridad jurídica y condiciones desequilibradas en lo que respecta a la competencia. Por tanto, la protección de las fuentes y las comunicaciones periodísticas necesita de armonización y mayor refuerzo a escala de la Unión.	(17) Actualmente, la protección de las fuentes ***y las comunicaciones*** periodísticas se encuentra regulada de manera heterogénea en los Estados miembros. Varios Estados miembros ofrecen una protección absoluta contra la coerción a los periodistas para que divulguen información que revele sus fuentes en procesos penales y administrativos. Otros Estados miembros ofrecen una protección cualificada, limitada a los procesos judiciales por determinados cargos penales, mientras que un tercer grupo ofrece protección en forma de principio general. ***A pesar de las normas existentes tipificadas por el Consejo de Europea y de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, diversos ejemplos prácticos de varios Estados miembros han puesto de relieve los enfoques muy dispares adoptados respecto a esta cuestión, y una falta de protección de las fuentes periodísticas en algunas situaciones.*** Esta situación genera fragmentación en el mercado interior de los medios de comunicación. Como resultado, los periodistas, que cada vez en mayor medida trabajan en proyectos transfronterizos y ***proporcionan información*** a audiencias transfronterizas, y, por extensión, los prestadores de servicios de medios de comunicación tienen grandes probabilidades de enfrentarse a barreras, inseguridad jurídica y condiciones desequilibradas en lo que respecta a la competencia. Por tanto, la protección de las fuentes y las comunicaciones periodísticas necesita de armonización y mayor refuerzo a escala de la Unión***, sin debilitar la actual protección en ningún Estado miembro y sobre la base de los instrumentos de Derecho indicativo establecidos por el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta y en***

	cumplimiento de otras leyes de la Unión. Con el fin de ofrecer una protección adecuada de las fuentes periodísticas, las medidas que dispongan injerencias en fuentes periodísticas deben ser, ex ante, dictadas exclusivamente por una autoridad judicial independiente e imparcial. Tales medidas solo deben dictarse a petición de una persona física o jurídica con un interés legítimo directo, que haya agotado todas las alternativas razonables para proteger dicho interés, únicamente si existe una razón imperiosa de interés público prevista en la legislación nacional, la información que se procura es esencial para la investigación de delitos graves, no existen otras alternativas para obtener la información procurada, y la vulneración de los derechos de los periodistas es proporcionada y se prescribe en la ley. El interés en la injerencia en fuentes periodísticas debe equilibrarse en todo caso con el menoscabo de la libertad de expresión e información. Dichas medidas deben ser recurribles ante un tribunal. Los periodistas que trabajan en proyectos transfronterizos deben beneficiarse de las normas más elevadas de protección de los Estados miembros implicados. La protección de las fuentes y las comunicaciones periodísticas debe corresponderse, como mínimo, con la protección concedida en virtud de las normas internacionales y europeas, y de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) Una autoridad u organismo independiente designado para tramitar las denuncias presentadas por prestadores de servicios de medios de comunicación o, en

su caso, miembros de su familia, y empleados (incluidos los que trabajan en formas atípicas, como los independientes y los autónomos) o los miembros de su familia, debe estar protegido de cualquier influencia externa directa o indirecta. Dicha autoridad u organismo debe disponer de los recursos financieros necesarios y los conocimientos especializados pertinentes, dado el carácter altamente técnico y la complejidad de las medidas de vigilancia. Además, debe cooperar con otras autoridades de supervisión pertinentes, como las autoridades de protección de datos, actuando cada una de ellas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Los medios de comunicación de servicio público creados por los Estados miembros desempeñan un papel particular en el mercado interior de los medios de comunicación, ya que garantizan que los ciudadanos y las empresas tengan acceso a información de calidad y a una cobertura mediática imparcial, como parte de su ***misión***. No obstante, los medios de comunicación de servicio público pueden estar particularmente expuestos al riesgo de injerencia, dada su proximidad institucional al Estado y la financiación pública que reciben. Ese riesgo puede verse agravado por unas salvaguardias desiguales en relación con la gobernanza independiente y la cobertura equilibrada por parte de los medios de comunicación de servicio público en toda la Unión. Esa situación puede dar lugar a una cobertura mediática sesgada o parcial, falsear la competencia en el mercado interior de los medios de comunicación y afectar	(18) Los medios de comunicación de servicio público creados por los Estados miembros desempeñan un papel particular en el mercado interior de los medios de comunicación, ya que garantizan que los ciudadanos y las empresas tengan acceso a ***ofertas universales y variadas, incluida*** información de calidad***,*** y a una cobertura mediática ***pluralista,*** imparcial ***e independiente***, como parte de su ***mandato. Proporcionan un foro para el debate público y un medio para promover una participación democrática más amplia de los ciudadanos. Por este motivo, el pluralismo de los medios de comunicación solo puede garantizarse mediante el adecuado equilibrio político en el contenido de los medios de comunicación de servicio público***. No obstante, los medios de comunicación de servicio público pueden estar particularmente expuestos al riesgo de injerencia, dada su proximidad institucional al Estado y la

negativamente al acceso a servicios de medios de comunicación independientes e imparciales. En consecuencia, es necesario, partiendo de los estándares internacionales elaborados por el Consejo de Europa a este respecto, poner en marcha salvaguardias jurídicas para el funcionamiento independiente de los medios de comunicación de servicio público en toda la Unión. También es necesario garantizar que, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales de la Unión, los prestadores de medios de comunicación de servicio público se beneficien de una financiación suficiente y estable para cumplir su ***misión***, de forma que sea posible la predictibilidad en su planificación. ***Es preferible que*** esa financiación se decida y adecúe sobre una base plurianual, en consonancia con ***la misión*** de servicio público de los prestadores de servicios de medios de comunicación, a fin de evitar la posible influencia indebida que puede derivarse de las negociaciones presupuestarias anuales. Los requisitos fijados en el presente Reglamento no afectan a las competencias de los Estados miembros para facilitar la financiación de los medios de servicio público consagrada en el Protocolo n.º 29 sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, anejo al Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

financiación pública que reciben***, lo que puede exponerlos a vulnerabilidades adicionales en comparación con otros agentes del mercado interior de los medios de comunicación y poner en peligro su propia existencia***. Ese riesgo puede verse agravado por unas salvaguardias desiguales en relación con la gobernanza independiente y la cobertura equilibrada por parte de los medios de comunicación de servicio público en toda la Unión. Esa situación puede dar lugar a una cobertura mediática sesgada o parcial, falsear la competencia en el mercado interior de los medios de comunicación y afectar negativamente al acceso a servicios de medios de comunicación independientes e imparciales. ***Por otra parte, en ausencia de normas mínimas armonizadas, los Estados miembros han adoptado medidas divergentes que han dado lugar a la fragmentación del mercado interior de los medios de comunicación. Esta fragmentación puede generar inseguridad jurídica y unas condiciones de competencia poco equitativas que disuadan a los prestadores privados de servicios de medios de comunicación de entrar en el mercado***. En consecuencia, es necesario, partiendo de los estándares internacionales elaborados por el Consejo de Europa a este respecto, poner en marcha salvaguardias jurídicas para el funcionamiento independiente de los medios de comunicación de servicio público en toda la Unión. También es necesario garantizar que, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales de la Unión, los prestadores de medios de comunicación de servicio público se beneficien de una financiación suficiente y estable para cumplir su ***mandato***, de forma que sea posible la predictibilidad en su planificación***, y que les permita mantener una posición competitiva en el mercado interior de los medios de comunicación***. Esa financiación ***debe decidirse y ser adecuada con arreglo a procedimientos previsibles,***

transparentes, independientes, imparciales y no discriminatorios, sobre una base plurianual***, y determinada con arreglo a criterios transparentes y objetivos***, en consonancia con ***el mandato*** de servicio público de los prestadores de servicios de medios de comunicación, a fin de evitar la posible influencia indebida que puede derivarse de las negociaciones presupuestarias anuales. ***La ausencia de armonización en lo que atañe a la asignación de fondos a los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos puede crear una ventaja desleal para ciertos agentes en el mercado interior de los medios de comunicación, incluidos los anunciantes, y producir así distorsiones significativas en dicho mercado.*** Los requisitos fijados en el presente Reglamento no afectan a ***la aplicación caso por caso de las normas sobre ayudas estatales ni a*** las competencias de los Estados miembros para ***definir un mandato amplio y dinámico, organizar y*** facilitar la financiación de los medios de servicio público consagrada en el Protocolo n.º 29 sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, anejo al Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Es crucial que los destinatarios de servicios de medios de comunicación sepan con certeza a quién pertenecen los medios de comunicación ***especializados en noticias*** y quién está detrás de ellos, de modo que puedan detectar y entender posibles conflictos de intereses, lo cual es un requisito necesario para formarse opiniones bien fundadas y, como	(19) Es crucial que los destinatarios de servicios de medios de comunicación sepan con certeza a quién pertenecen los medios de comunicación y quién está detrás de ellos, de modo que puedan detectar y entender posibles conflictos de intereses, lo cual es un requisito necesario para formarse opiniones bien fundadas y, como consecuencia, para participar activamente

consecuencia, para participar activamente en una democracia. ***Esa*** transparencia es asimismo un instrumento eficaz para limitar los riesgos de injerencia con la independencia editorial. ***Por ello,*** es menester introducir requisitos comunes de información para todos los prestadores pertinentes de servicios de medios de comunicación de la Unión, entre los que debe haber requisitos proporcionados de divulgación de información sobre la propiedad. En este contexto, las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849[49] no deben verse afectadas. Los prestadores correspondientes deben divulgar la información requerida en sus sitios web o por cualquier otro medio al que se pueda acceder de manera fácil y directa.

en una democracia. ***Es importante, por consiguiente, que los prestadores de servicios de medios de comunicación revelen sus fuentes de financiación poniendo a disposición del público información sobre los anunciantes, los patrocinadores, los grandes donantes o la prestación de servicios de publicidad política, lo cual, junto con las medidas en materia de*** transparencia ***de la propiedad,*** es asimismo un instrumento eficaz para limitar los riesgos de injerencia con la independencia editorial. Es menester introducir requisitos comunes de información para todos los prestadores pertinentes de servicios de medios de comunicación de la Unión, entre los que debe haber requisitos proporcionados de divulgación de información sobre la propiedad***, así como sobre los anunciantes, los patrocinadores, los grandes donantes o la prestación de servicios de publicidad política, incluida información relativa a la empresa matriz y las empresas asociadas y, si procede, datos de los contratos con organismos estatales***. En este contexto, las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del artículo 30, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849[49] no deben verse afectadas. Los prestadores correspondientes deben divulgar la información requerida ***en aras de la transparencia en cuanto a la propiedad de los medios de comunicación*** en sus sitios web o por cualquier otro medio al que se pueda acceder de manera fácil y directa. ***Crear un repositorio nacional de la propiedad de los medios de comunicación gestionado por las autoridades u organismos reguladores nacionales, así como un repositorio europeo de la propiedad de los medios de comunicación gestionado por el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación, mejoraría y garantizaría la accesibilidad y uniformidad de la información disponible para los destinatarios de los servicios de***

medios de comunicación.

[49] Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

[49] Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) La transparencia en cuanto a la propiedad de los medios de comunicación es una condición previa para una comprensión más completa de la propiedad de los medios de comunicación en Europa y materializa el pluralismo de los medios de comunicación. Una base de datos de propiedad de los medios de comunicación sirve de ventanilla única para la ciudadanía y otras partes interesadas, con información que describa las estructuras de propiedad en el mercado, y constituye un valioso recurso para la ciudadanía y un amplio abanico de partes interesadas, pero recoger exhaustivamente dicha información sigue siendo un desafío. Por tanto, los Estados miembros y el Comité han de participar de forma activa en la reunión y actualización de la información, y en actividades de difusión relacionadas con la propiedad de los medios de comunicación.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La integridad de los medios de comunicación también exige un enfoque proactivo para promover la independencia editorial de las empresas de medios de comunicación especializados en noticias, en particular a través de salvaguardias internas. Los prestadores de servicios de medios de comunicación deben adoptar medidas proporcionadas para garantizar, una vez que la línea editorial general ha sido objeto de acuerdo entre los propietarios y los editores, la libertad de los editores para tomar decisiones individuales en el curso de su actividad profesional. El objetivo de la protección de ***los editores*** de las injerencias indebidas ***en sus decisiones acerca de contenidos concretos que forman parte de su trabajo diario*** contribuye a garantizar tanto unas condiciones equitativas de competencia en el mercado interior de servicios de medios de comunicación como la calidad de dichos servicios. El objetivo es también conforme al derecho fundamental de recibir y comunicar información recogido en el artículo 11 de la Carta. En vista de estas consideraciones, los prestadores de servicios de medios de comunicación también deben garantizar la transparencia de los conflictos de intereses reales o posibles para con los destinatarios de sus servicios.	(20) La integridad de los medios de comunicación también exige un enfoque proactivo para promover la independencia editorial de las empresas de medios de comunicación especializados en noticias, en particular a través de salvaguardias internas. Los prestadores de servicios de medios de comunicación deben adoptar ***las*** medidas proporcionadas ***que consideren apropiadas, de un modo autorregulador,*** para garantizar, una vez que la línea editorial general ha sido objeto de acuerdo entre los propietarios y ***las partes interesadas pertinentes, como las redacciones,*** los editores ***y los redactores jefe***, la libertad de los editores para tomar decisiones individuales en el curso de su actividad profesional. ***Esto debe realizarse sin perjuicio de la posibilidad para los propietarios o las entidades legalmente responsables de consultar con los editores y los redactores jefe, en el proceso de tomar las decisiones editoriales. A fin de garantizar la independencia editorial, los propietarios u otros directivos de las empresas no deben interferir indebidamente en la labor de los editores y redactores jefe, como imponiendo la adición o la eliminación de contenido antes de su publicación.*** El objetivo de la protección de ***las decisiones editoriales*** de las injerencias indebidas ***de propietarios u otros directivos de las empresas*** contribuye a garantizar tanto unas condiciones equitativas de competencia en el mercado interior de servicios de medios de comunicación como la calidad de dichos servicios. El objetivo es también conforme al derecho fundamental de recibir y comunicar información recogido en el artículo 11 de la Carta. En vista de estas consideraciones, los prestadores de

servicios de medios de comunicación también deben garantizar la transparencia de los conflictos de intereses reales o posibles***, incluidos en particular intereses empresariales y afiliaciones políticas***, para con los destinatarios de sus servicios. ***Esto no debe afectar al derecho del propietario a mantener una posición de control editorial, establecer y modificar la línea editorial y determinar la dotación de personal y la organización de los equipos editoriales.***

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) ***A fin de reducir las cargas normativas, las microempresas en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[50] deben estar exentas de los requisitos relativos a la información y las salvaguardias internas con vistas a garantizar la independencia de las decisiones editoriales concretas. Además,*** los prestadores de servicios de medios de comunicación deben ser libres de adaptar las salvaguardias internas a sus necesidades, en particular si se trata de pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo citado. La Recomendación que acompaña al presente Reglamento[51] facilita un catálogo de salvaguardias internas voluntarias que pueden adoptarse dentro de las empresas de medios de comunicación a este respecto. No debe interpretarse el presente Reglamento en el sentido de que prive a los propietarios de prestadores de servicios de medios de comunicación privados de sus prerrogativas de fijación de objetivos estratégicos o generales y de fomento del crecimiento y la viabilidad financiera de sus empresas. A ese respecto, el presente	(21) Los prestadores de servicios de medios de comunicación deben ser libres de adaptar las salvaguardias internas a sus necesidades, en particular si se trata de pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo citado. La Recomendación que acompaña al presente Reglamento[51] facilita un catálogo de salvaguardias internas voluntarias que pueden adoptarse dentro de las empresas de medios de comunicación a este respecto. No debe interpretarse el presente Reglamento en el sentido de que prive a los propietarios de prestadores de servicios de medios de comunicación privados de sus prerrogativas de fijación de objetivos estratégicos o generales y de fomento del crecimiento y la viabilidad financiera de sus empresas. A ese respecto, el presente Reglamento reconoce que el objetivo de fomentar la independencia editorial necesita reconciliarse con los derechos e intereses legítimos de los propietarios de medios de comunicación privados.

Reglamento reconoce que el objetivo de fomentar la independencia editorial necesita reconciliarse con los derechos e intereses legítimos de los propietarios de medios de comunicación privados.

[50] ***Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).***

[51] DO C , , p. .

[50] ***suprimida***

[51] DO C , , p. .

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Las autoridades u organismos reguladores nacionales independientes son fundamentales para una correcta aplicación de la normativa sobre medios de comunicación en toda la Unión. Las autoridades u organismos reguladores nacionales a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2010/13/UE están en la mejor posición para garantizar la aplicación correcta de los requisitos relacionados con la cooperación normativa y un mercado de servicios de medios de comunicación que funcione bien, según lo contemplado en el capítulo III del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento y de otras normas de la Unión en materia de medios de comunicación, es necesario establecer un organismo consultivo independiente a escala de la Unión que	(22) Las autoridades u organismos reguladores nacionales independientes son fundamentales para ***el pluralismo y la libertad de los medios de comunicación y para*** una correcta aplicación de la normativa sobre medios de comunicación en toda la Unión. Las autoridades u organismos reguladores nacionales a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2010/13/UE están en la mejor posición para garantizar la aplicación correcta de los requisitos relacionados con la cooperación normativa y un mercado de servicios de medios de comunicación que funcione bien, según lo contemplado en el capítulo III del presente Reglamento***. Son los principales encargados de hacer cumplir la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación a escala nacional, y sus guardianes. Como autoridades***

reúna a dichas autoridades u organismos y coordine su actuación. El Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA), establecido por la Directiva 2010/13/UE, ha desempeñado un papel esencial en la promoción de la aplicación coherente de dicha Directiva. El Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación (en lo sucesivo, «el Comité») debe, por tanto, continuar el trabajo llevado a cabo por el ERGA y sustituirlo. Para ello es necesario modificar de forma específica la Directiva 2010/13/UE suprimiendo su artículo 30 ter, por el que se establece el ERGA, y sustituyendo, en consecuencia, las referencias al ERGA y a sus funciones. La modificación de la Directiva 2010/13/UE por medio del presente Reglamento está justificada en este caso y se limita a una disposición que los Estados miembros no han de transponer y cuyos destinatarios son las instituciones de la Unión.

reguladoras independientes, deben poder establecer sus propias prioridades orientadas por el interés general de salvaguardar el pluralismo y la libertad de los medios de comunicación y decidir con independencia la asignación de sus recursos. Sus decisiones deben respetar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 11. Con el fin de garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento y de otras normas de la Unión en materia de medios de comunicación, es necesario establecer un organismo consultivo independiente a escala de la Unión que reúna a dichas autoridades u organismos y coordine su actuación. El Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA), establecido por la Directiva 2010/13/UE, ha desempeñado un papel esencial en la promoción de la aplicación coherente de dicha Directiva. El Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación (en lo sucesivo, «el Comité») debe, por tanto, continuar el trabajo llevado a cabo por el ERGA y sustituirlo. Para ello es necesario modificar de forma específica la Directiva 2010/13/UE suprimiendo su artículo 30 ter, por el que se establece el ERGA, y sustituyendo, en consecuencia, las referencias al ERGA y a sus funciones. La modificación de la Directiva 2010/13/UE por medio del presente Reglamento está justificada en este caso y se limita a una disposición que los Estados miembros no han de transponer y cuyos destinatarios son las instituciones de la Unión. ***Habida cuenta de que, tradicionalmente, las publicaciones de prensa no son objeto de una supervisión reglamentaria, la interacción entre dichas publicaciones y las autoridades reguladoras nacionales integradas en el Comité debe limitarse estrictamente al objetivo de ejecutar el capítulo III del presente Reglamento. Por «servicio de medios de comunicación» se entenderá cualquier servicio de medios de***

comunicación, con la excepción de aquellos servicios que proporcionen publicaciones de prensa, a menos que se especifique lo contrario.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Dada la relevancia y la notable amplitud de las nuevas tareas conferidas por el presente Reglamento a las autoridades u organismos reguladores nacionales, de manera directa o indirecta, reviste una enorme importancia garantizar que los recursos financieros, humanos y técnicas de las autoridades u organismos reguladores nacionales se incrementen de una manera adecuada y suficiente. En este sentido, los Estados miembros pueden hacer uso de los recursos nacionales procedentes de la subasta del espectro, el dividendo digital o la imposición de exacciones a las entidades reguladas. Los Estados miembros deben facilitar también a la Comisión toda la información pertinente relativa al aumento de los recursos financieros, humanos y técnicos. Además, en el marco de la función pública aplicable y de la normativa presupuestaria, la autoridad reguladora nacional debe poseer plena competencia respecto de la contratación y la gestión del personal, que ha de ser contratado con arreglo a normas claras y transparentes. La capacidad de gestión del personal debe incluir la autonomía para decidir el perfil, la cualificación, los conocimientos técnicos y otras características de los recursos humanos requeridos, incluido el salario y la retribución, con independencia de otros organismos públicos. La autoridad reguladora nacional debe poseer asimismo plena

autonomía y control sobre la toma de decisiones en cuanto a la gestión de la estructura interna, la organización y los procedimientos para el desempeño efectivo de sus funciones y el ejercicio eficaz de sus competencias. Sin perjuicio de las normas y los procedimientos presupuestarios nacionales, las autoridades reguladoras nacionales deben disponer de un presupuesto anual separado. Los Estados miembros velarán por que a las autoridades nacionales se les otorgue plena autonomía en el gasto del presupuesto asignado a efectos del desempeño de sus funciones. Todo control del presupuesto de las autoridades reguladoras nacionales debe ejercerse de manera transparente. Las cuentas anuales de las autoridades reguladoras han de someterse a un control ex post a cargo de un auditor independiente, y deben hacerse públicas.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 ter) Las autoridades u organismos reguladores nacionales establecidos de conformidad con la Directiva 2010/13/UE han de mantener una base de datos sobre la propiedad de los medios de comunicación para garantizar el interés público, ya que los medios de comunicación contribuyen a la formación de la opinión pública e influyen de forma directa en los resultados de las elecciones. La Comisión debe proporcionar orientaciones sobre las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2010/13/UE con vistas a garantizar la disponibilidad pública de información accesible, exacta y actualizada en relación con la propiedad

	de los medios de comunicación. En el proceso de preparación de las orientaciones, la Comisión debe estar asistida por el Comité. El Comité debe, en particular, compartir con la Comisión sus conocimientos especializados de carácter normativo, técnico y práctico en relación con los ámbitos y temas tratados por las orientaciones respectivas.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 quater) En caso de falta de certeza en la información facilitada, planteada por las autoridades u organismos reguladores nacionales, o por expertos, representantes de la sociedad civil u organizaciones periodísticas, el Comité podrá solicitar más información a los prestadores de servicios de medios de comunicación, también sobre cualquier posible injerencia en su funcionamiento, línea editorial general y toma de decisiones estratégica, a anunciantes, patrocinadores, donantes de carácter privado o comercial o partidos políticos que proporcionen remuneración o recursos financieros al prestador de servicios de medios de comunicación.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El Comité debe reunir a representantes de peso de las autoridades u organismos reguladores nacionales a que se refiere el artículo 30 de la Directiva	(23) El Comité debe reunir a representantes de peso de las autoridades u organismos reguladores nacionales a que se refiere el artículo 30 de la Directiva

2010/13/UE, designados por dichas autoridades u organismos. En los casos en que los Estados miembros cuenten con varias autoridades u organismos reguladores pertinentes, incluidos los de nivel regional, debe elegirse un representante común a través de procedimientos adecuados y el derecho de voto debe seguir limitado a un representante por Estado miembro. Esto no debe afectar a la posibilidad de que las demás autoridades u organismos reguladores nacionales participen, según proceda, en las reuniones del Comité. El Comité también debe tener la posibilidad de invitar a sus reuniones***, previo acuerdo con la Comisión,*** a expertos y observadores***, incluidos***, en particular, las autoridades u organismos reguladores de los países candidatos, candidatos potenciales, países del EEE o delegados ad hoc de otras autoridades nacionales competentes. Debido a la naturaleza sensible del sector de los medios de comunicación y partiendo de la práctica de las decisiones del ERGA de conformidad con su reglamento interno, el Comité debe adoptar sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos.	2010/13/UE, designados por dichas autoridades u organismos. En los casos en que los Estados miembros cuenten con varias autoridades u organismos reguladores pertinentes, incluidos los de nivel regional, debe elegirse un representante común a través de procedimientos adecuados y el derecho de voto debe seguir limitado a un representante por Estado miembro. Esto no debe afectar a la posibilidad de que las demás autoridades u organismos reguladores nacionales ***o, cuando corresponda, un representante común de sistemas de autorregulación o corregulación,*** participen, según proceda, en las reuniones del Comité. El Comité también debe tener la posibilidad de invitar a sus reuniones a expertos y observadores ***establecidos en la Unión. Cuando tales expertos se encuentren establecidos fuera de la Unión e incluyan,*** en particular, las autoridades u organismos reguladores de los países candidatos, candidatos potenciales, países del EEE o delegados ad hoc de otras autoridades nacionales competentes***, tales decisiones deberán adoptarse únicamente previo acuerdo con la Comisión***. Debido a la naturaleza sensible del sector de los medios de comunicación y partiendo de la práctica de las decisiones del ERGA de conformidad con su reglamento interno, el Comité debe adoptar sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos. ***El Comité debe estar representado por un presidente y cuatro vicepresidentes. En la elección del presidente y de los vicepresidentes debe tenerse en cuenta el principio de equilibrio geográfico.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Teniendo en cuenta que los miembros del Comité son representantes de autoridades y organismos reguladores audiovisuales nacionales y considerando que las publicaciones de prensa y el sector del audio no están tradicionalmente sujetos a una supervisión normativa, cuando sus debates o decisiones afecten al sector de los medios de comunicación no audiovisuales, el Comité deberá consultar y asesorarse a partir de un organismo independiente de expertos que represente al sector de los medios de comunicación no audiovisuales. A tal efecto, el Comité deberá establecer el Grupo de Expertos en Medios de Comunicación no Audiovisuales. El Grupo de Expertos deberá constar de una serie de expertos en medios de comunicación no audiovisuales que se expondrá en el reglamento interno del Comité. El Grupo de Expertos deberá constar de componentes de todos los Estados miembros, así como de una serie de representantes de las organizaciones del sector europeo de los medios de comunicación. Dichos representantes deberán ser miembros de organismos autorreguladores, la sociedad civil del sector de los medios de comunicación, organizaciones periodísticas u otras partes interesadas pertinentes para el sector de los medios de comunicación, como editores, anunciantes o académicos.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Sin perjuicio de las competencias que los Tratados confieren a la Comisión, es esencial que la Comisión y el Comité trabajen y cooperen estrechamente. En	(24) Sin perjuicio de las competencias que los Tratados confieren a la Comisión, es esencial que la Comisión y el Comité trabajen y cooperen estrechamente. En

particular, el Comité debe apoyar activamente a la Comisión en sus funciones de garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento y de las normas nacionales de ejecución de la Directiva 2010/13/UE. A esos efectos, el Comité debe, en particular, asesorar y asistir a la Comisión sobre los aspectos normativos, técnicos o prácticos pertinentes para la aplicación del Derecho de la Unión, promover la cooperación y el intercambio efectivo de información, experiencia y mejores prácticas, y redactar dictámenes ***de acuerdo con*** la Comisión o a petición de ***esta*** en los casos previstos por el presente Reglamento. Para cumplir sus funciones de forma eficaz, el Comité debe poder apoyarse en el conocimiento especializado y los recursos humanos de una secretaría ***facilitada por la Comisión***. La secretaría ***de la Comisión*** debe prestar apoyo administrativo y organizativo al Comité y ayudarlo en el cumplimiento de sus funciones.

particular, el Comité debe apoyar activamente a la Comisión en sus funciones de garantizar la aplicación coherente del presente Reglamento y de las normas nacionales de ejecución de la Directiva 2010/13/UE. A esos efectos, el Comité debe, en particular, asesorar y asistir a la Comisión sobre los aspectos normativos, técnicos o prácticos pertinentes para la aplicación del Derecho de la Unión, promover la cooperación y el intercambio efectivo de información, experiencia y mejores prácticas, y redactar dictámenes ***por propia iniciativa,*** a petición de la Comisión, o ***a instancia del Parlamento Europeo*** en los casos previstos por el presente Reglamento. Para cumplir sus funciones de forma eficaz ***e independiente***, el Comité debe poder apoyarse en el conocimiento especializado y los recursos humanos de una secretaría ***independiente.*** La secretaría debe prestar apoyo administrativo y organizativo al Comité y ayudarlo en el cumplimiento de sus funciones. ***La secretaría debe dotarse de recursos presupuestarios y humanos suficientes. El Comité debe disponer de los conocimientos especializados y los recursos necesarios para aportar su dictamen en aquellos casos en que estime que la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, o la independencia editorial, son sistemáticamente socavados en un Estado miembro, ya sea por medidas nacionales o por decisiones de su autoridad u organismo regulador, o por otras razones. En sus dictámenes, el Comité debe tener en la debida cuenta las distintas fuentes de información, en particular las decisiones de las autoridades u organismos reguladores nacionales, las contribuciones de organizaciones de la sociedad civil y otras fuentes disponibles, incluidos los resultados del informe anual sobre el Estado de Derecho de la Comisión o de instrumentos de supervisión del pluralismo de los medios de comunicación. En la medida en que***

	resulte necesario para el logro de los objetivos fijados en el presente Reglamento y para el desempeño de sus funciones, y sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros e instituciones de la Unión, el Comité, en consulta con la Comisión, podría cooperar con las instituciones, órganos, organismos y grupos consultivos competentes de la Unión, con las autoridades competentes de terceros países y con organizaciones internacionales. A tal fin, el Comité podría, previa aprobación de la Comisión, establecer acuerdos de trabajo.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Para garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión en materia de medios de comunicación, evitar la posible elusión de las normas aplicables en la materia por parte de prestadores deshonestos de servicios de medios de comunicación y prevenir la aparición de nuevas barreras en el mercado interior de los servicios de medios de comunicación, resulta esencial establecer un marco claro y jurídicamente vinculante para que las autoridades u organismos reguladores nacionales cooperen de manera eficaz y eficiente.	(26) ***Consciente de esos retos, el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptó en 2020 un memorando de entendimiento, un marco voluntario de cooperación para reforzar la aplicación transfronteriza de normas sobre los servicios de comunicación audiovisual y las plataformas de intercambio de vídeos. Sobre la base de este marco voluntario y*** para garantizar la aplicación ***completa y*** efectiva del Derecho de la Unión en materia de medios de comunicación, evitar la posible elusión de las normas aplicables en la materia por parte de prestadores deshonestos de servicios de medios de comunicación y prevenir la aparición de nuevas barreras en el mercado interior de los servicios de medios de comunicación, resulta esencial establecer un marco claro y jurídicamente vinculante para que las autoridades u organismos reguladores nacionales cooperen de manera eficaz y eficiente.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Debido a la naturaleza paneuropea de las plataformas de intercambio de vídeos, las autoridades u organismos reguladores nacionales necesitan contar con una herramienta específica para proteger a los espectadores de los servicios de plataforma de intercambio de vídeos de determinados contenidos ilícitos y nocivos, también cuando se trate de comunicaciones comerciales. En particular, es necesario un mecanismo que permita a cualquier autoridad u organismo regulador nacional pertinente solicitar a sus homólogas la adopción de medidas necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el artículo correspondiente impone a los proveedores de plataforma de intercambio de vídeos. En caso de que el uso de dicho mecanismo no conduzca a una solución amistosa, la libertad de facilitar servicios de la sociedad de información desde otro Estado miembro solo puede restringirse si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53] y se sigue el procedimiento en él establecido.	(27) Debido a la naturaleza paneuropea de las plataformas de intercambio de vídeos, las autoridades u organismos reguladores nacionales necesitan contar con una herramienta específica para proteger a los espectadores de los servicios de plataforma de intercambio de vídeos de determinados contenidos ilícitos y nocivos, también cuando se trate de comunicaciones comerciales. En particular***, y sin perjuicio del principio del país de origen***, es necesario un mecanismo que permita a cualquier autoridad u organismo regulador nacional pertinente solicitar a sus homólogas la adopción de medidas necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el artículo correspondiente impone a los proveedores de plataforma de intercambio de vídeos. En caso de que el uso de dicho mecanismo no conduzca a una solución amistosa, la libertad de facilitar servicios de la sociedad de información desde otro Estado miembro solo puede restringirse si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53] y se sigue el procedimiento en él establecido.
[53] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).	[53] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Es esencial garantizar una ***práctica reguladora coherente en lo que respecta al*** presente Reglamento y ***a*** la Directiva 2010/13/UE. A estos efectos, y con objeto de contribuir a garantizar la convergencia en la aplicación del Derecho de la UE en materia de medios de comunicación, la Comisión podrá publicar, cuando sea necesario, orientaciones sobre asuntos tratados tanto por el presente Reglamento como por la Directiva 2010/13/UE. Cuando decida publicar orientaciones, la Comisión debe tomar en consideración, en particular, las cuestiones de regulación que afecten a un número significativo de Estados miembros o aquellas en que concurra un elemento transfronterizo. Es el caso, en particular, de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/UE sobre la adecuada prominencia de los servicios de medios de comunicación audiovisual de interés general. En vista de la abundante información y del creciente uso de medios digitales para acceder a los medios de comunicación, es importante garantizar la prominencia de los contenidos de interés general, a fin de ayudar a que se alcancen unas condiciones equitativas de competencia en el mercado interior y a que se cumpla el derecho fundamental de recibir información, consagrado en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dadas las posibles repercusiones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 7 bis sobre el funcionamiento del mercado interior de los medios de comunicación, sería importante disponer de orientaciones de la Comisión para lograr la seguridad jurídica en este ámbito. ***También resultaría útil facilitar orientaciones sobre***	(28) Es esencial garantizar una ***aplicación efectiva del*** presente Reglamento y ***de*** la Directiva 2010/13/UE. A estos efectos, y con objeto de contribuir a garantizar la convergencia en la aplicación del Derecho de la UE en materia de medios de comunicación, la Comisión podrá publicar, cuando sea necesario, orientaciones sobre asuntos tratados tanto por el presente Reglamento como por la Directiva 2010/13/UE. Cuando decida publicar orientaciones, la Comisión debe tomar en consideración, en particular, las cuestiones de regulación que afecten a un número significativo de Estados miembros o aquellas en que concurra un elemento transfronterizo. Es el caso, en particular, de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/UE sobre la adecuada prominencia de los servicios de medios de comunicación audiovisual de interés general. En vista de la abundante información y del creciente uso de medios digitales para acceder a los medios de comunicación, es importante garantizar la prominencia de los contenidos de interés general, a fin de ayudar a que se alcancen unas condiciones equitativas de competencia en el mercado interior y a que se cumpla el derecho fundamental de recibir información, consagrado en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dadas las posibles repercusiones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 7 bis sobre el funcionamiento del mercado interior de los medios de comunicación, sería importante disponer de orientaciones de la Comisión para lograr la seguridad jurídica en este ámbito.

las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2010/13/UE con vistas a garantizar la disponibilidad pública de información accesible, exacta y actualizada en relación con la propiedad de los medios de comunicación. En el proceso de preparación de las orientaciones, la Comisión debe estar asistida por el Comité. El Comité debe, en particular, compartir con la Comisión sus conocimientos especializados de carácter normativo, técnico y práctico en relación con los ámbitos y temas tratados por las orientaciones respectivas.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Las autoridades u organismos reguladores a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2010/13/UE cuentan con una experiencia práctica concreta que les permite equilibrar de forma eficaz los intereses de los prestadores y los destinatarios de servicios de medios de comunicación a la vez que garantizan el respeto de la libertad de expresión. Esto resulta esencial, en particular, cuando se trata de proteger el mercado interior de las actividades de prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos fuera de la Unión y que se dirigen a audiencias de la Unión cuando, por ejemplo en vista del control que sobre ellos pueden ejercer terceros países, puedan perjudicar o plantear un riesgo de perjudicar la seguridad pública ***y*** la defensa. A este respecto, la ***coordinación*** entre las autoridades u organismos reguladores nacionales para hacer frente de manera común a posibles amenazas contra la seguridad pública y la defensa que se deriven de esos servicios de medios de	(30) Las autoridades u organismos reguladores ***nacionales*** a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2010/13/UE cuentan con una experiencia práctica concreta que les permite equilibrar de forma eficaz los intereses de los prestadores y los destinatarios de servicios de medios de comunicación a la vez que garantizan el respeto de la libertad de expresión. Esto resulta esencial, en particular, cuando se trata de proteger el mercado interior de las actividades de prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos***, procedentes, financiados o poseídos por agentes estatales o no estatales de*** fuera de la Unión***, pero bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión con arreglo los criterios sobre satélites de la Directiva 2010/13/UE, o en la Unión, con independencia de los medios de distribución o de acceso,*** y que se dirigen ***o llegan*** a audiencias de la Unión cuando, por ejemplo en vista del control que sobre ellos pueden ejercer autoridades estatales

comunicación necesita reforzarse y dotarse de un marco jurídico que garantice la eficacia y la posible coordinación de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la legislación de la Unión en materia de medios de comunicación. Para garantizar que los servicios de medios de comunicación suspendidos en determinados Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartados 3 y 5, de la Directiva 2010/13/UE no se siguen prestando vía satélite o por otros medios en esos Estados miembros, también debe existir un mecanismo de cooperación y asistencia mutua acelerada que garantice el efecto útil de las medidas nacionales pertinentes, de conformidad con el Derecho de la Unión. Además, es necesario coordinar las medidas nacionales que puedan adoptarse para contrarrestar las amenazas contra la seguridad pública y la defensa que planteen los servicios de medios de comunicación situados fuera de la Unión y que se dirigen a audiencias de la Unión, incluida la posibilidad de que el Comité***, previo acuerdo con la Comisión,*** publique dictámenes sobre esas medidas, según proceda. A este respecto, los riesgos para la seguridad pública y la defensa han de evaluarse teniendo en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho pertinentes, a escala nacional y europea. Esto se entiende sin perjuicio de las competencias que confiere a la Unión el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

de terceros países, puedan perjudicar o plantear un riesgo de perjudicar la seguridad pública***,*** la defensa ***nacional o la salud pública, incitar a la violencia o al odio o promover actividades terroristas, incluida cometer actos terroristas***. A este respecto, la ***cooperación*** entre las autoridades u organismos reguladores nacionales para hacer frente de manera común a posibles amenazas contra la seguridad pública y la defensa que se deriven de esos servicios de medios de comunicación necesita reforzarse y dotarse de un marco jurídico que garantice la eficacia y la posible coordinación de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la legislación de la Unión en materia de medios de comunicación. Para garantizar que los servicios de medios de comunicación suspendidos en determinados Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartados 3 y 5, de la Directiva 2010/13/UE no se siguen prestando vía satélite o por otros medios en esos Estados miembros, también debe existir un mecanismo de cooperación y asistencia mutua acelerada que garantice el efecto útil de las medidas nacionales pertinentes, de conformidad con el Derecho de la Unión. Además, es necesario coordinar las medidas nacionales que puedan adoptarse para contrarrestar las amenazas contra la seguridad pública y la defensa ***nacionales*** que planteen los servicios de medios de comunicación situados fuera de la Unión ***o procedentes, financiados o poseídos por agentes estatales y no estatales de fuera de la Unión*** y que se dirigen a audiencias de la Unión, incluida la posibilidad de que el Comité publique dictámenes sobre esas medidas***, por propia iniciativa o a instancia de una autoridad reguladora nacional***, según proceda. A este respecto, los riesgos para la seguridad pública y la defensa han de evaluarse teniendo en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho pertinentes, a escala nacional y europea. Esto se entiende sin perjuicio de

las competencias que confiere a la Unión el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) En el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo la jurisdicción de Estados miembros de la Unión con arreglo al artículo 2 de la Directiva 2010/13/UE, y para garantizar que los servicios de medios de comunicación audiovisual suspendidos en determinados Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartados 3 y 5, de la Directiva 2010/13/UE no se sigan prestando vía satélite o por otros medios en esos Estados miembros, también debe existir un mecanismo de cooperación y asistencia mutua acelerada, en virtud de un dictamen del Comité, que garantice el efecto útil de las medidas nacionales pertinentes, de conformidad con el Derecho de la Unión. A raíz de una petición de la autoridad o el organismo de otro Estado miembro, el dictamen del Comité podrá invitar a la autoridad o el organismo nacional competente a adoptar ciertas medidas cuando se demuestren las amenazas anteriormente citadas y perjudiquen, o entrañen un riesgo serio y grave de perjudicar, a varios Estados miembros o a la Unión. A este respecto, los riesgos para la seguridad pública y la defensa han de evaluarse teniendo en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho pertinentes, a escala nacional y europea. Esto se entiende sin perjuicio de las competencias que confiere a la Unión el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 ter) Dado que solo pueden preverse medidas que limiten la libertad de los medios de comunicación y la libertad de expresión en casos altamente excepcionales y justificados, la participación del Comité debe limitarse a lo que sea estrictamente necesario y acorde con las normas internacionales y europeas, por lo que su intervención ha de obedecer a la petición de un número mínimo de miembros del Comité, que deberá definirse en su reglamento interno. Una vez adoptados, los dictámenes del Comité deberán ser tenidos en cuenta en grado sumo por las autoridades o los organismos reguladores nacionales afectados.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 quater) Con el fin de promover la coherencia de las decisiones y facilitar en última instancia la cooperación entre las autoridades y los organismos reguladores nacionales, el Comité debe elaborar un conjunto de criterios básicos sobre los prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos o procedentes, financiados o poseídos por agentes estatales y no estatales de fuera de la Unión y el servicio prestado. Las autoridades u organismos reguladores nacionales deben utilizar estos criterios cuando un prestador de servicios de

medios de comunicación procedente de fuera de la Unión que busque acogerse a la jurisdicción de un Estado miembro o que se encuentre ya bajo su jurisdicción parezca entrañar un riesgo serio y grave para la seguridad nacional y la defensa. Dichos criterios han de abarcar, entre otras cosas, los contenidos, la propiedad, la estructura financiera y la independencia editorial de los terceros países o la adhesión a un mecanismo de corregulación o autorregulación que rija los estándares editoriales en uno o varios Estados miembros. Dichos criterios han de permitir a las autoridades u organismos pertinentes identificar, y en caso necesario evitar, la entrada en el mercado de la Unión de prestadores de servicios de medios de comunicación que entrañen un riesgo serio y grave de perjudicar la seguridad pública y la defensa, o cuyos programas incluyan la incitación a la violencia o al odio o la provocación pública para cometer delitos terroristas.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las plataformas en línea de muy gran tamaño actúan, para muchos usuarios, como puertas de acceso a los servicios de medios de comunicación. Los prestadores de servicios de medios de comunicación que ejercen la responsabilidad editorial sobre sus contenidos desempeñan un papel en la distribución de la información y en el ejercicio de la libertad de información en línea. En el ejercicio de esa responsabilidad editorial, se espera de ellos que actúen con diligencia y que la información que faciliten sea fiable y respete los derechos humanos, en consonancia con los requisitos de regulación ***o*** autorregulación	(31) Las plataformas en línea de muy gran tamaño actúan, para muchos usuarios, como puertas de acceso a los servicios de medios de comunicación***, en particular al proporcionar acceso a noticias e información relativa a asuntos de actualidad***. Los prestadores de servicios de medios de comunicación que ejercen la responsabilidad editorial sobre sus contenidos desempeñan un papel en la distribución de la información y en el ejercicio de la libertad de información en línea. En el ejercicio de esa responsabilidad editorial, se espera de ellos que actúen con diligencia y que la información que

a los que estén sujetos en los Estados miembros. Asimismo, en vista igualmente de la libertad de información de los usuarios, cuando los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño consideren que los contenidos ***facilitados*** por esos prestadores de servicios de medios de comunicación son incompatibles con las condiciones que rigen sus plataformas, al mismo tiempo que no contribuyen a un riesgo sistémico según la definición del artículo 26 del Reglamento ***(UE) 2022/XXX [Ley de Servicios Digitales]***, deben tomar debidamente en consideración la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, de conformidad con el Reglamento (UE) ***2022/XXX [Ley de Servicios Digitales]*** y facilitar, lo más pronto posible, las explicaciones necesarias a los prestadores de servicios de medios de comunicación, en tanto que usuarios de su negocio, mediante la motivación contemplada en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo[54]. Para minimizar los efectos de cualquier restricción a esos contenidos sobre la libertad de información de los usuarios, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben procurar presentar la motivación ***antes de que la restricción tenga efecto,*** sin perjuicio de las obligaciones que impone el Reglamento (UE) ***2022/XXX [Ley de Servicios Digitales]***. En particular, el presente Reglamento no debe impedir que un proveedor de una plataforma en línea de muy gran tamaño adopte medidas rápidas contra los contenidos ilegales difundidos a través de su servicio, o bien con objeto de reducir los riesgos sistémicos que plantee la difusión de determinados contenidos a través de su servicio, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con el Reglamento (UE) ***2022/XXX [Ley de Servicios Digitales]***.

faciliten sea fiable y respete los derechos humanos, en consonancia con los requisitos de regulación ***y los compromisos de*** autorregulación a los que estén sujetos en los Estados miembros. Asimismo, en vista igualmente de la libertad de información de los usuarios, cuando los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño ***que proporcionan acceso a noticias e información relativa a asuntos de actualidad*** consideren que los contenidos ***cargados*** por esos prestadores de servicios de medios de comunicación son incompatibles con las condiciones que rigen sus plataformas, al mismo tiempo que no contribuyen a un riesgo sistémico según la definición del artículo 26 del Reglamento ***2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]***, deben tomar debidamente en consideración la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, de conformidad con el Reglamento (UE) ***2022/2065*** y facilitar, lo más pronto posible, las explicaciones necesarias a los prestadores de servicios de medios de comunicación, en tanto que usuarios de su negocio, mediante la motivación contemplada en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo[54]. Para minimizar los efectos de cualquier restricción a esos contenidos sobre la libertad de información de los usuarios, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben presentar la motivación ***detallada sin demora indebida y*** sin perjuicio de las obligaciones que impone el Reglamento (UE) ***2022/2065***. En particular, el presente Reglamento no debe impedir que un proveedor de una plataforma en línea de muy gran tamaño adopte medidas rápidas contra los contenidos ilegales difundidos a través de su servicio, o bien con objeto de reducir los riesgos sistémicos que plantee la difusión de determinados contenidos a través de su servicio, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con el Reglamento (UE) ***2022/2065***.

	[1 bis] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).
[54] Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).	[54] Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Por consiguiente, en vista de los efectos positivos previstos sobre la libertad de prestar servicios y la libertad de expresión, resulta justificado que***, cuando*** los prestadores de servicios de medios de comunicación se adhieran a determinados estándares de regulación o autorregulación**,** sus denuncias frente a decisiones de los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño se tramiten de forma prioritaria y sin demora indebida.	(32) Por consiguiente, en vista de los efectos positivos previstos sobre la libertad de prestar servicios y la libertad de expresión, resulta justificado que ***las denuncias contra retiradas injustificadas de contenidos realizadas por organismos representantes de*** los prestadores de servicios de medios de comunicación se adhieran a determinados estándares de regulación o autorregulación ***y*** sus denuncias frente a decisiones de los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño se tramiten de forma prioritaria y sin demora indebida***, de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065***.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Con ese fin, los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño deben prever una funcionalidad en su interfaz en línea que permita a los prestadores de servicios de medios de comunicación declarar que cumplen determinados requisitos, al mismo tiempo que conservan la posibilidad de no aceptar dicha autodeclaración cuando consideren que dichas condiciones no se cumplen. Los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño pueden tener en cuenta la información relativa a la adhesión a esos requisitos, como la norma de lectura mecánica de la Iniciativa de Periodismo de Confianza u otros códigos de conducta pertinentes. Las orientaciones ***de*** la Comisión pueden ser útiles para facilitar una aplicación eficaz de dicha funcionalidad, también en lo relativo a las modalidades de participación de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil en la revisión de esas declaraciones, previa consulta con los reguladores del país de establecimiento, cuando proceda, y para abordar cualquier posible abuso de la funcionalidad.	(33) Con ese fin, los proveedores de plataformas ***y motores de búsqueda*** en línea de muy gran tamaño ***que proporcionan acceso a noticias e información relativa a asuntos de actualidad*** deben prever una funcionalidad en su interfaz en línea que permita a los prestadores de servicios de medios de comunicación declarar que cumplen determinados requisitos, al mismo tiempo que conservan la posibilidad de no aceptar dicha autodeclaración cuando consideren que dichas condiciones no se cumplen. ***Los prestadores de servicios de medios de comunicación deben tener la posibilidad de recurrir contra la negativa de*** los proveedores de plataformas ***o motores de búsqueda*** en línea de muy gran tamaño ***a aceptar su declaración. Los proveedores de plataformas en línea y motores de búsqueda de muy gran tamaño*** pueden tener en cuenta la información relativa a la adhesión a esos requisitos, como la norma de lectura mecánica de la Iniciativa de Periodismo de Confianza***, el reconocimiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación audiovisuales por parte de las autoridades reguladoras nacionales, los mecanismos de autorregulación*** u otros códigos de conducta pertinentes. Las orientaciones ***emitidas por*** la Comisión***, en forma de un acto delegado,*** pueden ser útiles para facilitar una aplicación eficaz de dicha funcionalidad, también en lo relativo a ***la plantilla de la autodeclaración,*** las modalidades de participación de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil ***o de autorregulación*** en la revisión de esas declaraciones, previa consulta con los reguladores del país de establecimiento, cuando proceda, y para abordar cualquier posible abuso de la funcionalidad.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) En el sentido del presente reglamento, las obligaciones de restricciones de contenido no deben impedir que las plataformas en línea de muy gran tamaño tomen medidas como la rebaja de la calificación, el etiquetado de contenido o la minoración de su visibilidad (como el difuminado de imágenes) cuando estén en consonancia con el código de buenas prácticas en materia de desinformación u otra legislación de la Unión pertinente.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño deben colaborar con los prestadores de servicios de medios de comunicación ***que respeten los estándares de credibilidad y transparencia y que consideren que, con frecuencia, las plataformas*** en línea de muy gran tamaño ***les imponen restricciones acerca de sus*** contenidos ***sin motivos suficientes***, a fin de hallar una solución amistosa para poner fin a las restricciones injustificadas y evitarlas en el futuro. Los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño deben participar en esos intercambios de buena fe, prestando particular atención a la salvaguardia de la libertad de los medios de comunicación y de la libertad de información.	(35) Los proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño deben colaborar con los prestadores de servicios de medios de comunicación ***cuando las auditorías realizadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) 2022/2065 demuestren que las prácticas de moderación de*** contenidos ***de una plataforma*** en línea de muy gran tamaño ***están afectando de forma negativa a la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación***, a fin de hallar una solución amistosa para poner fin a las restricciones injustificadas y evitarlas en el futuro. Los proveedores de plataformas y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben participar en esos intercambios de buena fe, prestando particular atención a la salvaguardia de la libertad de los medios de comunicación y de la libertad de información.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Partiendo del valioso papel desempeñado por el ERGA en el seguimiento del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas de la UE en materia de Desinformación por parte de sus firmantes, el Comité debe organizar un diálogo estructurado, con una periodicidad mínima anual, entre proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño, representantes de los prestadores de servicios de medios de comunicación y representantes de la sociedad civil, con el fin de fomentar el acceso a ofertas variadas de medios de comunicación independientes en las plataformas en línea de muy gran tamaño, debatir acerca de la experiencia y las buenas prácticas en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y vigilar ***la adhesión a*** iniciativas de autorregulación tendentes a proteger a la sociedad de contenidos nocivos, incluidas las destinadas a luchar contra la desinformación. La Comisión puede, cuando proceda, examinar los informes relativos a los resultados de esos diálogos estructurados al evaluar los problemas sistémicos y emergentes en toda la Unión con arreglo al Reglamento (UE) ***2022/XXX [Ley de Servicios Digitales]*** y pedir al Comité que le preste apoyo a esos efectos.	(36) Partiendo del valioso papel desempeñado por el ERGA en el seguimiento del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas de la UE en materia de Desinformación por parte de sus firmantes, el Comité debe organizar un diálogo estructurado, con una periodicidad mínima anual, entre proveedores de plataformas en línea de muy gran tamaño, representantes de los prestadores de servicios de medios de comunicación y representantes de la sociedad civil, con el fin de fomentar el acceso a ofertas variadas de medios de comunicación independientes en las plataformas en línea de muy gran tamaño, debatir acerca de la experiencia y las buenas prácticas en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y vigilar ***el cumplimiento de*** iniciativas de autorregulación tendentes a proteger a la sociedad de contenidos nocivos, incluidas las destinadas a luchar contra la desinformación. La Comisión puede, cuando proceda, examinar los informes relativos a los resultados de esos diálogos estructurados al evaluar los problemas sistémicos y emergentes en toda la Unión con arreglo al Reglamento (UE) ***2022/2065*** y pedir al Comité que le preste apoyo a esos efectos. ***Los resultados del diálogo deben ponerse a disposición del Parlamento Europeo previa petición de este.***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Los destinatarios de los servicios de medios audiovisuales deben poder escoger de forma efectiva los contenidos audiovisuales que quieren ver conforme a sus preferencias. Su libertad en este ámbito, no obstante, puede verse constreñida por las prácticas comerciales en el sector de los medios de comunicación, concretamente acuerdos para la priorización de contenidos entre fabricantes de dispositivos o proveedores de interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso a servicios de medios de comunicación audiovisual y su uso, como los televisores conectados, y prestadores de servicios de medios de comunicación. La determinación de prioridades puede aplicarse, por ejemplo, en la pantalla de inicio de un dispositivo, mediante menús contextuales del equipo o del programa informático, aplicaciones y áreas de búsqueda, lo cual tiene repercusiones sobre el comportamiento de visualización de los destinatarios, dado que estos pueden verse indebidamente incentivados a escoger determinados medios de comunicación audiovisual frente a otros. Los destinatarios de servicios deben tener la posibilidad de ***cambiar***, de una manera simple y fácil de usar, ***los ajustes*** por defecto de un dispositivo o interfaz de usuario que controle o gestione el acceso a servicios de medios de comunicación audiovisual y su uso, sin perjuicio de las medidas orientadas a garantizar la adecuada prominencia de los servicios de medios de comunicación audiovisual de interés general en aplicación del artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/CE, adoptadas en aras de consideraciones legítimas de interés público.	(37) Los destinatarios de los servicios de medios audiovisuales deben poder escoger de forma efectiva los contenidos audiovisuales que quieren ver conforme a sus preferencias***, así como personalizar estas y acceder con facilidad a las mismas***. Su libertad en este ámbito, no obstante, puede verse constreñida por las prácticas comerciales en el sector de los medios de comunicación, concretamente acuerdos para la priorización de contenidos entre fabricantes de dispositivos***, como controles remotos,*** o proveedores de interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso a servicios de medios de comunicación audiovisual y su uso, como los televisores ***y los automóviles*** conectados, ***los altavoces inteligentes*** y prestadores de servicios de medios de comunicación. La determinación de prioridades puede aplicarse, por ejemplo, en la pantalla de inicio de un dispositivo, mediante menús contextuales del equipo o del programa informático, aplicaciones y áreas de búsqueda, lo cual tiene repercusiones sobre el comportamiento de visualización de los destinatarios, dado que estos pueden verse indebidamente incentivados a escoger determinados medios de comunicación audiovisual frente a otros. Los destinatarios de servicios deben tener la posibilidad de ***personalizar***, de una manera simple y fácil de usar, el diseño por defecto de un dispositivo o interfaz de usuario que controle***, como un control remoto o una pantalla de inicio,*** o gestione el acceso a servicios de medios de comunicación audiovisual y su uso, sin perjuicio de las medidas orientadas a garantizar la adecuada prominencia de los servicios de medios de comunicación audiovisual de interés general en aplicación del artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/CE, adoptadas en aras de consideraciones legítimas de interés

público.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Los destinatarios de servicios de medios de comunicación se enfrentan cada vez más a dificultades para identificar quién asume la responsabilidad editorial relativa al contenido de los servicios que consumen, en particular cuando acceden a servicios de medios de comunicación a través de dispositivos conectados o plataformas en línea. Que no se indique claramente la responsabilidad editorial respecto al contenido o los servicios de medios de comunicación (p. ej., mediante la atribución incorrecta de logotipos, marcas comerciales u otros rasgos característicos) priva a los destinatarios de servicios de medios de comunicación de la posibilidad de comprender y evaluar la información que reciben, lo que constituye un requisito previo para formarse opiniones fundamentadas y, en consecuencia, para participar activamente en la democracia. Por tanto, los destinatarios de servicios de medios de comunicación deben poder identificar fácilmente al prestador de servicios de medios de comunicación que asume la responsabilidad editorial respecto de cualquier servicio determinado de tal índole en todos los dispositivos y en las interfaces de usuario que controlan o gestionan el acceso a los servicios de medios de comunicación y la utilización de los mismos.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) La diversidad de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas puede afectar ***negativamente a*** los prestadores de servicios de medios de comunicación audiovisual en el mercado interior. ***Entre dichas medidas se encuentran***, por ejemplo, las normas que limitan la propiedad de empresas de medios de comunicación por parte de otras empresas con actividad en el sector de los medios de comunicación o en sectores no relacionados con este, ***así como*** las decisiones relativas a la concesión de licencias o autorizaciones o a las notificaciones previas de los prestadores de servicios de medios de comunicación. A fin de reducir los posibles efectos negativos sobre el funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación y reforzar la seguridad jurídica, es importante que esas medidas se ajusten a los principios de justificación objetiva, transparencia, no discriminación y proporcionalidad.	(38) La diversidad de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas puede afectar ***y limitar el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial al restringir la posibilidad de que*** los prestadores de servicios de medios de comunicación audiovisual en el mercado interior ***proporcionen acceso a una pluralidad de puntos de vista y fuentes de información fiables***. Dichas medidas pueden adoptar varias formas, por ejemplo, las normas que limitan la propiedad de empresas de medios de comunicación por parte de otras empresas con actividad en el sector de los medios de comunicación o en sectores no relacionados con este, ***la ejecución desproporcionada o distorsionada a escala nacional de los requisitos mínimos previstos en la Directiva 2010/13/UE, que pueden crear nuevas barreras u obstáculos en el mercado interior, o*** las decisiones relativas a la concesión de licencias o autorizaciones o a las notificaciones previas de los prestadores de servicios de medios de comunicación. A fin de reforzar la seguridad jurídica, es importante que esas medidas se ajusten a los principios de justificación objetiva, transparencia, no discriminación y proporcionalidad.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) También es fundamental que el Comité esté facultado para emitir un dictamen, a instancias de la Comisión, cuando sea probable que las medidas	(39) También es fundamental que el Comité esté facultado para emitir un dictamen, ***por propia iniciativa o*** a instancias de la Comisión, cuando sea

nacionales afecten al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. Este es el caso, por ejemplo, cuando una medida nacional de carácter administrativo vaya dirigida a un prestador de servicios de medios de comunicación que preste sus servicios en más de un Estado miembro, ***o cuando el*** prestador de servicios de medios de comunicación ***de que se trate tenga una influencia significativa en la formación de la opinión pública en ese*** Estado miembro.

probable que las medidas nacionales afecten al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. Este es el caso, por ejemplo, cuando una medida nacional de carácter administrativo vaya dirigida a un prestador de servicios de medios de comunicación que preste sus servicios en más de un Estado miembro, ***cuando impida a un*** prestador de servicios de medios de comunicación ***establecido en un Estado miembro prestar servicios de medios de comunicación en otro*** Estado miembro. ***Todo prestador de servicios de medios de comunicación que considere que se ve afectado directamente por tal medida, debe poder solicitar al Comité que emita un dictamen sobre dichas medidas.***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Los medios de comunicación desempeñan un papel decisivo en la configuración de la opinión pública y ***contribuyen a que los ciudadanos participen en los procesos democráticos***. Por ese motivo, los Estados miembros deben establecer normas y procedimientos en sus sistemas jurídicos que garanticen ***una evaluación*** de las concentraciones ***en el*** mercado de los medios de comunicación que puedan tener efectos significativos sobre el pluralismo de los medios de comunicación o la independencia editorial. Dichas normas y procedimientos pueden tener repercusiones sobre la libertad de prestar servicios de medios de comunicación en el mercado interior, y deben estar correctamente definidos y ser transparentes, objetivos, proporcionados y no discriminatorios. Debe entenderse que las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sujetas a dichas	(40) Los medios de comunicación desempeñan un papel decisivo en la configuración de la opinión pública y ***pueden contribuir a una esfera pública democrática cuando funcionan bien y cumplen los estándares normativos, incluido en lo que atañe a la selección de temas. Además, los prestadores de plataformas en línea o motores de búsqueda de muy gran tamaño ejercen una función significativa en el acceso a la información y en la presentación de esta a los consumidores. La concentración de la propiedad en el sistema de medios de comunicación crea un entorno que favorece la monopolización del mercado de la publicidad, introduce barreras a la entrada de nuevos actores del mercado y conduce asimismo a la uniformidad de los contenidos de los medios de comunicación.*** Por ese motivo, los Estados miembros deben establecer normas y

normas incluyen aquellas que pueden provocar que una sola entidad controle o tenga intereses significativos en servicios de medios de comunicación con una influencia sustancial sobre la formación de la opinión pública en un mercado de medios de comunicación determinado, dentro de un subsector de los medios de comunicación o en diferentes sectores de los medios de comunicación en uno o más Estados miembros. Un criterio importante que debe tenerse en cuenta es la reducción de ***las*** opiniones ***divergentes*** dentro de ese mercado, como consecuencia de la concentración.

procedimientos en sus sistemas jurídicos que garanticen ***evaluaciones de calidad ex-ante y ex-post*** de las concentraciones ***que afecten al*** mercado de los medios de comunicación ***y*** que puedan tener efectos significativos sobre el pluralismo de los medios de comunicación o la independencia editorial***, en su totalidad, incluidos los prestadores de plataformas en línea o motores de búsqueda de muy gran tamaño, así como los medios de comunicación de servicio público, incluidas las concentraciones existentes en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento***. Dichas normas y procedimientos pueden tener repercusiones sobre la libertad de prestar servicios de medios de comunicación en el mercado interior, y deben estar correctamente definidos y ser transparentes, objetivos, proporcionados y no discriminatorios. Debe entenderse que las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sujetas a dichas normas incluyen aquellas que pueden provocar que una sola entidad controle o tenga intereses significativos en servicios de medios de comunicación con una influencia sustancial sobre la formación de la opinión pública en un mercado de medios de comunicación determinado***, entre otras vías, mediante la presentación de contenidos proporcionados por prestadores de servicios de medios de comunicación o el control del acceso a tales contenidos y de su visibilidad***, dentro de un subsector de los medios de comunicación o en diferentes sectores de los medios de comunicación en uno o más Estados miembros. Un criterio importante que debe tenerse en cuenta es la reducción ***del acceso a una variedad*** de opiniones dentro de ese mercado, como consecuencia de la concentración. ***Por tanto, la adopción de tales medidas es esencial con el fin de garantizar el acceso, la competencia y la calidad, y de evitar conflictos de intereses entre la concentración de la propiedad de medios de comunicación y el poder***

político, que resultan perjudiciales para la libre competencia, unas condiciones de competencia equitativas y el pluralismo. Una evaluación detallada de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación capaces de distorsionar el pluralismo de los medios y la competencia siempre debe correr a cargo de las autoridades reguladoras nacionales u otros organismos competentes, sin ninguna injerencia política.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Las autoridades u organismos reguladores nacionales, que están dotados de conocimientos especializados concretos en el ámbito del pluralismo de los medios de comunicación, deben participar en la evaluación de ***los efectos*** de las concentraciones ***en el*** mercado de los medios de comunicación sobre el pluralismo de estos y su independencia editorial cuando ellas mismas no sean las autoridades u organismos designados. A fin de fomentar la seguridad jurídica y garantizar que las normas y procedimientos estén verdaderamente orientados a la protección del pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, es esencial que se fijen con antelación criterios objetivos, no discriminatorios y proporcionados para la notificación y la evaluación de los efectos de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sobre el pluralismo de estos y su independencia editorial.	(41) Las autoridades u organismos reguladores nacionales, ***así como los organismos autorreguladores de la prensa o las organizaciones de la sociedad civil*** que están dotados de conocimientos especializados concretos en el ámbito del pluralismo de los medios de comunicación, deben participar en la evaluación ***del impacto*** de las concentraciones ***que afecten al*** mercado de los medios de comunicación ***que puedan tener efectos*** sobre el pluralismo de estos y su independencia editorial***, incluidas las concentraciones existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento,*** cuando ellas mismas no sean las autoridades u organismos designados. A fin de fomentar la seguridad jurídica y garantizar que las normas y procedimientos estén verdaderamente orientados a la protección del pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, es esencial que se fijen con antelación criterios objetivos, no discriminatorios y proporcionados para la notificación y la evaluación de los efectos de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sobre el

pluralismo de estos y su independencia editorial.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Cuando una concentración en el mercado de los medios de comunicación constituya una concentración dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo[55], la aplicación de ese Reglamento o de cualquier norma y procedimiento adoptado por los Estados miembros sobre la base de ese Reglamento no debe afectar a la aplicación del artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 139/2004. Cualquier medida adoptada por las autoridades u organismos reguladores nacionales designados o participantes sobre la base de ***su evaluación de las repercusiones*** de las concentraciones ***en el*** mercado de los medios de comunicación sobre el pluralismo de estos o su independencia editorial, por tanto, debe ir destinada a proteger los intereses legítimos en el sentido del artículo 21, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 139/2004, y debe ir en consonancia con los principios generales y otras disposiciones del Derecho de la Unión.	(42) Cuando una concentración en el mercado de los medios de comunicación constituya una concentración dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo[55], la aplicación de ese Reglamento o de cualquier norma y procedimiento adoptado por los Estados miembros sobre la base de ese Reglamento no debe afectar a la aplicación del artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 139/2004. Cualquier medida adoptada por las autoridades u organismos reguladores nacionales designados o participantes sobre la base de ***sus evaluaciones*** de las concentraciones ***que afecten al*** mercado de los medios de comunicación ***que puedan tener efectos*** sobre el pluralismo de estos o su independencia editorial, por tanto, debe ir destinada a proteger los intereses legítimos en el sentido del artículo 21, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 139/2004, y debe ir en consonancia con los principios generales y otras disposiciones del Derecho de la Unión.
[55] Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).	[55] Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) El Comité debe ***estar facultado para*** emitir dictámenes sobre proyectos de decisión o de dictamen de las autoridades u organismos reguladores nacionales designados o participantes, **cuando** las concentraciones ***sujetas a notificación puedan afectar al funcionamiento del*** mercado ***interior*** de los medios de comunicación***. Este sería el caso, por ejemplo, cuando en esas*** concentraciones ***se integre al menos una empresa establecida en otro Estado miembro o con actividad en más de un Estado miembro o cuando como consecuencia de ellas un prestador de servicios de medios de comunicación tenga una influencia significativa en la formación de la opinión pública en un*** mercado de medios de comunicación ***determinado***. Además, cuando las autoridades u organismos nacionales pertinentes no hayan evaluado las repercusiones de la concentración sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, o cuando las autoridades u organismos reguladores nacionales no hayan consultado al Comité en lo que respecta a una concentración en un mercado de medios de comunicación determinado, pero se considere probable que dicha concentración afecte al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación***,*** el Comité debe estar facultado para emitir un dictamen, a instancias de la Comisión. En todo caso, la Comisión conserva la posibilidad de emitir sus propios dictámenes a raíz de los dictámenes redactados por el Comité.	(43) El Comité debe emitir dictámenes sobre proyectos de decisión o de dictamen de las autoridades u organismos reguladores nacionales designados o participantes, ***por iniciativa propia o previa solicitud, y realizar evaluaciones de*** las concentraciones ***que afecten al*** mercado de ***los*** medios de comunicación ***que puedan tener efectos significativos en el pluralismo de estos y su independencia editorial, incluidas las*** concentraciones ***existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento***. ***Los procesos democráticos de toda la Unión hunden sus raíces en los mercados nacionales de*** medios de comunicación***, mientras que los procesos democráticos nacionales se propagan al nivel de gobernanza de la Unión. En consecuencia, es necesario disponer de medidas adecuadas para el desarrollo y la protección de los procesos democráticos tanto a escala nacional como de la Unión***. Además, ***el Comité debe proporcionar una evaluación*** cuando las autoridades u organismos nacionales pertinentes no hayan evaluado las repercusiones de la concentración sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, o cuando las autoridades u organismos reguladores nacionales no hayan consultado al Comité en lo que respecta a una concentración en un mercado de medios de comunicación determinado, pero se considere probable que dicha concentración afecte al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. El Comité debe estar facultado para emitir un dictamen ***por iniciativa propia o, si el Comité está de acuerdo,*** a instancias de la Comisión. En todo caso, la Comisión conserva la posibilidad de emitir sus propios dictámenes a raíz de los

dictámenes redactados por el Comité.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Con vistas a garantizar el pluralismo de los mercados de medios de comunicación, las autoridades u organismos nacionales y el Comité deben tener en cuenta una serie de criterios. En particular, deben tenerse en cuenta los efectos sobre el pluralismo de los medios de comunicación, incluidos en particular los efectos sobre la formación de la opinión pública, considerando el entorno en línea. Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta si otros medios de comunicación, que ofrezcan contenidos diferentes y alternativos, aún coexistirían en el mercado o mercados de que se trate tras la correspondiente concentración en el mercado de los medios de comunicación. La evaluación de las salvaguardias de la independencia editorial debe incluir el examen de posibles riesgos de injerencia indebida por parte de los posibles propietarios, gestores o estructuras de gobernanza futuros en las decisiones editoriales individuales de la entidad adquirida o fusionada. Las salvaguardias internas existentes o previstas destinadas a mantener la independencia de las decisiones editoriales individuales dentro de las empresas de medios de comunicación de que se trate también deben tomarse en consideración. Al evaluar las posibles repercusiones, también han de tenerse en cuenta los efectos de la concentración en cuestión sobre la sostenibilidad económica de la entidad o entidades que forman parte de ella y la posible sostenibilidad económica de dichas entidades sin la concentración, en el sentido de que fuera posible para ellas a	(44) Con vistas a garantizar el pluralismo de los mercados de medios de comunicación, las autoridades u organismos nacionales y el Comité deben tener en cuenta una serie de criterios***, así como los criterios que deben tener preferencia o prevalecer en caso de conflictos***. En particular, deben tenerse en cuenta los efectos sobre el pluralismo de los medios de comunicación, incluidos en particular los efectos sobre la formación de la opinión pública, considerando el entorno en línea. Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta si otros medios de comunicación, que ofrezcan contenidos diferentes y alternativos, aún coexistirían en el mercado o mercados de que se trate tras la correspondiente concentración en el mercado de los medios de comunicación. La evaluación de las salvaguardias de la independencia editorial debe incluir el examen de posibles riesgos de injerencia indebida por parte de los posibles propietarios, gestores o estructuras de gobernanza futuros en las decisiones editoriales individuales de la entidad adquirida o fusionada. Las salvaguardias internas existentes o previstas destinadas a mantener la independencia de las decisiones editoriales individuales dentro de las empresas de medios de comunicación de que se trate también deben tomarse en consideración. ***Por otra parte, los resultados del informe anual de la Comisión sobre el Estado de Derecho presentados en los capítulos sobre la libertad de prensa, así como la evaluación de riesgos llevada a cabo cada año por instrumentos como el Media Pluralism***

medio plazo continuar prestando y desarrollando en el mercado servicios de medios de comunicación de calidad viables desde el punto de vista económico, dotados de los recursos adecuados y adaptados desde el punto de vista tecnológico.	***Monitor y cualesquiera recomendaciones específicas sobre pluralismo y libertad de los medios de comunicación, deben considerarse a la hora de determinar el clima general imperante para los medios de comunicación y los efectos de la concentración de que se trate en el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial en esas condiciones específicas.*** Al evaluar las posibles repercusiones, también han de tenerse en cuenta los efectos de la concentración en cuestión sobre la sostenibilidad económica de la entidad o entidades que forman parte de ella y la posible sostenibilidad económica de dichas entidades sin la concentración, en el sentido de que fuera posible para ellas a medio plazo continuar prestando y desarrollando en el mercado servicios de medios de comunicación de calidad viables desde el punto de vista económico, dotados de los recursos adecuados y adaptados desde el punto de vista tecnológico.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La medición de la audiencia tiene un efecto directo sobre la asignación y los precios de la publicidad, que representa una fuente de ingresos esencial para el sector de los medios de comunicación. Se trata de un instrumento crucial para evaluar los resultados del contenido de los medios de comunicación y entender las preferencias de la audiencia, de cara a planificar la futura producción de contenidos. Del mismo modo, los participantes en el mercado de los medios de comunicación, en particular los prestadores de servicios de medios de comunicación y los anunciantes, deben poder contar con datos objetivos sobre la	(45) La medición de la audiencia tiene un efecto directo sobre la asignación y los precios de la publicidad, que representa una fuente de ingresos esencial para el sector de los medios de comunicación. Se trata de un instrumento crucial para evaluar los resultados del contenido de los medios de comunicación y entender las preferencias de la audiencia, de cara a planificar la futura producción***, compra, planificación o venta*** de contenidos. Del mismo modo, los participantes en el mercado de los medios de comunicación, en particular los prestadores de servicios de medios de comunicación y los anunciantes, deben poder contar con datos objetivos

audiencia procedentes de soluciones de medición de la audiencia transparentes, no sesgadas y verificables. No obstante, determinados nuevos actores surgidos en el ecosistema de los medios de comunicación facilitan sus propios servicios de medición sin hacer pública la información referente a sus métodos. Esto puede tener como consecuencia la asimetría de información entre los participantes en el mercado de los medios de comunicación y el posible falseamiento del mercado, perjudicando la igualdad de oportunidades para los prestadores de servicios de medios de comunicación presentes en el mercado.

sobre la audiencia procedentes de soluciones de medición de la audiencia transparentes, no sesgadas y verificables***, que deben cumplir las normas de la Unión en materia de protección de datos y privacidad***. No obstante, determinados nuevos actores surgidos en el ecosistema de los medios de comunicación facilitan sus propios servicios de medición sin hacer pública la información referente a sus métodos. Esto puede tener como consecuencia la asimetría de información entre los participantes en el mercado de los medios de comunicación y el posible falseamiento del mercado, perjudicando la igualdad de oportunidades para los prestadores de servicios de medios de comunicación presentes en el mercado.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) A fin de reforzar la verificabilidad y fiabilidad de los métodos de medición de la audiencia, en particular en línea, deben establecerse obligaciones de transparencia para los proveedores de sistemas de medición de la audiencia que no cumplan los parámetros de referencia del sector, acordados en el seno de los organismos pertinentes de autorregulación. Con arreglo a estas obligaciones, esos participantes, cuando se les solicite ***y en la medida de lo posible***, deben facilitar a los anunciantes y prestadores de servicios de medios de comunicación o partes que actúen en su nombre la información que describa los métodos empleados para la medición de la audiencia. Esa información puede consistir en facilitar elementos tales como el tamaño de la muestra medida, la definición de los indicadores que se miden, los parámetros, los métodos de medición y el margen de error, así como el período de medición. Las	(46) A fin de reforzar la verificabilidad***, comparabilidad*** y fiabilidad de los métodos de medición de la audiencia, en particular en línea, deben establecerse obligaciones de transparencia para los proveedores de sistemas de medición de la audiencia que no cumplan los parámetros de referencia del sector, acordados en el seno de los organismos pertinentes de autorregulación. Con arreglo a estas obligaciones, esos participantes, cuando se les solicite, deben facilitar a los anunciantes y prestadores de servicios de medios de comunicación o partes que actúen en su nombre la información que describa los métodos empleados para la medición de la audiencia. Esa información puede consistir en facilitar elementos tales como el tamaño de la muestra medida, la definición de los indicadores que se miden, los parámetros, los métodos de medición y el margen de error, así como el período de

obligaciones que impone el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de cualquier obligación aplicable a los proveedores de los servicios de medición de la audiencia en virtud del Reglamento 2019/1150 o del Reglamento (UE) ***2022/XX*** [Ley de Mercados Digitales], incluidas las que conciernen a la clasificación o la autopreferencia.

medición. Las obligaciones que impone el presente Reglamento se entienden sin perjuicio ***del derecho de la audiencia a la protección de los datos personales, tal como prevé el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales en conjunción con el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos), así como*** de cualquier obligación aplicable a los proveedores de los servicios de medición de la audiencia en virtud del Reglamento 2019/1150 o del Reglamento (UE) ***2022/1925*** [Ley de Mercados Digitales], incluidas las que conciernen a la clasificación o la autopreferencia.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) Los códigos de conducta, ya estén elaborados por los proveedores de sistemas de medición de la audiencia o por las organizaciones o asociaciones que los representan, pueden contribuir a la aplicación correcta del presente Reglamento, motivo por el cual debe alentarse su adopción. La autorregulación ya se ha utilizado para fomentar estándares de alta calidad en el ámbito de la medición de la audiencia. Su mayor evolución puede verse como instrumento eficaz para que el sector acuerde las soluciones prácticas necesarias en aras de garantizar que los sistemas de medición de la audiencia y sus métodos se ajusten a los principios de transparencia, imparcialidad, inclusividad, proporcionalidad, no discriminación y verificabilidad. Al elaborar esos códigos de conducta, en consulta con todas las partes interesadas pertinentes***, fundamentalmente con los prestadores de servicios de medios de comunicación***, puede tenerse en cuenta, en particular, la digitalización creciente del sector de los medios de comunicación y el	(47) Los códigos de conducta, ya estén elaborados por los proveedores de sistemas de medición de la audiencia o por las organizaciones o asociaciones que los representan***, junto con los prestadores de servicios de medios de comunicación o sus representantes, las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas pertinentes***, pueden contribuir a la aplicación correcta del presente Reglamento, motivo por el cual debe alentarse su adopción. La autorregulación ya se ha utilizado para fomentar estándares de alta calidad en el ámbito de la medición de la audiencia. Su mayor evolución puede verse como instrumento eficaz para que el sector***, con el apoyo de las autoridades u organismos reguladores nacionales,*** acuerde las soluciones prácticas necesarias en aras de garantizar que los sistemas de medición de la audiencia y sus métodos se ajusten a los principios de transparencia, imparcialidad, inclusividad, proporcionalidad, no discriminación***, comparabilidad*** y verificabilidad. Al

objetivo de lograr unas condiciones equitativas de competencia entre los participantes en el mercado de los medios de comunicación.

elaborar esos códigos de conducta, en consulta con todas las partes interesadas pertinentes ***anteriormente mencionadas***, puede tenerse en cuenta, en particular, la digitalización creciente del sector de los medios de comunicación y el objetivo de lograr unas condiciones equitativas de competencia entre los participantes en el mercado de los medios de comunicación.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) La publicidad ***estatal*** es una fuente de ingresos importante para muchos prestadores de servicios de medios de comunicación, que contribuye a su sostenibilidad económica. ***El acceso a ella debe concederse de manera no discriminatoria a cualquier prestador de servicios de medios de comunicación procedente de cualquier Estado miembro que pueda llegar de manera adecuada a alguno o varios de los miembros pertinentes del público, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades en el mercado interior.*** Además, la publicidad ***estatal puede*** hacer vulnerables a los prestadores de servicios de medios de comunicación frente a la influencia pública indebida en perjuicio de la libertad de prestar servicios ***y de los derechos fundamentales***. La asignación opaca y sesgada de la publicidad ***estatal*** es, por tanto, un instrumento poderoso de ejercicio de influencia o de «captación» de los prestadores de servicios de medios de comunicación. La distribución y la transparencia de la publicidad ***estatal*** se regulan, en algunos aspectos, mediante un marco fragmentado de medidas específicas para el sector de los medios y legislación general sobre la contratación pública, que***, sin embargo, puede no afectar a todo el***	(48) La publicidad ***pública, financiada con fondos públicos, incluida la financiación de los gobiernos nacionales o la financiación de la Unión distribuida por los Estados miembros a efectos de la aplicación de los planes de comunicación que forman parte de los programas operativos o los programas de la política de cohesión de la Unión y otros apoyos financieros del Estado,*** es una fuente de ingresos importante para muchos prestadores de servicios de medios de comunicación***, incluido para los proveedores de plataformas y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño***, que contribuye a su sostenibilidad económica. Además, la publicidad ***pública y otros apoyos financieros del Estado pueden*** hacer vulnerables a los prestadores de servicios de medios de comunicación frente a la influencia pública indebida en perjuicio de ***los derechos fundamentales y de*** la libertad de prestar servicios. La asignación opaca y sesgada de la publicidad ***pública y otros apoyos financieros del Estado*** es, por tanto, un instrumento poderoso de ejercicio de influencia o de «captación» de los prestadores de servicios de medios de comunicación. ***Por otra parte, la asignación injusta de publicidad estatal***

gasto público en publicidad ni ofrecer una protección suficiente contra la distribución preferencial o sesgada. En particular, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[56] no es aplicable a los contratos de servicio público para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material programático destinado a los servicios de medios de comunicación audiovisual o de medios de comunicación radiofónicos. Las normas específicas en materia de publicidad ***estatal*** transmitida a través de medios de comunicación, allí donde existen, son significativamente divergentes entre Estados miembros.

[56] Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

crea perturbaciones en el mercado interior de los medios de comunicación, además de unas condiciones de competencia poco equitativas, y disuade a los agentes en el mercado de entrar en el mismo o de mantener sus actividades en un determinado Estado miembro. Por este motivo, con el fin de abordar tales situaciones, las asignaciones de publicidad estatal dirigidas por una autoridad pública o una empresa de control o propiedad estatales a un único prestador de servicios de medios de comunicación o prestador de plataformas o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño no deben exceder del 20 % del presupuesto total asignado a publicidad estatal por dicha autoridad o empresa. La distribución y la transparencia de la publicidad estatal ***y otros apoyos financieros del Estado*** se regula, en algunos aspectos, mediante un marco fragmentado de medidas específicas para el sector de los medios y legislación general sobre la contratación pública, que ***no ofrece*** una protección suficiente contra la distribución preferencial o sesgada. En particular, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[56] no es aplicable a los contratos de servicio público para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material programático destinado a los servicios de medios de comunicación audiovisual o de medios de comunicación radiofónicos. Las normas específicas en materia de publicidad ***pública*** transmitida a través de medios de comunicación ***y otros apoyos financieros del Estado***, allí donde existen, son significativamente divergentes entre Estados miembros.

[56] Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Considerando 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(48 bis) Las medidas de emergencia por parte de autoridades públicas constituyen una forma necesaria de informar al público en general de los riesgos existentes en el caso de una catástrofe sanitaria o natural, un accidente, u otros incidentes repentinos o situaciones críticas que puedan causar daños a las personas. Las situaciones de crisis poseen un enorme potencial para crear nuevas vulnerabilidades en el sector de los medios de comunicación, o para agravar las ya existentes. De este modo, la asignación de financiación estatal mediante la transmisión de mensajes de emergencia por parte de las autoridades públicas es esencial para la viabilidad económica de los prestadores de servicios de medios de comunicación. En este contexto, la asignación de recursos estatales para transmitir mensajes de emergencia puede hacer vulnerables a los prestadores de servicios de medios de comunicación frente a la influencia pública indebida en perjuicio de la libertad de prestar servicios y de los derechos fundamentales. Unas asignaciones injustas, poco transparentes, desproporcionadas y sesgadas en este sentido crean ventajas desleales para ciertos agentes en el mercado y distorsionan la competencia, disuadiendo a nuevos agentes de incorporarse al mercado o dando lugar a que otros lo abandonen en un determinado Estado miembro. Por tanto, la asignación justa, transparente, proporcionada, independiente y previsible de tal financiación estatal es esencial para el buen funcionamiento del mercado

interior, y tiene implicaciones además para la libertad de los medios de comunicación y los derechos fundamentales de las personas, incluido el derecho a la información. Las crisis devienen cada vez más transfronterizas, mientras que las normas sobre tales asignaciones difieren de un Estado miembro a otro, generando fragmentación e inseguridad jurídica en el mercado. En este sentido, tales asignaciones deben atenerse en principio a las mismas normas armonizadas que se aplican a la publicidad estatal, como se detalla en el presente Reglamento. En cualquier caso, reconociendo la urgencia de adoptar medidas durante un período de crisis, deben aplicarse disposiciones especiales que permitan a las autoridades estatales y a las empresas y entidades de control o propiedad estatales cumplir las obligaciones pertinentes en materia de presentación de informes una vez que la situación de crisis haya concluido.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) A fin de garantizar una competencia sin falseamientos entre los prestadores de servicios de medios de comunicación y de evitar el riesgo de subvención encubierta y de influencia política indebida sobre los medios de comunicación, ***procede establecer requisitos comunes*** de transparencia, objetividad, proporcionalidad y no discriminación en la asignación de publicidad estatal y de recursos estatales a los prestadores de servicios de medios de comunicación a efectos de adquisición de bienes o servicios a partir de ellos distintos de la publicidad estatal, ***incluido el requisito de publicar información sobre***	(49) ***Los proveedores de plataformas en línea compiten cada vez más con los prestadores de servicios de medios de comunicación por la publicidad estatal y otros apoyos financieros.*** A fin de garantizar una competencia sin falseamientos entre los prestadores de servicios de medios de comunicación ***y los proveedores de plataformas en línea,*** y de evitar el riesgo de subvención encubierta y de influencia política indebida sobre los medios de comunicación ***y las plataformas en línea***, ***reviste especial importancia la existencia y aplicación efectiva de normas equitativas y transparentes sobre los criterios de asignación de los apoyos***

los beneficiarios del gasto en publicidad estatal y los importes dedicados a ello. Es importante que los Estados miembros hagan accesible al público la información necesaria en relación con la publicidad ***estatal*** en un formato electrónico de fácil visión, acceso y descarga, en consonancia con las normas de la Unión y nacionales sobre la confidencialidad mercantil. El Reglamento no afectará a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales, que se aplican caso por caso.	***financieros públicos y la publicidad estatal***. ***Dichos criterios deben seguir principios*** de transparencia, objetividad, proporcionalidad y no discriminación en la asignación de publicidad ***pública, de mensajes de emergencia de las autoridades públicas*** y de recursos estatales ***y de la Unión Europea*** a los prestadores de servicios de medios de comunicación ***y los proveedores de plataformas en línea*** a efectos de adquisición de bienes o servicios a partir de ellos distintos de la publicidad estatal***, o la financiación para la transmisión de mensajes de emergencia por las autoridades públicas***. Es importante que los Estados miembros hagan accesible al público la información necesaria en relación con la publicidad ***pública y otros apoyos financieros públicos, incluidos los beneficiarios y los importes destinados a ello,*** en un formato electrónico de fácil visión, acceso y descarga, en consonancia con las normas de la Unión y nacionales sobre la confidencialidad mercantil. ***La creación de un repositorio europeo sobre la financiación pública de publicidad gestionado por el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación, mejoraría y garantizaría la accesibilidad y la uniformidad de la información sobre publicidad pública para los destinatarios de los servicios de medios de comunicación.*** El Reglamento no afectará a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales, que se aplican caso por caso.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Los riesgos para el funcionamiento y la resiliencia del mercado interior de los medios de comunicación deben controlarse periódicamente, como parte de la labor	(50) Los riesgos para el funcionamiento y la resiliencia del mercado interior de los medios de comunicación deben controlarse periódicamente, como parte de la labor

destinada a mejorar el funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. Ese seguimiento debe tener por objeto la provisión de datos detallados y evaluaciones cualitativas sobre la resiliencia del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, incluyendo información relativa al grado de concentración en el mercado a escala nacional y regional ***y a los riesgos de manipulación informativa y de injerencia por parte de agentes extranjeros***. Debe llevarse a cabo de manera independiente, sobre la base de una lista sólidamente elaborada de ***indicadores clave de rendimiento***, desarrollada y actualizada periódicamente por ***la Comisión, en consulta con*** el Comité. Dada la naturaleza rápidamente cambiante de los riesgos y de los avances tecnológicos en el mercado interior de los medios de comunicación, el seguimiento debe incluir ejercicios prospectivos, como pruebas de tensión, para evaluar la resiliencia prospectiva del mercado interior de los medios de comunicación, alertar acerca de las vulnerabilidades que acechan al pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, y contribuir a la labor de mejora de la gobernanza, la calidad de los datos y la gestión de riesgos. En particular, han de ser objeto del seguimiento ***el nivel de actividad y de inversión transfronteriza,*** la cooperación normativa y la convergencia en la regulación de los medios de comunicación, los obstáculos a la prestación de servicios de medios de comunicación, incluidos los que surgen en el entorno digital, así como la transparencia y la equidad en la asignación de recursos económicos en el mercado interior de los medios de comunicación. Asimismo, deben tomarse en consideración las tendencias más generales en el mercado interior de los medios de comunicación y la legislación nacional que afecte a los prestadores de servicios de medios de comunicación. Además, el seguimiento debe permitir

destinada a mejorar el funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. Ese seguimiento debe tener por objeto la provisión de datos detallados y evaluaciones cualitativas sobre la resiliencia del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, incluyendo información relativa al grado de concentración en el mercado ***también*** a escala nacional y regional. Debe llevarse a cabo de manera independiente, sobre la base de una lista sólidamente elaborada de ***criterios***, desarrollada y actualizada periódicamente por el Comité. Dada la naturaleza rápidamente cambiante de los riesgos y de los avances tecnológicos en el mercado interior de los medios de comunicación, el seguimiento debe incluir ejercicios prospectivos, como pruebas de tensión, para evaluar la resiliencia prospectiva del mercado interior de los medios de comunicación, alertar acerca de las vulnerabilidades que acechan al pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, y contribuir a la labor de mejora de la gobernanza, la calidad de los datos y la gestión de riesgos. En particular, han de ser objeto del seguimiento la cooperación normativa y la convergencia en la regulación de los medios de comunicación, los obstáculos a la prestación de servicios de medios de comunicación, incluidos los que surgen en el entorno digital, así como la transparencia y la equidad en la asignación de recursos económicos en el mercado interior de los medios de comunicación. Asimismo, deben tomarse en consideración las tendencias más generales en el mercado interior de los medios de comunicación y la legislación nacional que afecte a los prestadores de servicios de medios de comunicación. Además, el seguimiento debe permitir obtener una visión general de las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de medios de comunicación a fin de garantizar la independencia de las decisiones editoriales concretas, incluidas las propuestas en la Recomendación que

obtener una visión general de las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de medios de comunicación a fin de garantizar la independencia de las decisiones editoriales concretas, incluidas las propuestas en la Recomendación que acompaña al presente Reglamento. A fin de garantizar los más elevados estándares en ese seguimiento, el Comité, que reúne a entidades con conocimientos especializados de gran calado sobre el mercado de los medios de comunicación, debe tener una participación adecuada.

acompaña al presente Reglamento. A fin de garantizar los más elevados estándares en ese seguimiento, el Comité, que reúne a entidades con conocimientos especializados de gran calado sobre el mercado de los medios de comunicación, debe tener una participación adecuada.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Con el fin de preparar el terreno para una aplicación correcta del presente Reglamento, las disposiciones relativas a las autoridades independientes en materia de medios de comunicación, el Comité y las modificaciones necesarias de la Directiva 2010/13/UE (artículos 7 a 12 y artículo 27 del presente Reglamento) deben ser de aplicación a los tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, mientras que todas las demás disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a los seis meses desde su entrada en vigor. Esto es necesario, en particular, para garantizar que el Comité se instaurará a tiempo para garantizar una aplicación adecuada del Reglamento.	(51) ***La Comisión debe poder adoptar las medidas necesarias para hacer el seguimiento de la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.*** Con el fin de preparar el terreno para una aplicación correcta del presente Reglamento, las disposiciones relativas a las autoridades independientes en materia de medios de comunicación, el Comité y las modificaciones necesarias de la Directiva 2010/13/UE (artículos 7 a 12 y artículo 27 del presente Reglamento) deben ser de aplicación a los tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, mientras que todas las demás disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a los seis meses desde su entrada en vigor. Esto es necesario, en particular, para garantizar que el Comité se instaurará a tiempo para garantizar una aplicación adecuada del Reglamento.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El presente Reglamento no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros adopten normas más detalladas en los ámbitos a los que se refieren el capítulo II ***y*** la sección 5 del capítulo III, siempre que dichas normas respeten el Derecho de la Unión.	3. El presente Reglamento no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros adopten normas más detalladas ***o estrictas*** en los ámbitos a los que se refieren el capítulo II***,*** la sección 5 del capítulo III ***y el artículo 24 de la sección 6 del capítulo III***, siempre que dichas normas respeten el Derecho de la Unión.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «prestador de servicios de medios de comunicación»: una persona física o jurídica cuya actividad profesional es prestar un servicio de medios de comunicación y que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido del servicio de comunicación y determina la manera en que se organiza;	2) «prestador de servicios de medios de comunicación»: una persona física o jurídica***, incluidas las personas físicas con formas de empleo atípicas, como los periodistas independientes y autónomos,*** cuya actividad profesional es prestar un servicio de medios de comunicación y que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido del servicio de comunicación y determina ***el enfoque y la perspectiva para presentar y ofrecer el contenido y*** la manera en que se organiza;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) «redactor jefe»: una persona física que adopta o supervisa decisiones editoriales en un prestador de servicios de medios de comunicación;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. «responsabilidad editorial»: el ejercicio del control efectivo tanto sobre la selección de los programas o publicaciones de prensa como sobre su organización, a efectos de la prestación de un servicio de medios de comunicación, independientemente de la existencia de responsabilidad con arreglo al derecho nacional que regule el servicio prestado;	9. «responsabilidad editorial»: el ejercicio del control efectivo tanto sobre la selección de los programas o ***de los contenidos de las*** publicaciones de prensa ***y otros productos de medios de comunicación*** como sobre su organización, a efectos de la prestación de un servicio de medios de comunicación, independientemente de la existencia de responsabilidad con arreglo al derecho nacional que regule el servicio prestado;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) «plataforma en línea»: un servicio según se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 ter) «motor de búsqueda en línea»: un servicio tal como se define en el artículo 3, letra j), del Reglamento (UE) 2022/2065;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 quater) «proveedor de una plataforma en línea»: un servicio de alojamiento tal como se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) «prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño»: un prestador de una plataforma en línea que haya sido designada como plataforma en línea de muy gran tamaño con arreglo al artículo ***25***, apartado 4, del Reglamento (UE) ***2022/XXX*** [Ley de Servicios Digitales];	10) «prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño»: un prestador de una plataforma en línea que haya sido designada como plataforma en línea de muy gran tamaño con arreglo al artículo ***33***, apartado 4, del Reglamento (UE) ***2022/2065*** [Ley de Servicios Digitales];

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis) «prestador de un motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño»: un prestador de un motor de búsqueda en línea que haya sido designado como motor de búsqueda de muy gran tamaño con arreglo al artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) «concentración en el mercado de los medios de comunicación»: una concentración tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 en la que participe al menos ***un prestador*** de servicios de medios de comunicación;	13) «concentración en el mercado de los medios de comunicación»: una concentración tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 en la que participe al menos ***una parte en la cadena de valor de los medios de comunicación, como los prestadores*** de servicios de medios de comunicación ***y los prestadores de plataformas en línea o motores de búsqueda de muy gran tamaño***;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) «medición de la audiencia»: la actividad de recabar, interpretar o tratar de cualquier otro modo datos sobre el número y las características de los usuarios de los servicios de medios de comunicación a efectos de las decisiones relativas a la asignación o los precios de la publicidad o a la planificación, ***producción*** o distribución conexas de contenidos;	14) «medición de la audiencia»: la actividad de recabar, interpretar o tratar de cualquier otro modo datos sobre el número y las características de los usuarios de los servicios de medios de comunicación ***y los usuarios de plataformas en línea*** a efectos de las decisiones relativas a la asignación o los precios de la publicidad o a la ***compra,*** planificación, ***venta*** o distribución conexas de contenidos;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15) «publicidad estatal»: la colocación, la publicación o la difusión en cualquier servicio de medios de comunicación de un mensaje promocional o autopromocional,	15) «publicidad estatal»: la colocación, la publicación o la difusión en cualquier servicio de medios de comunicación ***o plataforma o motor de búsqueda en línea***

normalmente a cambio de un pago o de cualquier otra remuneración, por parte de, para o en nombre de cualquier autoridad pública nacional ***o*** regional, como los gobiernos nacionales, federales ***o*** regionales, las autoridades u organismos reguladores o las empresas de propiedad pública o cualesquiera otras entidades controladas por el Estado a escala nacional o regional, o cualquier gobierno local de una entidad territorial ***que supere el millón de habitantes***;	***que presten servicios de medios de comunicación*** de un mensaje promocional o autopromocional, normalmente a cambio de un pago o de cualquier otra remuneración, por parte de, para o en nombre de ***las instituciones u órganos de la Unión*** o cualquier autoridad pública nacional***,*** regional ***o local***, como los gobiernos nacionales, federales***,*** regionales ***o locales***, las autoridades u organismos reguladores o las empresas de propiedad pública o cualesquiera otras entidades controladas por el Estado a escala nacional o regional, o cualquier gobierno local de una entidad territorial;

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	15 bis) «mensajes de emergencia a cargo de las autoridades públicas»: la colocación, la publicación o la difusión en cualquier servicio de medios de comunicación de un mensaje de índole informativa, considerado necesario por las autoridades públicas en caso de catástrofe natural o sanitaria, accidente u otros incidentes repentinos o situaciones críticas que puedan causar daños a las personas;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) ***«programa espía»***: cualquier producto ***con elementos*** digitales ***especialmente diseñado para aprovechar las vulnerabilidades de otros productos con elementos digitales, que permita vigilar de***	***16) «tecnologías de vigilancia»***: cualquier ***instrumento o*** producto digitales***, mecánicos o de otro tipo que permitan obtener información*** mediante ***la***

manera encubierta a personas físicas o jurídicas mediante el control, la extracción, la recopilación o el análisis de datos ***de dichos productos o de las personas físicas o jurídicas que utilicen dichos productos, en particular usando el micrófono del dispositivo de un usuario final, filmando a personas físicas, máquinas o sus alrededores, copiando mensajes, fotografiando, registrando la actividad de navegación, registrando la geolocalización, recopilando otros datos de los sensores o realizando actividades de seguimiento a través de múltiples dispositivos de los usuarios finales,*** sin que la persona física o jurídica afectada sea consciente de forma concreta ni haya dado su consentimiento expreso concreto a esos efectos;

interceptación, el control, la extracción, la recopilación o el análisis de datos sin que la persona física o jurídica afectada sea consciente de forma concreta ni haya dado su consentimiento expreso concreto***, tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679*** a esos efectos;

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) «programa espía»: cualquier ***producto*** con ***elementos digitales especialmente diseñado*** para aprovechar las vulnerabilidades de otros productos con elementos digitales, que permita vigilar de manera encubierta a personas físicas o jurídicas mediante el control, la extracción, la recopilación o el análisis de datos de dichos productos o de las personas físicas o jurídicas que utilicen dichos productos***, en particular usando el micrófono del dispositivo de un usuario final, filmando a personas físicas, máquinas o sus alrededores, copiando mensajes, fotografiando, registrando la actividad de navegación, registrando la geolocalización, recopilando otros datos de los sensores o realizando actividades de seguimiento a través de múltiples dispositivos de los usuarios finales,*** sin que la persona física o jurídica afectada sea	16 bis) «programa espía»: cualquier ***tecnología de vigilancia*** con ***un elevado nivel de invasión resultante, en particular, del amplio acceso que puede ofrecer a dispositivos y sus funcionalidades, típicamente diseñada*** para aprovechar las vulnerabilidades de otros productos con elementos digitales, que permita vigilar ***exhaustivamente*** de manera encubierta a personas físicas o jurídicas***, incluido con carácter retroactivo,*** mediante el control, la extracción, la recopilación o el análisis de datos de dichos productos o de las personas físicas o jurídicas que utilicen dichos productos***, incluido de manera indiscriminada***, sin que la persona física o jurídica afectada sea consciente de forma concreta ni haya dado su consentimiento expreso concreto***, tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679*** a esos efectos;

consciente de forma concreta ni haya dado su consentimiento expreso concreto a esos efectos;

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) terrorismo,	a) terrorismo***, tal como se define en la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo***,

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 bis) «interfaz de usuario»: un servicio o función que proporciona una visión global textual o gráfica de servicios de medios de comunicación audiovisuales o de su contenido, y que se utiliza para orientar, descubrir, encontrar, seleccionar o acceder a contenidos o servicios audiovisuales por parte del usuario;

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 ter) «prestador de interfaces de usuario»: una persona física o jurídica que presta una interfaz de usuario, determinado de manera predominante el diseño de la visión global de los servicios de los medios de comunicación audiovisuales y el orden o la manera en

que se presentan al usuario.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 quater) «destinatarios de servicios de medios de comunicación»: las personas físicas o jurídicas a las que esté destinado un «servicio de medios de comunicación», tal como se define en el párrafo 1 del presente apartado.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los destinatarios de servicios de medios de comunicación en la Unión tendrán derecho a ***recibir*** una pluralidad de noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad, producidos con respeto de la libertad editorial de los prestadores de servicios de medios de comunicación, en beneficio del discurso público.	Los destinatarios de servicios de medios de comunicación en la Unión tendrán derecho a ***acceder, de una manera sencilla, a*** una pluralidad de ***servicios de medios de comunicación, en particular*** noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad, producidos con respeto de la libertad editorial de los prestadores de servicios de medios de comunicación***, en ausencia de injerencias de las autoridades y organismos nacionales, así como tampoco de los anunciantes, donantes, partidos políticos y agentes estatales y no estatales de terceros países***, en beneficio ***de los propósitos*** del discurso público ***libre y democrático***.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de medios de comunicación tendrán derecho a ejercer sus actividades ***económicas*** en el mercado interior sin restricciones distintas de las permitidas de conformidad con el Derecho de la Unión.	1. Los prestadores de servicios de medios de comunicación tendrán derecho a ejercer sus actividades en el mercado interior sin restricciones distintas de las permitidas de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros respetarán la libertad editorial efectiva de los prestadores de medios de comunicación. Los Estados miembros, incluidas las autoridades u organismos reguladores nacionales:	2. ***La Unión,*** los Estados miembros ***y las entidades privadas*** respetarán la libertad editorial efectiva ***y la independencia*** de los prestadores de servicios de medios de comunicación. Los Estados miembros, incluidas las autoridades u organismos reguladores nacionales***; las instituciones y agencias de la Unión y las entidades privadas***:

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no interferirán ni tratarán de influir de ningún modo, directo o indirecto, en las estrategias y las decisiones editoriales de los prestadores de servicios de medios de comunicación;	a) *(No afecta a la versión española).*

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) no obligarán a los prestadores de servicios de medios de comunicación ni a sus empleados a divulgar información relacionada con el tratamiento editorial o la difusión de dicha información, incluidas sus fuentes;

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no detendrán, sancionarán, ***interceptarán, someterán a vigilancia o*** pondrán en busca y captura ni inspeccionarán a los prestadores de servicios de medios de comunicación o, cuando proceda, a los miembros de sus familias, o sus instalaciones empresariales y privadas, ***en razón de su negativa a revelar información sobre sus*** fuentes***, salvo que ello esté justificado por una razón imperiosa de interés general, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta y de conformidad con el resto del Derecho de la Unión***;	b) no detendrán, sancionarán, pondrán en busca y captura ni inspeccionarán a los prestadores de servicios de medios de comunicación***, a sus empleados*** o, cuando proceda, a los miembros de sus familias ***o cualquier otra persona perteneciente a su red profesional, incluidos los contactos ocasionales***, o sus instalaciones empresariales y privadas, ***si dichas acciones pueden conllevar una violación de su actividad profesional y, en particular, si podrían conducir a acceder a*** fuentes ***periodísticas***;

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) no accederán a las datos de contenidos cifrados en los dispositivos o máquinas utilizados por los prestadores de servicios de medios de comunicación o, cuando proceda, sus familias, o sus empleados o los miembros de las familias de estos o, en su caso, por cualquier otra

	persona perteneciente a su red profesional o privada, incluidos los contactos ocasionales;

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) no instalarán ***programas espía*** en ningún dispositivo ni máquina utilizados por prestadores de servicios de medios de comunicación o, cuando proceda, los miembros de sus familias, o sus empleados o los miembros de las familias de estos***, salvo que la instalación esté justificada, caso por caso, por razones de seguridad nacional y cumpla lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, de la Carta y el resto del Derecho de la Unión, o la instalación se produzca en el marco de la investigación de delitos graves de alguna de las personas mencionadas, esté prevista con arreglo al Derecho nacional y cumpla lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, de la Carta y el resto del Derecho de la Unión, y las medidas adoptadas de conformidad con la letra b) resultasen inadecuadas e insuficientes para obtener la información que se busca***.	c) no instalarán ***medidas o tecnologías de vigilancia ni encargarán a entidades privadas que utilicen tales tecnologías*** en ningún dispositivo ni máquina utilizados por los prestadores de servicios de medios de comunicación o, cuando proceda, los miembros de sus familias, o sus empleados o los miembros de las familias de estos ***o, en su caso, por cualquier otra persona perteneciente a su red profesional, incluidos los contactos ocasionales***.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) no instalarán programas espía o tecnologías invasivas similares ni encargarán a entidades privadas que utilicen tales tecnologías en ningún dispositivo ni máquina utilizados por los prestadores de servicios de medios de

comunicación o, cuando proceda, los miembros de sus familias, o sus empleados o los miembros de las familias de estos o, en su caso, por cualquier otra persona perteneciente a su red profesional, incluidos los contactos ocasionales.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) no encargarán a un tercero la ejecución de cualquiera de las medidas contempladas en las letras b), b bis), c) y c bis).

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las acciones a que se refiere la letra b) del apartado 2 solo se ordenarán si su despliegue no está relacionado con la actividad profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación y sus empleados, no conlleva el acceso a fuentes periodísticas, está previsto con arreglo al Derecho nacional, está justificado, caso por caso, por la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos graves, como se enumeran en el artículo 2, apartado 17, del presente Reglamento, cumple lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, de la Carta y el resto del Derecho de la Unión, es proporcionado con respecto al objetivo legítimo perseguido y cuando otras medidas legales resultasen inadecuadas e insuficientes para obtener

	la información que se busca. Las autoridades que apliquen dichas medidas se abstendrán de recabar datos relativos a la actividad profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación y sus empleados, en particular datos que den acceso a fuentes periodísticas.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Las medidas a que se refieren las letras b bis) y c) del apartado 2 solo se ordenarán si su despliegue no está relacionado con la actividad profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación y sus empleados, no conlleva el acceso a fuentes periodísticas, cumple los criterios prescritos en el apartado 2 bis y atañe solo a la investigación o enjuiciamiento de los delitos graves enumerados en el artículo 2, apartado 17, del presente Reglamento, punibles en el Estado miembro en cuestión con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos cinco años, se utiliza como último recurso cuando las medidas legales a que se refiere la letra b) resultasen inadecuadas e insuficientes para obtener la información que se busca y está sujeto a un control periódico por una autoridad judicial independiente e imparcial.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Las medidas a que se refiere la letra c bis) del apartado 2 solo se ordenarán si su despliegue reúne los criterios establecidos en el apartado 2 ter y se utiliza como último recurso, cuando las medidas a que se refieren las letras b bis) y c) resultasen inadecuadas e insuficientes para obtener la información que se busca.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies. Las medidas a que se refiere el apartado 2, letras b), b bis), c) y c bis), no se ordenarán a menos que su despliegue sea ordenado exclusivamente, ex ante, por una autoridad judicial independiente e imparcial que garantice unas medidas correctoras eficaces, conocidas y accesibles de acuerdo con el artículo 47 de la Carta y de conformidad con el resto del Derecho de la Unión. El despliegue de las medidas a que se refiere el apartado 2, letras b bis), c) y c bis), estará sujeto a un escrutinio ex post mediante control judicial u otro mecanismo de supervisión independiente. Los Estados miembros informarán a las personas sometidas a tales medidas, así como a aquellas a cuyos datos o comunicaciones se haya accedido, del hecho, duración, alcance y forma de tratamiento de los datos obtenidos durante la ejecución de las medidas y garantizarán el acceso a vías de recurso mediante un organismo independiente a las personas afectadas directa o indirectamente por la ordenación de

	dichas medidas. Los Estados miembros publicarán el número de solicitudes aprobadas y rechazadas para la ordenación de tales medidas. Las salvaguardas dispuestas en el presente apartado se extenderán a las personas físicas con formas de empleo atípicas, como los profesionales independientes, que ejercen sus actividades en el mismo ámbito que tales prestadores y sus empleados.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio del derecho a la protección judicial efectiva garantizado para toda persona física y jurídica y como añadido a él, los Estados miembros designarán una autoridad u organismo independiente para tratar las denuncias presentadas por los prestadores de servicios de medios de comunicación o***, cuando proceda,*** los miembros de sus familias***,*** sus empleados ***o los miembros de las familias de estos***, en relación con las infracciones de lo dispuesto en el apartado 2, letras b) ***y*** c). Los prestadores de servicios de medios de comunicación tendrán el derecho a solicitar a esa autoridad u organismo que, en el plazo de tres meses desde la solicitud, emita un dictamen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2, letras b) ***y*** c).	3. Sin perjuicio del derecho a la protección judicial efectiva garantizado para toda persona física y jurídica y como añadido a él, los Estados miembros designarán ***y garantizarán*** una autoridad u organismo independiente***, como un defensor del pueblo,*** para tratar las denuncias presentadas por los prestadores de servicios de medios de comunicación o ***sus empleados,*** los miembros de sus familias ***o de las de*** sus empleados, ***o cualquier otra persona vinculada a ellos de forma profesional o privada*** en relación con las infracciones de lo dispuesto en el apartado 2***, párrafo primero***, letras ***a bis),*** b)***, b bis),*** c)***, c bis) y c ter)***. Los prestadores de servicios de medios de comunicación tendrán el derecho a solicitar a esa autoridad u organismo que, en el plazo de tres meses desde la solicitud, emita un dictamen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2***, párrafo primero***, letras ***a bis),*** b)***, b bis),*** c)***, c bis) y c ter)***.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos ofrecerán de un modo imparcial una pluralidad de información y opiniones a ***sus audiencias***, de conformidad con su ***misión*** de servicio público.	1. Los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos ***gozarán de independencia editorial y*** ofrecerán de un modo ***independiente e*** imparcial una pluralidad de información y opiniones a ***los receptores de los servicios de medios de comunicación***, de conformidad con su ***mandato*** de servicio público.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El responsable de la gestión ***y*** los miembros del consejo de administración de los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos serán nombrados mediante un procedimiento transparente, abierto y no discriminatorio fundamentado en criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados establecidos de antemano por el Derecho nacional.	El responsable de la gestión***,*** los miembros del consejo de administración ***y todos los puestos directivos que conlleven una responsabilidad sobre la política editorial*** de los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos serán nombrados mediante un procedimiento transparente, abierto y no discriminatorio***, dirigido a lograr una representación de género equilibrada y*** fundamentado en criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados ***que hagan hincapié en la competencia profesional, la neutralidad política y el compromiso con el periodismo de servicio público***, establecidos de antemano por el Derecho nacional. ***Los criterios de selección serán predecibles y coherentes para los candidatos y se darán a conocer al menos un año antes del nombramiento previsto.***

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La duración ***de sus mandatos vendrá regulada en el Derecho nacional,*** y será adecuada y suficiente ***para garantizar*** la independencia efectiva del prestador de servicios de medios de comunicación públicos. Podrán ser destituidos antes de que expiren sus mandatos únicamente ***con carácter excepcional***, cuando dejen de cumplir las condiciones jurídicamente predeterminadas para el desempeño de sus funciones, establecidas de antemano por el Derecho nacional, por motivos concretos de comportamiento ilícito o faltas graves, definidos de antemano por el Derecho nacional.	La duración ***del mandato del responsable de la gestión*** y ***los miembros del consejo de administración*** será ***de al menos cuatro años, a fin de que sea*** adecuada y suficiente ***y garantice*** la independencia efectiva del prestador de servicios de medios de comunicación públicos. Podrán ser destituidos antes de que expiren sus mandatos únicamente ***en circunstancias excepcionales y sobre la base de un mecanismo de revisión***, cuando dejen de cumplir las condiciones jurídicamente predeterminadas para el desempeño de sus funciones, establecidas de antemano por el Derecho nacional, por motivos concretos de comportamiento ilícito o faltas graves, definidos de antemano por el Derecho nacional. ***Al final del mandato o en caso de destitución del responsable de la gestión de los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos, se abrirá un nuevo procedimiento para el nombramiento de un responsable de la gestión y de los miembros del consejo de administración. Las decisiones de destitución estarán debidamente motivadas y sujetas a notificación previa a la persona a la que afecten, y preverán la posibilidad de revisión judicial.*** Los motivos de la destitución se pondrán a disposición del público.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a definir las competencias y obligaciones del responsable de la gestión y de los miembros del consejo de administración de los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos con arreglo al Derecho nacional, el responsable de la gestión y los miembros del consejo de administración no adoptarán, obstaculizarán o anularán las decisiones editoriales de los editores, quienes ejercerán la responsabilidad editorial de los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos en el sentido del artículo 2, apartado 9, del presente Reglamento.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán que los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos ***cuenten con recursos económicos adecuados y estables para el desempeño de su misión de servicio público***. Dichos ***recursos*** serán tales que la independencia editorial quede preservada.	3. Los Estados miembros garantizarán que los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos ***gozan de una financiación sostenible, dirigida a facilitar y fomentar la independencia editorial, asignada con carácter plurianual y determinada de acuerdo con procedimientos previsibles, transparentes, independientes, imparciales y no discriminatorios fundamentados en criterios transparentes, objetivos y proporcionados establecidos de antemano por el Derecho nacional, teniendo en cuenta las normas dispuestas en la «Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión»[1 bis].*** Dichos

procedimientos serán tales que la independencia editorial quede preservada.

[1 bis] ***DO C 257 de 27.10.2009, p. 1.***

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***designarán*** una o más autoridades u organismos para efectuar un seguimiento del cumplimiento de los apartados 1 a 3.	4. Los Estados miembros ***establecerán mecanismos y podrán designar*** una o más autoridades u organismos para efectuar un seguimiento del cumplimiento de los apartados 1 a 3. ***A raíz de conclusiones relativas al incumplimiento o el cumplimiento parcial del presente artículo, las autoridades u organismos independientes designados las publicarán, incoarán una investigación de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes en el Estado miembro e informarán al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación y a la Comisión.***

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Obligaciones de los prestadores de servicios de medios de comunicación que ***ofrezcan noticias y*** contenidos ***sobre cuestiones de actualidad***	Obligaciones de los prestadores de servicios de medios de comunicación que ***ejercen la responsabilidad editorial sobre los*** contenidos

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de medios de comunicación que ***ofrecen noticias y*** contenidos ***sobre cuestiones de actualidad*** harán accesible, de forma sencilla y directa, a los destinatarios de dichos servicios la información siguiente:	1. Los prestadores de servicios de medios de comunicación que ***ejercen la responsabilidad editorial sobre los*** contenidos harán accesible, de forma sencilla y directa, a los destinatarios de dichos servicios la información siguiente ***en un formato electrónico, de lectura mecánica y fácil de utilizar***:

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) su denominación legal y sus datos de ***contacto***;	a) su denominación legal y sus datos de ***registro***;

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el nombre o los nombres de sus titulares directos o indirectos, que posean paquetes accionariales ***que les permitan ejercer influencia sobre el funcionamiento y la toma de decisiones estratégicas;***	b) el nombre o los nombres ***y, en su caso, su domicilio social y forma jurídica y el nombre o los nombres del representante legal o los representantes legales*** de sus titulares directos o indirectos, que posean paquetes accionariales ***de al menos el 15 % de su capital y, en su caso, la medida en que su titularidad directa, indirecta o real es mantenida por el gobierno, una institución estatal, una empresa pública u otro organismo público.***

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el nombre o los nombres de los titulares reales en el sentido del artículo ***3***, punto ***6***, ***de la Directiva*** (UE) ***2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo.***	c) el nombre o los nombres de los titulares reales en el sentido del artículo ***2, apartado 1***, punto ***22***, ***del Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales]***

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la denominación legal de los anunciantes, patrocinadores o donantes cuyos pagos o aportaciones al prestador de servicios de medios de comunicación equivalgan al 10 % o más de la facturación anual de dicho prestador;

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) la prestación de servicios de publicidad política mediante el marcado y etiquetado claros de cualquier contenido político anunciado o patrocinado de otro modo y poniendo a disposición del público el contenido de cualquier contrato de publicidad política celebrado por el proveedor de servicios de comunicación, incluida la divulgación del importe mensual total recibido por el servicio de publicidad, de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/XXX [Reglamento sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política];

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) información sobre la estructura de propiedad de sus empresas matrices y hermanas, así como de sus filiales;

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En casos debidamente justificados y previa petición, los prestadores de servicios de medios de comunicación, en cumplimiento del Derecho nacional y de la Unión, pondrán a disposición de las autoridades u organismos reguladores nacionales, el Comité y las demás partes con un interés legítimo la información actualizada siguiente
	a) los intereses, vínculos o actividades comerciales y financieros de sus propietarios y los miembros de sus familias reconocidos como allegados de las personas del medio político, según su definición en el artículo 2, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento antiblanqueo];

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los prestadores de servicios de medios de comunicación presentarán, previa solicitud, la información a que se refiere el apartado 1 a las autoridades u organismos reguladores nacionales y a la Junta Europea de Servicios de Medios de Comunicación y les informarán en un plazo de treinta días de cualquier cambio en su propiedad.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de las ***normas*** constitucionales nacionales coherentes con la Carta, los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad tomarán las medidas ***que consideren*** adecuadas con vistas a garantizar la independencia de las decisiones editoriales individuales. ***En particular, dichas medidas tendrán por objeto:***	2. Sin perjuicio de las ***leyes*** constitucionales ***u otras leyes*** nacionales***, incluidas las leyes nacionales sobre el pluralismo y la libertad de los medios de comunicación*** coherentes con la Carta, los prestadores de servicios de medios de comunicación que ***ejerzan la responsabilidad editorial sobre los contenidos y que*** ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad tomarán las medidas ***de autorregulación*** adecuadas con vistas a garantizar la independencia de las decisiones editoriales ***basadas en la línea editorial profesional establecida***.
a) garantizar que los editores sean libres para tomar decisiones editoriales individuales en el ejercicio de su actividad profesional; y	
b) garantizar la divulgación de cualquier conflicto de intereses real o posible de cualquier parte que tenga una participación en un prestador de servicios de medios de comunicación que pueda afectar a la oferta de noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad.	

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) Sin perjuicio del derecho de los propietarios o la entidad legalmente responsable del contenido a establecer la línea editorial general u objetivos estratégicos o generales, los propietarios o la dirección empresarial de los prestadores de servicios de comunicación garantizarán la independencia de los redactores jefe y los editores con respecto a las decisiones editoriales individuales tomadas en el ejercicio de su profesión.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) Sin perjuicio de las leyes constitucionales nacionales conformes con la Carta, los prestadores de servicios de medios de comunicación que ejerzan la responsabilidad editorial sobre los contenidos adoptarán las medidas de autorregulación apropiadas para divulgar los conflictos de intereses de cualquier parte que tenga una participación en un prestador de servicios de medios de comunicación que pueda afectar al suministro de contenidos.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater) Se anima a los prestadores

	de servicios de medios de comunicación a que desarrollen los instrumentos de autorregulación que consideren apropiados, como códigos de conducta, en colaboración con asociaciones profesionales u organizaciones de periodistas, representantes de editores y otras partes interesadas, estableciendo los principios de independencia, fiabilidad y libertad de información, así como las funciones, derechos y obligaciones de los diversos agentes que participan en el proceso informativo.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las obligaciones que impone el presente artículo no se aplicarán a los prestadores de servicios de medios de comunicación que sean microempresas en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE.	***suprimido***

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Restricciones a la propiedad de los medios de comunicación
	1. Una persona física investida de las siguientes funciones públicas importantes:
	a) en un Estado miembro:
	i. jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros;

b) a escala de la Unión:

i. el presidente del Consejo Europeo, el presidente de la Comisión y los miembros de la Comisión;

c) en un tercer país:

i. funciones que son equivalentes a las citadas en la letra a)

no será titular real, según su definición en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 22, del Reglamento (UE) XXXX/XXX [Reglamento antiblanqueo] de ninguna publicación de prensa o servicio de medios de comunicación audiovisuales durante su mandato.

2. Cuando una persona sea investida de una función pública importante de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo, pondrá fin a las actividades del prestador de servicios de comunicación o pondrá fin a la relación de negocios con este, que permita ejercer influencia sobre el prestador de servicios de comunicación, sin demora indebida y, a más tardar, 60 días después de convertirse en persona políticamente expuesta.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros garantizarán la autonomía organizativa y funcional de las autoridades normativas u organismos reguladores nacionales, así como la autonomía operativa para gestionar sus recursos económicos y humanos.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades u organismos reguladores nacionales cuenten con los recursos económicos, humanos y técnicos adecuados para llevar a cabo sus funciones con arreglo al presente Reglamento.	3. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades u organismos reguladores nacionales cuenten con los recursos económicos, humanos y técnicos adecuados para llevar a cabo sus funciones con arreglo al presente Reglamento ***con independencia de cualquier organismo gubernamental, público o privado, de forma transparente y sin influencia política o cualquier otra influencia indebida. Tales asignaciones serán sostenibles y proporcionales a las tareas adicionales conferidas con arreglo al presente Reglamento.***

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que los responsables y los miembros de las autoridades u organismos reguladores nacionales sean nombrados mediante un procedimiento transparente, abierto y no discriminatorio con arreglo a criterios objetivos, equilibrados en función del género, claros, transparentes y proporcionados establecidos de antemano por el Derecho nacional. Podrán ser destituidos antes de que expiren sus mandatos bajo circunstancias excepcionales, cuando dejen de cumplir las condiciones jurídicamente predeterminadas para el desempeño de sus funciones o faltas graves, definidas de antemano por el Derecho nacional. Las decisiones de destitución estarán debidamente motivadas y sujetas a notificación previa a la persona a la que afecten, y preverán la

posibilidad de revisión judicial. Los motivos de la destitución se pondrán a disposición del público.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los miembros de las autoridades u organismos reguladores nacionales, sus órganos de gobierno y su dirección, en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias, no solicitarán ni aceptarán instrucciones del Gobierno, institución, persona u organismo ni ejercerán sus funciones de manera eficaz, independiente y transparente. Lo dispuesto no afectará a las competencias del Comité o de la Comisión de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. En el plazo de un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento con arreglo al artículo 28, apartado 2, la Comisión evaluará la ejecución del presente artículo. A tal efecto, los Estados miembros enviarán toda la información pertinente a la Comisión, previa petición al respecto.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Esas competencias incluirán, en particular, la de solicitar a esas personas que faciliten, en un plazo de tiempo razonable, información que resulte proporcionada y necesaria para llevar a cabo las funciones con arreglo al capítulo III; la solicitud también puede dirigirse a cualquier otra persona que, por motivos relacionados con sus actividades comerciales o empresariales o su profesión, pueda razonablemente estar en posesión de la información necesaria.	***El Derecho nacional determinará por anticipado*** esas competencias***, que*** incluirán, en particular, la de solicitar a esas personas que faciliten, en un plazo de tiempo razonable, información que resulte proporcionada y necesaria para llevar a cabo las funciones con arreglo al capítulo III; la solicitud también puede dirigirse a cualquier otra persona que, por motivos relacionados con sus actividades comerciales o empresariales o su profesión, pueda razonablemente estar en posesión de la información necesaria.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros confiarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales el desarrollo y el mantenimiento de una base de datos específica sobre la propiedad de los medios de comunicación en línea, como el Repositorio Nacional de Propiedad de los Medios de Comunicación, que contenga datos desglosados sobre los diferentes tipos de medios de comunicación, tal como se definen en el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento — inclusive a nivel regional o local—, a los que el público pueda acceder directa, fácil, rápida y efectivamente de forma gratuita. Las autoridades u organismos reguladores nacionales elaborarán informes anuales sobre la propiedad de los servicios de medios de comunicación bajo la jurisdicción de un Estado miembro determinado y los presentarán al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Las autoridades u organismos reguladores nacionales presentarán semestralmente los datos facilitados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento a la Base de Datos Europea sobre la Propiedad de los Medios de Comunicación.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater. Las autoridades u organismos reguladores nacionales presentarán semestralmente los datos facilitados de conformidad con el artículo 24 a la Base de Datos Europea de Apoyo Financiero del Estado, también a nivel regional o local, a los que el público tendría acceso gratuito fácil, rápido y efectivo.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quinquies. Las autoridades u organismos reguladores nacionales organizarán consultas anuales con representantes del sector de los medios de comunicación establecidos en la Unión, miembros de la sociedad civil, el mundo

	académico y expertos de los medios de comunicación independientes. Los resultados de estas consultas se reflejarán en informes publicados anualmente.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Comité actuará con plena independencia en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias. En particular, en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias, el Comité no pedirá ni aceptará instrucciones de ningún gobierno, ***institución,*** persona ***u*** organismo. Lo dispuesto no afectará a las competencias de la Comisión o de las autoridades u organismos reguladores nacionales de conformidad con el presente Reglamento.	El Comité actuará con plena independencia, incluso de cualquier gobierno u otra influencia indebida, en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias. En particular, en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias, el Comité será completamente autónomo de cualquier influencia política, gubernamental o de otro tipo en el desempeño de sus funciones y no pedirá ni aceptará instrucciones de ningún gobierno, ***agencia, organismo o*** persona ***nacionales o institución,*** organismo***, oficina o agencia de la Unión***. Lo dispuesto no afectará a las competencias de la Comisión o de las autoridades u organismos reguladores nacionales de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Estructura del Comité	Estructura ***y composición*** del Comité

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Comité estará compuesto por representantes de las autoridades u organismos reguladores nacionales a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2010/13/UE.	1. El Comité estará compuesto por representantes ***de alto nivel*** de las autoridades u organismos reguladores nacionales a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2010/13/UE.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Comité estará representado por su presidente. El Comité elegirá un presidente de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto. El mandato del presidente será de dos años.	4. El Comité estará representado por su presidente ***y sus vicepresidentes***. El Comité elegirá un presidente ***y cuatro vicepresidentes*** de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto. El ***Comité tendrá en cuenta la representación geográfica a la hora de elegir a su presidente y vicepresidentes. El*** mandato del presidente ***y de los vicepresidentes*** será de dos años.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión designará un representante en el Comité. El representante de la Comisión participará en ***todas*** las actividades y reuniones del Comité, sin derecho de voto. El presidente del Comité mantendrá informada a la Comisión sobre las actividades en curso y previstas del Comité. El Comité consultará a la Comisión en preparación de su programa de trabajo y sus principales	5. La Comisión designará un representante en el Comité. El representante de la Comisión participará en las actividades y reuniones del Comité***, de acuerdo con este***, sin derecho de voto. El presidente del Comité mantendrá informados a la Comisión ***y al Parlamento Europeo*** sobre las actividades en curso y previstas del Comité. El Comité consultará a la Comisión ***y a otras partes interesadas***

entregables.	en preparación de su programa de trabajo y sus principales entregables.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El Comité podrá invitar a expertos y observadores de los Estados miembros a que asistan a sus reuniones.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Comité, previo acuerdo con la Comisión, podrá invitar a ***expertos y*** observadores a que asistan a sus reuniones.	6. El Comité, previo acuerdo con la Comisión, podrá invitar a observadores ***de fuera de la Unión*** a que asistan a sus reuniones ***y podrá designar observadores permanentes de entre las autoridades reguladoras nacionales con competencias en el ámbito de los medios de comunicación, procedentes de países no pertenecientes a la Unión que hayan celebrado acuerdos con la Unión a tal efecto***. ***Los observadores no tendrán derecho de voto.***

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. El Comité, en particular a la hora de debatir asuntos o tomar decisiones que afecten al sector de los medios de comunicación no audiovisuales,

consultará y se asesorará a partir del Grupo de Expertos en Medios de Comunicación no Audiovisuales;

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. El Comité organizará consultas anuales con representantes de los prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos en la Unión, miembros de la sociedad civil, el mundo académico y expertos en medios de comunicación independientes. Sin perjuicio de la independencia del Comité, los resultados de estas consultas se reflejarán en la preparación de su programa de trabajo y sus actividades.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los derechos de voto de una autoridad u organismo regulador nacional en el seno del Comité se suspenderán en caso de que se cumpla uno o varios de los criterios siguientes:
	i. el Estado miembro que representa en el Consejo la autoridad u organismo regulador nacional es objeto de un procedimiento de infracción en relación con la infracción del artículo 30 de la Directiva 2010/13/UE;
	ii. los instrumentos independientes de supervisión del pluralismo en los medios de comunicación indican un riesgo elevado de no independencia de la

	autoridad u organismo regulador nacional en dos años consecutivos;
	iii. el Estado miembro es objeto de un procedimiento con arreglo al artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, tras infracciones del Estado de Derecho relativas a cuestiones concernientes al no mantenimiento del pluralismo o la libertad de los medios de comunicación;
	iv. El informe a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra g), apunta al incumplimiento grave por parte de dicha autoridad u organismo regulador de sus obligaciones de defensa de la libertad de los medios de comunicación en el Estado miembro.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. La suspensión de los derechos de voto cesará una vez se dejen de cumplir los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 7 bis, del presente Reglamento.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El Comité aprobará su propio reglamento interno por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto, ***de acuerdo*** con la Comisión.	8. El Comité aprobará su propio reglamento interno por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto, ***tras una consulta*** con la Comisión. ***Los resultados de esta consulta no serán vinculantes para el Comité. El Comité establecerá en su reglamento interno las disposiciones prácticas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses. El***

Comité informará al Parlamento Europeo de todo cambio sustancial que adopte respecto a su reglamento interno.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Grupo de Expertos en Medios de Comunicación no Audiovisuales
	1. El Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación establecerá el Grupo de Expertos en Medios de Comunicación no Audiovisuales (Grupo de Expertos);
	2. El Grupo de Expertos estará compuesto por representantes del sector de los medios de comunicación ajenos al segmento audiovisual, nombrados con arreglo a un procedimiento transparente, objetivo y no discriminatorio en función de las candidaturas presentadas al Comité;
	3. El número de miembros se expondrá en el reglamento interno del Comité y abarcará a representantes de todos los Estados miembros, así como hasta ocho representantes de asociaciones y organizaciones periodísticas europeas o personas físicas con experiencia en el sector de los medios de comunicación;
	4. El Grupo de Expertos aportará conocimientos, asistencia y asesoramiento independientes al Comité a la hora de llevar a cabo sus cometidos sobre cuestiones relativas a la libertad y el pluralismo en el sector de los medios de comunicación no audiovisuales y podrá asesorar al Comité en cualquier situación en que este así se lo solicite;

	5. El Comité consultará al Grupo de Expertos al establecer su programa de trabajo anual y sus actividades previstas;

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Comité contará con una secretaría, ***que será facilitada por*** la Comisión.	1. El Comité contará con ***la asistencia de*** una secretaría ***independiente de*** la Comisión ***y de los Estados miembros que actuará exclusivamente con arreglo a las instrucciones del Comité. La secretaría estará dotada de un presupuesto, asesoramiento técnico independiente y recursos humanos suficientes para apoyar al Comité en la realización de los cometidos expuestos en el presente Reglamento***.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los miembros de la secretaría serán seleccionados y nombrados mediante un concurso abierto y transparente;

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de las competencias que los Tratados confieren a la Comisión, el Comité promoverá la aplicación efectiva y	Sin perjuicio de las competencias que los Tratados confieren a la Comisión ***y de las competencias de las autoridades u***

coherente del presente Reglamento y de las normas nacionales de transposición de la Directiva 2010/13/UE en toda la Unión. El Comité:

organismos reguladores nacionales, el Comité promoverá la aplicación efectiva y coherente del presente Reglamento y de las normas nacionales de transposición de la Directiva 2010/13/UE en toda la Unión. El Comité:

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) asesorará a la Comisión, cuando esta se lo solicite, acerca de aspectos normativos, técnicos o prácticos pertinentes para la aplicación coherente del presente Reglamento y la transposición de la Directiva 2010/13/UE, así como sobre otras cuestiones relacionadas con los servicios de medios de comunicación que sean de su competencia. Cuando la Comisión solicite asesoramiento o dictámenes del Comité, podrá señalar un plazo teniendo en cuenta la urgencia del asunto;	c) asesorará a la Comisión, ***por propia iniciativa o*** cuando esta se lo solicite, acerca de aspectos normativos, técnicos o prácticos pertinentes para la aplicación coherente del presente Reglamento y la transposición de la Directiva 2010/13/UE, así como sobre otras cuestiones relacionadas con los servicios de medios de comunicación que sean de su competencia. Cuando la Comisión solicite asesoramiento o dictámenes del Comité, podrá señalar un plazo teniendo en cuenta la urgencia del asunto;

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cuando se lo solicite la Comisión, emitirá dictámenes sobre los asuntos técnicos y fácticos que surjan en lo que respecta al artículo 2, apartado 5 quater, el artículo 3, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 4, letra c), y el artículo 28 bis, apartado 7, de la Directiva 2010/13/UE.	d) ***por propia iniciativa, o*** cuando se lo solicite la Comisión, emitirá dictámenes sobre los asuntos técnicos y fácticos que surjan en lo que respecta al artículo 2, apartado 5 quater, el artículo 3, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 4, letra c), y el artículo 28 bis, apartado 7, de la Directiva 2010/13/UE.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***de acuerdo con la Comisión,*** redactará dictámenes en lo que respecta a:	e) redactará dictámenes en lo que respecta a:

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) las solicitudes de cooperación ***y*** asistencia mutua entre autoridades u organismos reguladores nacionales, de conformidad con el artículo 13, apartado 7, del presente Reglamento;	i) las solicitudes de cooperación***, incluidos el intercambio de información o la*** asistencia mutua***,*** entre autoridades u organismos reguladores nacionales, de conformidad con el artículo 13, apartado 7, del presente Reglamento;

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra f – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) a petición de la Comisión, redactará dictámenes en lo que respecta a:	f) ***por propia iniciativa, o*** a petición de la Comisión ***o del Parlamento Europeo***, redactará dictámenes en lo que respecta a:

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra f – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) las medidas nacionales que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, de conformidad con el	i) las medidas nacionales que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación ***o tengan un impacto***

artículo 20, apartado 4, del presente Reglamento;	***significativo sobre el pluralismo de los medios de comunicación***, de conformidad con el artículo 20, apartado 4, del presente Reglamento;

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra f – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del presente Reglamento;	ii) las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación ***y los servicios asociados, como la impresión y la difusión de productos,*** que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación ***y que puedan tener un impacto significativo sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial***, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del presente Reglamento;

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) redactará dictámenes sobre proyectos de dictámenes o decisiones nacionales que evalúen las repercusiones sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial de una concentración sujeta a notificación en el mercado de los medios de comunicación cuando dicha concentración pueda afectar al funcionamiento del mercado interior, de conformidad con el artículo 21***, apartado 5,*** del presente Reglamento;	g) redactará dictámenes sobre proyectos de dictámenes o decisiones nacionales que evalúen las repercusiones sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial de una concentración sujeta a notificación en el mercado de los medios de comunicación ***y los servicios asociados, como la impresión y la difusión de productos,*** cuando dicha concentración pueda afectar al funcionamiento del mercado interior, de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento ***(así como las concentraciones existentes a la***

	entrada en vigor del presente Reglamento, de acuerdo con su artículo 22), y pondrá las conclusiones formuladas a disposición del Parlamento Europeo, a solicitud de este**; **al redactar tales dictámenes, el Comité, en su evaluación, tendrá en cuenta las conclusiones del informe anual de la Comisión sobre el Estado de Derecho, así como las de los instrumentos de supervisión del pluralismo de los medios de comunicación, a la hora de determinar el riesgo general a que se expone el pluralismo de los medios de comunicación;

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) emitirá y supervisará el cumplimiento de directrices y recomendaciones de acceso público sobre la metodología para evaluar las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento;

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra h – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) los factores que deben tenerse en cuenta al aplicar los criterios para la evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación, de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del presente Reglamento;	ii) los factores que deben tenerse en cuenta al aplicar los criterios para la evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación ***y los servicios asociados, como la impresión y la difusión de productos***, de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del presente Reglamento;

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	l bis) previa solicitud o por propia iniciativa, el Comité podrá prestar asistencia en materia de mediación en caso de que no haya acuerdo entre los prestadores de servicios de medios de comunicación y los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 17, apartado 4

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) fomentará el intercambio de mejores prácticas relacionadas con el desarrollo de sistemas de medición de la audiencia, de conformidad con el artículo 23, apartado 5, del presente Reglamento.	m) fomentará el intercambio de mejores prácticas ***y promoverá el cumplimiento de los códigos de conducta existentes relacionados*** con el desarrollo de sistemas de medición de la audiencia, de conformidad con el artículo 23, apartado 5, del presente Reglamento.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m bis) elaborará y facilitará a las autoridades y organismos reguladores nacionales establecidos con arreglo a la Directiva 2010/13/UE una plantilla para informar sobre la propiedad de los prestadores de servicios de medios de comunicación y la asignación de recursos

estatales de conformidad con el artículo 6, apartado 4, y el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento;

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m ter) establecerá y gestionará un Repositorio Europeo de Publicidad Estatal asignada a prestadores de servicios de medios de comunicación en todos los Estados miembros, elaborado sobre la base de los informes anuales presentados por las autoridades u organismos reguladores nacionales, incluido el cálculo de la proporción de publicidad estatal asignada a los prestadores de servicios de medios de comunicación en relación con sus ingresos anuales, y establecerá parámetros de referencia a escala europea sobre las prácticas de asignación;

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m quater) establecerá y mantendrá la base de datos europea sobre la propiedad de los medios de comunicación recopilando información facilitada por las autoridades y organismos reguladores nacionales, con arreglo al artículo 6 del presente Reglamento;

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m quinquies) organizará un diálogo estructurado con representantes de los prestadores de servicios de medios de comunicación, la sociedad civil, el mundo académico y otras partes interesadas pertinentes para cooperar e intercambiar información, experiencias y mejores prácticas en lo que respecta a la aplicación del presente Reglamento y de la Directiva 2010/13/UE. Los resultados de estas consultas fundamentarán la preparación de su programa de trabajo y sus actividades, y se pondrán a disposición del público.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m sexies) preparará un informe anual detallado de sus actividades y funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, en particular un resumen de la situación en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité. El informe anual se pondrá a disposición del público. El Comité facilitará, en sus futuros informes anuales, información de seguimiento de los informes preparados anteriores.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m septies) elaborará, en consulta con las partes interesadas de los medios de comunicación, directrices y recomendaciones sobre criterios para la distribución de fondos públicos a través de la ayuda financiera estatal, de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento, que garanticen que estén totalmente protegidos de injerencias políticas.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 – letra m octies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m octies) analizará la posible interdependencia entre los prestadores de servicios de medios de comunicación y el Estado creada por los flujos financieros del Estado hacia los propietarios de medios de comunicación a través de contratos estatales mediante empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial que el prestador de servicios de medios de comunicación que operen en otros sectores. El Comité debe elaborar orientaciones sobre cómo evitar cualquier conflicto de intereses que surja de la política editorial y su posible impacto en ella.

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando una autoridad u organismo regulador nacional considere que existe un	2. Cuando una autoridad u organismo regulador nacional considere que existe un

riesgo serio y grave de perjuicio al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación o un riesgo serio y grave de perjuicio a la seguridad pública ***y la defensa***, podrá solicitar a otras autoridades u organismos reguladores nacionales que presten una cooperación o una asistencia mutua aceleradas, al tiempo que garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión.	riesgo serio y grave de perjuicio al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación o un riesgo serio y grave de perjuicio a la ***democracia y al Estado de Derecho o*** la seguridad pública, podrá solicitar a otras autoridades u organismos reguladores nacionales que presten una cooperación o una asistencia mutua aceleradas, al tiempo que garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las solicitudes de cooperación o asistencia mutua, incluidas la cooperación o asistencia mutua aceleradas, contendrán toda la información necesaria, incluidas la finalidad y las razones de la solicitud.	3. Las solicitudes de cooperación o asistencia mutua, incluidas la cooperación o asistencia mutua aceleradas, contendrán toda la información necesaria, incluidas la finalidad y las razones de la solicitud***, tal como se especifica en el reglamento interno del Comité***.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La autoridad requerida hará cuanto esté en su mano para atender y responder a la solicitud sin demora indebida. La autoridad requerida facilitará los resultados provisionales en un plazo de catorce días naturales desde la recepción de la solicitud, con las consiguientes actualizaciones periódicas sobre los avances en la ejecución de la solicitud. En caso de solicitud de cooperación o asistencia mutua aceleradas, la autoridad requerida atenderá	6. La autoridad requerida hará cuanto esté en su mano para atender y responder a la solicitud sin demora indebida. La autoridad requerida facilitará los resultados provisionales en un plazo de catorce días naturales desde la recepción de la solicitud, con las consiguientes actualizaciones periódicas sobre los avances en la ejecución de la solicitud. En caso de solicitud de cooperación o asistencia mutua aceleradas, la autoridad requerida atenderá

y responderá a la solicitud en un plazo de catorce días naturales.	y responderá a la solicitud en un plazo de catorce días naturales. ***Se definirán más detalles del procedimiento de la cooperación estructurada, incluidos los derechos y obligaciones de las partes, en el reglamento interno del Comité.***

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando la autoridad solicitante no considere que las medidas adoptadas por la autoridad requerida son suficientes para atender y responder a su solicitud, informará a la autoridad requerida sin demora indebida, explicando los motivos de su postura. Si la autoridad requerida no está de acuerdo con dicha postura, o si no hay reacción por parte de la autoridad requerida, cualquiera de las dos autoridades podrá remitir el asunto al Comité. En un plazo de catorce días naturales desde la recepción de la remisión, el Comité***, de acuerdo con la Comisión,*** emitirá un dictamen sobre el asunto, que incluirá acciones recomendadas. La autoridad requerida hará cuanto esté en su mano para tener en cuenta el dictamen del Comité.	7. Cuando la autoridad solicitante no considere que las medidas adoptadas por la autoridad requerida son suficientes para atender y responder a su solicitud, informará a la autoridad requerida sin demora indebida, explicando los motivos de su postura. Si la autoridad requerida no está de acuerdo con dicha postura, o si no hay reacción por parte de la autoridad requerida, cualquiera de las dos autoridades podrá remitir el asunto al Comité. En un plazo de catorce días naturales desde la recepción de la remisión, el Comité emitirá un dictamen sobre el asunto, que incluirá acciones recomendadas. La autoridad requerida hará cuanto esté en su mano para tener en cuenta el dictamen del Comité.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad u organismo nacional requerido informará, sin demora indebida y en el plazo de treinta días naturales, a la autoridad u organismo nacional solicitante acerca de las medidas adoptadas o	2. La autoridad u organismo nacional requerido informará, sin demora indebida y en el plazo de treinta días naturales, a la autoridad u organismo nacional solicitante acerca de las medidas adoptadas o

previstas con arreglo al apartado 1.	previstas con arreglo al apartado 1***, o justificará los motivos por los que no se adoptaron medidas***.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de desacuerdo entre la autoridad u organismo nacional solicitante y la autoridad u organismo nacional requerido en relación con las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1, cualquiera de esas autoridades u organismos podrá remitir el asunto al Comité para su mediación a fin de hallar una solución amistosa.	3. En caso de desacuerdo entre la autoridad u organismo nacional solicitante y la autoridad u organismo nacional requerido en relación con las medidas adoptadas***, o de negativa a tomar medidas,*** con arreglo al apartado 1, cualquiera de esas autoridades u organismos podrá remitir el asunto al Comité para su mediación a fin de hallar una solución amistosa.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si no se halla una solución amistosa tras la mediación del Comité, la autoridad u organismo nacional solicitante o la autoridad u organismo nacional requerido podrá solicitar al Comité que emita un dictamen sobre el asunto. En su dictamen, el Comité evaluará si la autoridad u organismo requerido ha cumplido con una solicitud a que hace referencia el apartado 1. Si el Comité considera que la autoridad requerida no ha cumplido con esa solicitud, el Comité recomendará medidas destinadas a cumplir con la solicitud. El Comité emitirá su dictamen***, de acuerdo con la Comisión,*** sin demora indebida.	4. Si no se halla una solución amistosa tras la mediación del Comité, la autoridad u organismo nacional solicitante o la autoridad u organismo nacional requerido podrá solicitar al Comité que emita un dictamen sobre el asunto. En su dictamen, el Comité evaluará si la autoridad u organismo requerido ha cumplido con una solicitud a que hace referencia el apartado 1. Si el Comité considera que la autoridad requerida no ha cumplido con esa solicitud, el Comité recomendará medidas destinadas a cumplir con la solicitud. El Comité emitirá su dictamen sin demora indebida.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la accesibilidad de la información sobre la estructura de propiedad de los prestadores de servicios de medios de comunicación, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2010/13/UE.	b) la accesibilidad de la información sobre la estructura de propiedad de los prestadores de servicios de medios de comunicación, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2010/13/UE ***y en el artículo 6 del presente Reglamento, así como de sus sociedades matrices, sus empresas asociadas o sus filiales***.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Comité ***fomentará*** la cooperación entre los prestadores de servicios de medios de comunicación, los organismos de normalización o cualesquiera otras partes interesadas pertinentes, a fin de ***facilitar*** el desarrollo de normas ***técnicas*** relacionadas con las señales digitales o el diseño de dispositivos o interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso y el uso de servicios de comunicación audiovisual.	4. El Comité ***facilitará*** la cooperación entre los prestadores de servicios de medios de comunicación, los organismos de normalización o cualesquiera otras partes interesadas pertinentes, a fin de ***fomentar*** el desarrollo de normas ***armonizadas a escala de toda la UE*** relacionadas con las señales digitales o el diseño de dispositivos o interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso y el uso de servicios de comunicación audiovisual.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Comité coordinará las medidas adoptadas por las autoridades u organismos	1. ***Sin perjuicio del artículo 3 de la Directiva 2010/13/UE,*** el Comité***, a***

reguladores nacionales en relación con la difusión o el acceso a servicios de medios de comunicación prestados por prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos fuera de la Unión que se dirijan a audiencias de la Unión cuando, entre otros motivos en vista del control que pueden ejercer terceros sobre ellos, dichos servicios de medios de comunicación perjudiquen o entrañen un riesgo serio y grave de perjudicar la seguridad pública y la defensa.

instancia de las autoridades u organismos reguladores nacionales de al menos dos Estados miembros, coordinará las medidas ***pertinentes*** adoptadas por las autoridades u organismos reguladores nacionales ***en cuestión*** en relación con la difusión o el acceso a servicios de medios de comunicación prestados por prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos***, procedentes, financiados o poseídos por agentes estatales y no estatales de*** fuera de la Unión que***, con independencia de sus medios de distribución,*** se dirijan ***o lleguen*** a audiencias de la Unión cuando, entre otros motivos en vista del control que pueden ejercer terceros sobre ellos, dichos servicios de medios de comunicación perjudiquen o entrañen un riesgo serio y grave de perjudicar ***el interés público,*** la seguridad pública y la defensa***, incluidas las injerencias extranjeras en el ecosistema de información y la salud pública de la Unión.***

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Comité***, de acuerdo con la Comisión,*** podrá emitir dictámenes sobre las medidas nacionales adecuadas con arreglo al apartado 1. ***Todas*** las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades u organismos reguladores nacionales, harán cuanto esté en su mano para tener en cuenta los dictámenes del Comité.	2. El Comité podrá emitir dictámenes sobre las medidas nacionales adecuadas con arreglo al apartado 1. ***Las autoridades u organismos reguladores nacionales de un país de destino podrán solicitar al Comité que emita un dictamen en el que se aconseje a*** las autoridades nacionales competentes ***que adopten medidas apropiadas contra el prestador de servicios de medios de comunicación establecido, procedente, financiado o poseído por agentes estatales y no estatales de fuera de la Unión. El Comité emitirá directrices sobre el formato de tales solicitudes. Cuando la solicitud la formule un número mínimo de miembros***

del Comité definido en su reglamento interno, el Comité procederá de manera automática a emitir un dictamen. El Comité podrá consultar a la Comisión sobre la emisión de tales dictámenes cuando lo considere apropiado. Sin perjuicio de sus facultades con arreglo al Derecho nacional, las autoridades nacionales competentes en cuestión, incluidas las autoridades u organismos reguladores nacionales, harán cuanto esté en su mano para tener en cuenta los dictámenes del Comité. ***La autoridad u organismo competente motivará cualquier negativa a emprender las acciones recomendadas.***

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Al preparar su dictamen, el Comité confirmará que se cumplen las condiciones que siguen:
	i) que existen pruebas fundadas de que el servicio de medios de comunicación audiovisuales perjudica o entraña un riesgo serio y grave de perjudicar a la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales, o a la sanidad pública, o de que el contenido del prestador de servicios de medios de comunicación audiovisuales infringe de manera manifiesta, seria y grave el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE;
	ii) que el servicio de medios de comunicación audiovisuales perjudica o entraña un riesgo serio y grave de perjudicar a varios Estados miembros o a la Unión.

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los Estados miembros velarán por que, cuando proceda, las autoridades o los organismos reguladores nacionales, cuando decidan adoptar medidas (como en materia de licencias y registros) contra un prestador de servicios de medios de comunicación establecido, procedente, financiado o poseído por agentes estatales y no estatales de fuera de la Unión, posean la base jurídica para tener en cuenta, al menos, una de las siguientes condiciones:
	i) una decisión adoptada contra dicho prestador por parte de una autoridad u organismo regulador nacional de otro Estado miembro; o
	ii) un dictamen del Comité relativo a dicho prestador y adoptado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Las plataformas y los motores de búsqueda en línea cooperarán plenamente con toda investigación o pesquisa que lleven a cabo las autoridades u organismos reguladores sobre prestadores de servicios de medios de comunicación procedentes de fuera de la Unión que puedan representar un riesgo para la seguridad pública y la defensa, y facilitarán toda la información y los datos requeridos en apoyo de tales investigaciones y pesquisas.

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***se trata de*** prestadores de servicios de medios de comunicación en el sentido del artículo 2, apartado 2;	a) ***son*** prestadores de servicios de medios de comunicación en el sentido del artículo 2, apartado 2***, y cumplen las obligaciones establecidas en el artículo 6, apartado 1***;

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando los prestadores de servicios de medios de comunicación decidan presentar una declaración según lo dispuesto en el apartado 1, esta será revisada a escala nacional por las autoridades u organismos reguladores o autorreguladores oportunos o, si tales organismos no existen, por un comité de representantes de expertos procedentes del sector de los medios de comunicación.

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Cuando las declaraciones expuestas en el apartado 1 se invaliden a escala nacional, se derivarán al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación. El Comité emitirá una evaluación sobre la naturaleza de la declaración, con el consentimiento del

prestador de servicios de medios de comunicación, y enviará este dictamen a la Comisión. La Comisión tendrá en cuenta el dictamen del Comité y emitirá una decisión sobre la naturaleza de la declaración. El Comité y la Comisión podrán consultar a expertos del sector de los medios de comunicación a la hora de seguir este proceso.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño velarán por que sus procesos de moderación de contenidos dispongan de personal adecuado y suficiente, con variedad lingüística, sensibilidad cultural y formación contextual específica, a fin de garantizar que la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación no se vean menoscabados.

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño que permiten la difusión de servicios de medios de comunicación respetarán el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de los medios de comunicación y garantizarán la distribución equitativa y no discriminatoria en sus servicios de los servicios de medios de comunicación prestados por prestadores de servicios de medios de comunicación.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando un proveedor de plataformas en línea de muy gran tamaño decida suspender la prestación de sus servicios de intermediación en línea en relación con contenidos ofrecidos por un prestador de servicios de medios de comunicación que haya presentado una declaración con arreglo al apartado 1 del presente artículo, basándose en que dichos contenidos son incompatibles con sus condiciones, sin que esos contenidos contribuyan a un riesgo sistémico a que hace referencia el artículo 26 del Reglamento (UE) ***2022/XXX [Ley de Servicios Digitales]***, tomará todas las medidas posibles, en la medida en que resulte coherente con las obligaciones que le impone el Derecho de la Unión, incluido el Reglamento (UE) ***2022/XXX [Ley de Servicios Digitales]***, para comunicar al prestador de servicios de medios de comunicación afectado la motivación que acompañe a esa decisión, según lo exigido por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1150, antes de que la suspensión se lleve a efecto.	2. Cuando un proveedor de plataformas en línea de muy gran tamaño decida ***limitar o*** suspender la prestación de sus servicios de intermediación en línea en relación con contenidos ***o servicios*** ofrecidos por un prestador de servicios de medios de comunicación que haya presentado una declaración con arreglo al apartado 1 del presente artículo, basándose en que dichos contenidos ***o servicios*** son incompatibles con sus condiciones, sin que esos contenidos contribuyan a un riesgo sistémico a que hace referencia el artículo 26 del Reglamento (UE) ***2022/2065***, tomará todas las medidas posibles, en la medida en que resulte coherente con las obligaciones que le impone el Derecho de la Unión, incluido el Reglamento (UE) ***2022/2065***, para comunicar al prestador de servicios de medios de comunicación afectado la motivación ***detallada*** que acompañe a esa decisión, según lo exigido por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1150 ***y el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/2065 [Ley de Servicios Digitales] y proporcionar al prestador de servicios de medios de comunicación en cuestión la oportunidad de responder a la motivación en un plazo de 24 horas*** antes de que la suspensión ***o limitación*** se lleve a efecto. ***Durante ese tiempo, el prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño podrá decidir publicar una advertencia sobre el contenido o servicio que está siendo inspeccionado. Un prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño no limitará ni suspenderá la prestación de sus servicios de intermediación en línea***

en relación con contenidos o servicios prestados por un prestador de servicios de medios de comunicación cuando dicho prestador de servicios de medios de comunicación haya demostrado razonablemente que los contenidos o servicios en cuestión son conformes con el Derecho nacional del Estado miembro en cuestión.

El prestador de servicios de medios de comunicación podrá notificar el resultado de dichos intercambios a la autoridad reguladora nacional, al Comité o al coordinador de servicios digitales nacional, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 [Ley de Servicios Digitales].

Si no se puede alcanzar una solución amistosa, el prestador de servicios de medios de comunicación podrá presentar una denuncia ante un órgano de resolución extrajudicial de litigios certificado de conformidad con el artículo 21 del Reglamento 2022/2065, sin perjuicio de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño tomarán todas las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que las denuncias con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1150 interpuestas por prestadores de servicios de medios de comunicación que hayan presentado una declaración con arreglo al apartado 1 del presente artículo se tramiten y se resuelvan de manera prioritaria y sin demora indebida.	3. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño tomarán todas las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que las denuncias con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1150 ***o al artículo 20 del Reglamento (UE) 2022/2065 [Ley de Servicios Digitales]*** interpuestas por prestadores de servicios de medios de comunicación que hayan presentado una declaración con arreglo al apartado 1 del presente artículo se tramiten y se resuelvan de manera prioritaria y sin

demora indebida.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de casos en que hayan impuesto una restricción o suspensión al considerar que los contenidos ofrecidos por un prestador de servicios de medios de comunicación que haya presentado una declaración con arreglo al apartado 1 del presente artículo eran incompatibles con sus condiciones; ***y***	a) el número de casos en que hayan impuesto una restricción o suspensión al considerar que los contenidos ***o los servicios*** ofrecidos por un prestador de servicios de medios de comunicación que haya presentado una declaración con arreglo al apartado 1 del presente artículo eran incompatibles con sus condiciones;

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Con vistas a facilitar la aplicación coherente y efectiva del presente artículo, la Comisión ***podrá*** publicar orientaciones para establecer la forma y los detalles de la declaración a que se refiere el apartado 1.	6. Con vistas a facilitar la aplicación coherente y efectiva del presente artículo, la Comisión ***adoptará un acto delegado con el fin de*** publicar orientaciones para establecer la forma y los detalles ***del proceso*** de ***revisión establecido en el apartado 1 bis,*** la declaración a que se refiere el apartado 1***, los criterios para aceptar o denegar las declaraciones a que se refiere el apartado 1, así como toda posible sanción que debe adoptarse contra personas físicas o jurídicas que abusen del sistema de autodeclaración***.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Comité organizará periódicamente un diálogo estructurado entre los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño, los representantes de los prestadores de servicios de medios de comunicación y los representantes de la sociedad civil, a fin de debatir las experiencias y mejores prácticas en relación con la aplicación del artículo 17 del presente Reglamento, fomentar el acceso a ofertas diversas de medios de comunicación independientes en las plataformas en línea de muy gran tamaño y efectuar un seguimiento de la adhesión a iniciativas de autorregulación destinadas a proteger a la sociedad de contenidos nocivos, como la desinformación y la manipulación informativa e interferencias extranjeras.	1. El Comité organizará periódicamente un diálogo estructurado entre los prestadores de plataformas ***y motores de búsqueda*** en línea de muy gran tamaño, los representantes de los prestadores de servicios de medios de comunicación y los representantes de la sociedad civil, a fin de debatir las experiencias y mejores prácticas en relación con la aplicación del artículo 17 del presente Reglamento, fomentar el acceso a ofertas diversas de medios de comunicación independientes en las plataformas ***y motores de búsqueda*** en línea de muy gran tamaño y efectuar un seguimiento de la adhesión a iniciativas de autorregulación destinadas a proteger a la sociedad de contenidos nocivos, como la desinformación y la manipulación informativa e interferencias extranjeras***, así como para garantizar la autonomía, independencia y seguridad de los periodistas e identificar cifras y tendencias relativas al objeto, volumen y partes afectadas***.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Comité informará sobre los resultados del diálogo a la Comisión.	2. El Comité informará sobre los resultados del diálogo a la Comisión ***y los pondrá a disposición del público y del Parlamento Europeo a solicitud de este***.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las organizaciones a que se refiere el apartado 1 y con actividades a escala europea estarán inscritas en el Registro de transparencia y el Comité hará pública su lista.

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Derecho a la personalización de la oferta de medios de comunicación audiovisuales	Derecho a la personalización de la oferta de medios de ***audio y de*** comunicación audiovisuales

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los usuarios tendrán ***el derecho a cambiar*** con facilidad ***los ajustes*** por defecto de cualquier dispositivo que controle o gestione el acceso y el uso de servicios de medios de comunicación audiovisual con el fin de personalizar la oferta de medios de comunicación audiovisual de acuerdo con sus intereses o preferencias en cumplimiento de la ley. Esta disposición no afectará a las medidas nacionales de transposición del artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/UE.	1. Los usuarios tendrán ***acceso a una función que les permita personalizar*** con facilidad ***el diseño*** por defecto de cualquier dispositivo***, incluidas las interfaces de usuario,*** que controle o gestione el acceso y el uso de servicios de medios de ***audio o de*** comunicación audiovisual con el fin de personalizar la oferta de medios de ***audio o de*** comunicación audiovisual de acuerdo con sus intereses o preferencias en cumplimiento de la ley. Esta disposición no afectará a las medidas nacionales de transposición del artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/UE.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al comercializar los dispositivos e interfaces de usuario a que se refiere el apartado 1, los fabricantes y desarrolladores garantizarán la inclusión de una funcionalidad que permita a los usuarios cambiar gratuitamente y con facilidad ***los ajustes*** por defecto que ***controlan*** o ***gestionan*** el acceso y el uso de los servicios de medios de comunicación audiovisual que se ofrecen.	2. Al comercializar los dispositivos e interfaces de usuario a que se refiere el apartado 1, los fabricantes y desarrolladores garantizarán la inclusión de una funcionalidad que permita a los usuarios cambiar gratuitamente y con facilidad ***el diseño*** por defecto que ***controla*** o ***gestiona*** el acceso y el uso de los servicios de medios de comunicación audiovisual que se ofrecen.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 bis
	Derecho a identificar el contenido de un servicio de medios de comunicación
	1. A los destinatarios de servicios de medios de comunicación les asistirá el derecho a identificar fácilmente al prestador de servicios de medios de comunicación en los dispositivos o en las interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso a los servicios de medios de comunicación y la utilización de estos.
	2. Los fabricantes de dispositivos y los prestadores de interfaces de usuario que controlen o gestionen el acceso a servicios de medios de comunicación y la utilización de estos garantizarán que la identidad del prestador de servicios de medios de comunicación que asuma la responsabilidad editorial relativa al contenido o a los servicios figure de manera claramente visible junto al contenido y los servicios ofrecidos.

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Medidas nacionales que afecten al funcionamiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación	Medidas nacionales que afecten ***a la prestación de servicios de medios de comunicación o*** al funcionamiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cualquier medida legislativa, normativa o administrativa tomada por un Estado miembro que pueda afectar al funcionamiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación en el mercado interior estará debidamente justificada y proporcionada. Dichas medidas deberán ser motivadas, transparentes, objetivas y no discriminatorias.	1. Cualquier medida legislativa, ***de ejecución,*** normativa o administrativa tomada por un Estado miembro***, incluida, entre otras, la ejecución de la Directiva 2010/13/UE,*** que pueda afectar ***a la prestación de servicios de medios de comunicación o*** al funcionamiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación en el mercado interior estará debidamente justificada y proporcionada. Dichas medidas deberán ser motivadas, transparentes, objetivas y no discriminatorias***, no trastornarán desproporcionadamente el funcionamiento de los prestadores de servicios de medios de comunicación y seguirán el principio de respeto del nivel de protección de los valores de la Unión en los Estados miembros con respecto a la libertad de prensa y la independencia de los medios de comunicación***.

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio y como añadido a su derecho a la tutela judicial efectiva, cualquier prestador de servicios de medios de comunicación sujeto a una medida administrativa o normativa de las mencionadas en el apartado 1 que le afecte de forma individual y directa tendrá el derecho a recurrir dicha medida ante un órgano de apelación. Dicho órgano será independiente de las partes implicadas y de cualquier intervención externa o presión política que pueda poner en riesgo su evaluación independiente de los asuntos que se le remitan. Contará con los conocimientos especializados adecuados para poder llevar a cabo sus funciones de forma eficaz.	3. Sin perjuicio y como añadido a su derecho a la tutela judicial efectiva, cualquier prestador de servicios de medios de comunicación sujeto a una medida administrativa o normativa de las mencionadas en el apartado 1 que le afecte de forma individual y directa tendrá el derecho a recurrir dicha medida ante un órgano de apelación***, que podrá ser un tribunal de justicia***. Dicho órgano será independiente de las partes implicadas y de cualquier intervención externa o presión política que pueda poner en riesgo su evaluación independiente de los asuntos que se le remitan. Contará con los conocimientos especializados ***y la financiación*** adecuados para poder llevar a cabo sus funciones de forma eficaz ***y responder oportunamente a todo recurso que se interponga ante él***. ***Cuando el Comité haya emitido un dictamen sobre la cuestión, tales órganos nacionales de apelación podrán tenerlo especialmente en cuenta.***

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Comité, a solicitud de la Comisión, redactará un dictamen cuando una medida legislativa, normativa o administrativa nacional pueda afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. Tras el dictamen del Comité, y sin perjuicio de sus competencias con arreglo a los Tratados, la Comisión podrá emitir su propio dictamen sobre el asunto. Los dictámenes del Comité y, cuando proceda,	4. El Comité, ***por iniciativa propia o*** a solicitud de la Comisión ***o del prestador de servicios de medios de comunicación afectado por la medida***, redactará un dictamen cuando una medida legislativa, normativa o administrativa nacional pueda afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación***. El dictamen incluirá, en su caso, la justificación y el análisis de proporcionalidad y podrá incluir***

de la Comisión se harán públicos.	***consultas con las partes interesadas nacionales***. Tras el dictamen del Comité, y sin perjuicio de sus competencias con arreglo a los Tratados, la Comisión podrá emitir su propio dictamen sobre el asunto. Los dictámenes del Comité y, cuando proceda, de la Comisión se harán públicos. ***Cuando proceda, los prestadores de servicios de comunicación que consideren que se ven directamente afectados por tales medidas también podrán solicitar al Comité que emita un dictamen.***

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando una autoridad u organismo nacional adopte una medida que afecte de forma individual y directa a un prestador de servicios de medios de comunicación y pueda afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, comunicará, a solicitud del Comité y, cuando proceda, de la Comisión, sin demora indebida y por medios electrónicos, cualquier información pertinente, incluidos el resumen de los hechos, la medida, los motivos en los que la autoridad u organismo nacional ha fundamentado la medida y, cuando proceda, los puntos de vista de otras autoridades implicadas.	5. Cuando una autoridad u organismo nacional adopte una medida que afecte de forma individual y directa a un prestador de servicios de medios de comunicación y pueda afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, comunicará, a solicitud del Comité y, cuando proceda, de la Comisión, sin demora indebida y por medios electrónicos, cualquier información pertinente, incluidos el resumen de los hechos, la medida, los motivos en los que la autoridad u organismo nacional ha fundamentado la medida y, cuando proceda, los puntos de vista de otras autoridades implicadas. ***Los prestadores de servicios de medios de comunicación que consideren que se ven afectados directamente por tales medidas, podrán solicitar al Comité que emita un dictamen al respecto.***

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La evaluación a que se refiere el presente apartado será diferente de las evaluaciones en virtud del Derecho de la competencia, incluidas las previstas en las normas relativas al control de las fusiones. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 139/2004, cuando sea de aplicación.	La evaluación a que se refiere el presente apartado ***proporcionará una evaluación independiente de cualquier falseamiento indebido del entorno mediático y*** será diferente de las evaluaciones en virtud del Derecho de la competencia, incluidas las previstas en las normas relativas al control de las fusiones. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 139/2004, cuando sea de aplicación.

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las repercusiones de la concentración sobre el pluralismo de los medios de comunicación, incluidos sus efectos en la formación de la opinión pública y en la diversidad de los actores en el mercado de los medios de comunicación, teniendo en cuenta el entorno en línea y los intereses y vínculos de las partes, así como sus actividades en otros negocios, tengan o no relación con los medios de comunicación;	a) las repercusiones de la concentración sobre el pluralismo de los medios de comunicación, incluidos sus efectos en la formación de la opinión pública y en la diversidad ***e independencia*** de los actores en el mercado de los medios de comunicación***, haciendo hincapié en las actividades relacionadas con la provisión de información***, ***y*** teniendo en cuenta el entorno en línea y los intereses y vínculos de las partes, así como sus actividades en otros negocios, tengan o no relación con los medios de comunicación;

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) los resultados de la evaluación de riesgo llevada a cabo en el informe anual de la Comisión sobre el Estado de

	Derecho y en instrumentos de supervisión del pluralismo en los medios de comunicación, con el fin de identificar, analizar y evaluar los riesgos sistémicos para la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en el Estado miembro de que se trate

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las salvaguardias de la independencia editorial, incluidas las repercusiones de la concentración sobre el funcionamiento de los equipos editoriales y la existencia de medidas tomadas por los prestadores de servicios de medios de comunicación con el fin de garantizar la independencia de las decisiones editoriales individuales;	b) las salvaguardias de la independencia editorial, incluidas las repercusiones de la concentración sobre el funcionamiento ***y la independencia*** de los equipos editoriales y la existencia de medidas tomadas por los prestadores de servicios de medios de comunicación con el fin de garantizar la independencia de las decisiones editoriales individuales***, así como la legislación nacional y las normas de autorregulación a este respecto***;

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) si, en caso de no haberse producido la concentración, la entidad adquirente y la adquirida habrían seguido siendo económicamente sostenibles, ***y*** si existen posibles alternativas que garanticen su sostenibilidad económica***.***	c) si, en caso de no haberse producido la concentración, la entidad adquirente y la adquirida habrían seguido siendo económicamente sostenibles, si existen posibles alternativas que garanticen su sostenibilidad económica***, y si la ausencia de la concentración propuesta ejercería un impacto negativo en el pluralismo de los medios de comunicación;***

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la totalidad del mercado de medios de comunicación, incluidos los servicios asociados como la impresión y la difusión de productos, los agentes del entorno en línea como los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño y los prestadores de servicios de medios de comunicación públicos.

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las respectivas autoridades u organismos reguladores nacionales, por propia iniciativa o a solicitud del Comité, realizarán una evaluación ex post de las concentraciones, teniendo en cuenta los criterios a que se refiere el apartado 2.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. Las evaluaciones y dictámenes a que se refiere el presente artículo se pondrán a disposición del público.

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En ausencia de una evaluación o una consulta con arreglo al artículo 21, el Comité, a solicitud de la Comisión, redactará un dictamen acerca de las repercusiones de una concentración en el mercado de los medios de comunicación sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, cuando una concentración en el mercado de los medios de comunicación pueda afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. El Comité basará su dictamen en los elementos establecidos en el artículo 21, apartado 2. El Comité podrá llamar la atención de la Comisión sobre las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación.	1. En ausencia de una evaluación o una consulta con arreglo al artículo 21, el Comité, ***por propia iniciativa o*** a solicitud de la Comisión, redactará un dictamen acerca de las repercusiones de una concentración en el mercado de los medios de comunicación sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, cuando una concentración en el mercado de los medios de comunicación pueda afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación. El Comité basará su dictamen en los elementos establecidos en el artículo 21, apartado 2. El Comité podrá llamar la atención ***del Parlamento Europeo y*** de la Comisión sobre las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación.

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El Comité tendrá en cuenta en la mayor medida posible las aportaciones de la sociedad civil y de otras partes interesadas del sector de los medios de comunicación a la hora de decidir si procede elaborar una evaluación de una concentración que tendría una repercusión objetiva en el mercado de los medios de comunicación.

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La autoridad reguladora nacional a la que se dirija el dictamen informará al Comité, en un plazo de noventa días, de las medidas que haya adoptado para cumplir las recomendaciones.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 22 bis
	Investigación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sobre el incumplimiento sistemático
	1. Tras la recomendación del Comité de acuerdo con el artículo 22, apartado 1 sexies, a solicitud del Parlamento Europeo o por propia iniciativa, la Comisión podrá llevar a cabo una investigación de una concentración del mercado de los medios de comunicación con el fin de examinar si dicha concentración ha incumplido sistemáticamente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, poniendo en grave riesgo la independencia, la pluralidad y la libertad de los medios de comunicación. La Comisión concluirá la investigación en el plazo de seis meses. Cuando las conclusiones de la investigación pongan de manifiesto que una concentración del mercado de los medios de comunicación ha infringido sistemáticamente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y que existe un riesgo claro de socavar gravemente la independencia, la pluralidad y la libertad de los medios de comunicación, la Comisión estará

facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 22 quater por el que se imponga a las empresas que forman parte de la concentración del mercado de los medios de comunicación cualquier medida correctora del comportamiento o estructural que sea proporcionada y necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento y la protección de la libertad, el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación.

2. La medida correctora impuesta de conformidad con el apartado 1 del presente artículo podrá incluir, en la medida en que dicha medida sea proporcionada y necesaria para mantener o restablecer la independencia, la pluralidad y la libertad de los medios de comunicación afectadas por el incumplimiento sistemático, la prohibición, durante un período limitado, de que las empresas que forman parte de la concentración del mercado de los medios de comunicación objeto de investigación permanezcan o entren en otra concentración del mercado de los medios de comunicación, tal como se define en el artículo 2, apartado 13, del presente Reglamento.

3. Se considerará que una concentración del mercado de los medios de comunicación ha incumplido sistemáticamente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento si los dictámenes de concentraciones emitidos por el Comité con arreglo al artículo 22 del presente Reglamento concluyen que existe un posible riesgo para la independencia, la pluralidad y la libertad de los medios de comunicación y dicho Comité emite una recomendación a la Comisión en virtud del artículo 22, apartado 1 sexies, del presente Reglamento para aconsejarle que inicie una investigación a fin de determinar si la concentración del mercado de los medios de comunicación plantea un riesgo grave

para la independencia, la pluralidad y la libertad de los medios de comunicación. A efectos de su investigación, la Comisión tendrá en cuenta los procedimientos lanzados con arreglo al artículo 7 del TUE.

4. La Comisión comunicará sus conclusiones a los Estados miembros y a las empresas afectadas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la recomendación emitida por el Comité de conformidad con el artículo 22, apartado 1 sexies, del presente Reglamento. En sus conclusiones, la Comisión explicará si considera que se cumplen las condiciones de los apartados 1 y 3 del presente artículo y qué medida o medidas considera necesarias y proporcionadas. Las conclusiones de la Comisión serán públicas y se pondrán a disposición del Parlamento Europeo y del Consejo.

5. En el curso de la investigación de una concentración en el mercado de los medios de comunicación, la Comisión podrá ampliar su duración cuando tal prórroga esté justificada por razones objetivas y proporcionadas. La duración total de la prórroga o prórrogas efectuadas con arreglo al presente párrafo no excederá de seis meses. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Con el fin de garantizar que la concentración en el mercado de los medios de comunicación cumple efectivamente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión revisará periódicamente las medidas correctoras que imponga de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo. La Comisión tendrá derecho a modificar tales medidas correctoras si, tras una investigación de una concentración en el mercado de los medios de comunicación, comprueba que estas no son eficaces.

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 22 ter
	Incumplimiento
	1. La Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 22 quater en el que establecerá sus constataciones de incumplimiento («la decisión de incumplimiento») cuando constate que una concentración en el mercado de los medios de comunicación ha incurrido en un incumplimiento sistemático del presente Reglamento, lo que supone un riesgo grave para la independencia, la pluralidad y la libertad de los medios de comunicación.
	2. La Comisión procurará adoptar su decisión de incumplimiento en un plazo de doce meses a partir del inicio de una investigación de conformidad con el artículo 22 bis.
	3. Antes de adoptar la decisión de incumplimiento, la Comisión comunicará sus conclusiones a las empresas afectadas. En dichas conclusiones, la Comisión explicará las medidas que estudia adoptar, o que considera que la empresa de que se trate debe adoptar a fin de atender de manera efectiva a las conclusiones.
	4. La Comisión podrá consultar a las partes interesadas pertinentes cuando se proponga adoptar una decisión de incumplimiento.
	5. En la decisión de incumplimiento, la Comisión ordenará a las empresas afectadas que cesen el incumplimiento dentro de un plazo apropiado y que den explicaciones sobre la forma en que

tienen previsto cumplir dicha decisión.

6. Las empresas afectadas facilitarán a la Comisión la descripción de las medidas que hayan adoptado para garantizar la conformidad con la decisión de incumplimiento.

7. Cuando la Comisión decida no adoptar una decisión de incumplimiento, pondrá fin al procedimiento.

8. Las decisiones de incumplimiento adoptadas por la Comisión se pondrán a disposición del público.

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 22 quater
	Actos delegados
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 22 bis y 22 ter se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
	3. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 22 bis y 22 ter podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en

	una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
	5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
	6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 22 bis y 22 ter entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los sistemas y metodologías de medición de la audiencia cumplirán los principios de transparencia, imparcialidad, inclusividad, proporcionalidad, no discriminación y verificabilidad.	1. Los sistemas y metodologías de medición de la audiencia cumplirán los principios de transparencia, imparcialidad, inclusividad, proporcionalidad, no discriminación***, comparabilidad*** y verificabilidad.

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de la protección de los secretos comerciales de las empresas, los proveedores de sistemas propios de medición de la audiencia facilitarán, sin demora indebida y sin coste alguno, a los prestadores de servicios de medios de comunicación y a los anunciantes, así como a los terceros autorizados por los prestadores de servicios de medios de comunicación y los anunciantes, información exacta, detallada, exhaustiva, inteligible y actualizada sobre la metodología utilizada por sus sistemas de medición de la audiencia. Esta disposición no afectará a la protección de datos y a las normas de privacidad de la Unión.	2. Sin perjuicio de la protección de los secretos comerciales de las empresas***, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943***, los proveedores de sistemas propios de medición de la audiencia facilitarán, sin demora indebida y sin coste alguno, a los prestadores de servicios de medios de comunicación y a los anunciantes, así como a los terceros autorizados por los prestadores de servicios de medios de comunicación y los anunciantes, información exacta, detallada, exhaustiva, inteligible y actualizada sobre la metodología utilizada por sus sistemas de medición de la audiencia. Esta disposición no afectará a la protección de datos y a las normas de privacidad de la Unión.

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades u organismos reguladores nacionales promoverán la redacción de códigos de conducta por parte de los proveedores de sistemas de medición de la audiencia, junto con los prestadores de servicios de medios de comunicación, las organizaciones que los representan y cualquier otra parte interesada, que pretendan contribuir al cumplimiento de los principios a que se refiere el apartado 1, entre otros medios promoviendo las auditorías independientes y transparentes.	3. Las autoridades u organismos reguladores nacionales promoverán la redacción de códigos de conducta por parte de los proveedores de sistemas de medición de la audiencia, junto con los prestadores de servicios de medios de comunicación, las organizaciones que los representan***, la sociedad civil*** y cualquier otra parte interesada, ***elaborarán códigos de conducta, con el apoyo de las autoridades u organismos reguladores nacionales,*** que pretendan contribuir al cumplimiento de los principios a que se refiere el apartado 1, entre otros medios promoviendo las auditorías independientes y transparentes. ***Estos códigos de conducta deberán prever un seguimiento y evaluación periódicos,***

	transparentes e independientes de la consecución de dichos objetivos. Los códigos de conducta deben prever una aplicación efectiva, incluso mediante sanciones proporcionadas, cuando proceda. En la elaboración de códigos de conducta, debe prestarse especial atención a los medios de comunicación pequeños para garantizar una medición adecuada de su público.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Comité fomentará el intercambio de mejores prácticas relacionadas con la implantación de sistemas de medición de la audiencia mediante un diálogo regular entre representantes de las autoridades u organismos reguladores nacionales, representantes de los proveedores de sistemas de medición de la audiencia y otras partes interesadas.	5. El Comité fomentará el intercambio de mejores prácticas relacionadas con la implantación de sistemas de medición de la audiencia mediante un diálogo regular entre representantes de las autoridades u organismos reguladores nacionales, representantes de los proveedores de sistemas de medición de la audiencia***, prestadores de servicios de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil*** y otras partes interesadas.

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asignación de la publicidad estatal	Asignación ***y transparencia*** de la publicidad estatal ***y otras ayudas financieras estatales***

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los fondos públicos o cualquier otra remuneración o ventaja concedida por las autoridades públicas a los prestadores de servicios de medios de comunicación a efectos de publicidad se concederán conforme a criterios transparentes, objetivos, proporcionados y no discriminatorios y mediante procedimientos abiertos, proporcionados y no discriminatorios. El presente artículo no afectará a las normas sobre contratación pública.	1. Los fondos públicos***, incluidos los fondos de la Unión, nacionales o locales,*** o cualquier otra remuneración o ventaja concedida por las autoridades públicas a los prestadores de servicios de medios de comunicación***, incluidos los prestadores de plataformas o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño,*** a efectos de publicidad se concederán conforme a criterios transparentes, objetivos, proporcionados y no discriminatorios y mediante procedimientos abiertos, proporcionados y no discriminatorios. ***Tales fondos asignados por cualquier autoridad pública a un determinado prestador de servicios de medios de comunicación, incluidos los prestadores de plataformas o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, no excederán del 15 % del presupuesto total asignado por dicha autoridad pública a la totalidad de los prestadores de servicios de medios de comunicación que actúen en el mercado europeo, nacional o local correspondiente;*** El presente artículo no afectará a las normas sobre contratación pública ni a la publicidad política.

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades públicas***, incluidos los gobiernos nacionales, federales o regionales***, las autoridades u organismos reguladores, las empresas de propiedad pública u otras entidades controladas por los poderes públicos a escala nacional ***o*** regional***,*** o ***los gobiernos locales de entidades territoriales que superen el millón de habitantes,*** publicarán anualmente información exacta,	2. Las autoridades públicas ***pertinentes***, ***incluido a escala de la Unión, nacional, federal, regional o local***, las autoridades u organismos reguladores, las empresas de propiedad pública u otras entidades controladas por los poderes públicos a escala nacional***,*** regional o ***local*** publicarán anualmente ***por medios electrónicos y de fácil utilización*** información exacta, exhaustiva, inteligible***,***

exhaustiva, inteligible y detallada sobre su gasto en publicidad ***asignado*** a los prestadores de servicios de medios de comunicación, que incluirá al menos los datos siguientes:	***de lectura mecánica*** y detallada sobre su gasto en publicidad ***y otras ayudas financieras de los fondos públicos, incluidos los fondos de la Unión, asignados*** a los prestadores de servicios de medios de comunicación ***y proveedores de plataformas en línea***, que incluirá al menos los datos siguientes:

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las denominaciones legales de los prestadores de servicios de medios de comunicación de los que se hayan adquirido servicios de publicidad;	a) las denominaciones legales de los prestadores de servicios de medios de comunicación ***o los proveedores de plataformas en línea*** de los que se hayan adquirido servicios de publicidad ***o a los que haya concedido una ventaja***;

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el importe total anual desembolsado, así como los importes desembolsados para cada prestador de servicios de medios de comunicación.	b) el importe total anual desembolsado, así como los importes desembolsados para cada prestador de servicios de medios de comunicación ***o proveedor de plataformas en línea y el ratio de fondos asignados a prestadores de servicios de medios de comunicación concretos del presupuesto total asignado a la totalidad de los prestadores de servicios de medios de comunicación a la escala europea, nacional o local correspondiente***.

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades u organismos reguladores nacionales efectuarán un seguimiento de la asignación de la publicidad estatal ***en los mercados*** de medios de comunicación. Con el fin de evaluar la exactitud de la información sobre la publicidad estatal ***facilitada*** con arreglo al apartado 2, las autoridades u organismos reguladores nacionales podrán solicitar de las entidades a que se refiere el apartado 2 más información, en particular información sobre la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 1.	3. Las autoridades u organismos reguladores nacionales efectuarán un seguimiento de la asignación de publicidad estatal ***u otras ayudas financieras estatales a los prestadores de servicios*** de medios de comunicación ***y a los proveedores de plataformas en línea***. Con el fin de evaluar la exactitud de la información sobre la publicidad estatal ***y otras ayudas financieras estatales facilitadas*** con arreglo al apartado 2, las autoridades u organismos reguladores nacionales podrán solicitar de las entidades a que se refiere el apartado 2 más información, en particular información sobre la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El Comité, por propia iniciativa o a raíz de las aportaciones recibidas de la sociedad civil, las organizaciones periodísticas u otras partes interesadas pertinentes, podrá decidir evaluar la asignación de financiación de la Unión por parte de los gobiernos nacionales y emitir un dictamen sobre la aplicación y el cumplimiento del apartado 1.

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Las autoridades u organismos reguladores nacionales presentarán semestralmente los datos facilitados por las autoridades públicas de conformidad con el apartado 2 al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación con el fin de crear una Base de Datos Europea de Ayudas Financieras Estatales.

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. La asignación de recursos públicos a prestadores de servicios de medios de comunicación a efectos de la transmisión de mensajes de emergencia a cargo de las autoridades públicas estará sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3, una vez que hayan transcurrido seis meses desde la adopción de dichas medidas de emergencia. Tales asignaciones se someterán siempre a los requisitos previstos en el apartado 1.

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quinquies. Los Estados miembros publicarán anualmente los detalles de todos los contratos entre organismos estatales o empresas públicas y los prestadores de servicios de medios de comunicación u otras entidades que pertenezcan al mismo grupo empresarial y

sus titulares reales. Este informe deberá publicarse junto con los informes anuales de las autoridades reguladoras nacionales sobre la publicidad estatal y otras ayudas financieras.

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asignación de ***los recursos*** estatales a los prestadores de servicios de medios de comunicación a efectos de adquirir de ellos bienes o servicios distintos de la publicidad estatal estará sujeta a los requisitos establecidos en el apartado 1. El presente artículo no afectará a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales.	4. La asignación de ***publicidad estatal u otras ayudas financieras*** estatales a los prestadores de servicios de medios de comunicación ***y a los prestadores de plataformas en línea*** a efectos de adquirir de ellos bienes o servicios distintos de la publicidad estatal estará sujeta a los requisitos establecidos en el apartado 1. El presente artículo no afectará a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales.

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En su actividad de seguimiento, la Comisión tendrá en cuenta los informes, evaluaciones y recomendaciones del Comité, las aportaciones de la sociedad civil, los resultados de los instrumentos de supervisión del pluralismo en los medios de comunicación y las conclusiones de los informes sobre el Estado de Derecho.

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La actividad de seguimiento incluirá:	3. La actividad de seguimiento incluirá***, en particular***:

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) una visión detallada de la asignación de publicidad estatal y apoyo financiero estatal a los prestadores de servicios de medios de comunicación y a los proveedores de plataformas en línea, incluida la financiación de la Unión;

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) una evaluación de las normas y prácticas relativas a la asignación de subvenciones públicas a los servicios de medios de comunicación;

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) una evaluación detallada de las decisiones adoptadas por los organismos reguladores de los medios de comunicación para determinar si existe algún menoscabo de la independencia en la toma de decisiones y de la

	independencia de las autoridades u organismos nacionales;

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [***cuatro*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], y cada ***cuatro*** años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.	1. A más tardar el [***dos*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], y cada ***dos*** años a partir de entonces, la Comisión evaluará ***la aplicación del*** presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Establecimiento de un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y modificación de la Directiva 2010/13/UE
Referencias	COM(2022)0457 – C9-0309/2022 – 2022/0277(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	CULT 17.10.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	Comisión LIBE 17.10.2022
Comisiones asociadas Fecha del anuncio en el Pleno	16.3.2023
Ponente de opinión Fecha de designación	Ramona Strugariu 22.3.2023
Examen en comisión	26.4.2023
Fecha de aprobación	18.7.2023
Resultado de la votación final	+: 38 –: 10 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Magdalena Adamowicz, Abir Al-Sahlani, Konstantinos Arvanitis, Malik Azmani, Katarina Barley, Pietro Bartolo, Theresa Bielowski, Vladimír Bilčík, Vasile Blaga, Karolin Braunsberger-Reinhold, Saskia Bricmont, Patricia Chagnon, Clare Daly, Lena Düpont, Nicolaus Fest, Maria Grapini, Sylvie Guillaume, Evin Incir, Sophia in ‘t Veld, Patryk Jaki, Fabienne Keller, Moritz Körner, Alice Kuhnke, Juan Fernando López Aguilar, Lukas Mandl, Erik Marquardt, Nadine Morano, Emil Radev, Paulo Rangel, Isabel Santos, Birgit Sippel, Tineke Strik, Ramona Strugariu, Annalisa Tardino, Yana Toom, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos
Suplentes presentes en la votación final	Damian Boeselager, Gwendoline Delbos-Corfield, Matjaž Nemec, Jan-Christoph Oetjen, Kostas Papadakis, Cristian Terheş, Miguel Urbán Crespo
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Andrus Ansip, Robert Biedroń, Eric Minardi, Jan Olbrycht, Christian Sagartz

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

38	+
PPE	Magdalena Adamowicz, Vladimír Bilčík, Vasile Blaga, Karolin Braunsberger-Reinhold, Lena Düpont, Lukas Mandl, Jan Olbrycht, Emil Radev, Paulo Rangel, Christian Sagartz, Javier Zarzalejos
Renew	Abir Al-Sahlani, Andrus Ansip, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Fabienne Keller, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Ramona Strugariu, Yana Toom
S&D	Katarina Barley, Pietro Bartolo, Robert Biedroń, Theresa Bielowski, Maria Grapini, Sylvie Guillaume, Evin Incir, Juan Fernando López Aguilar, Matjaž Nemec, Isabel Santos, Birgit Sippel, Elena Yoncheva
Verts/ALE	Damian Boeselager, Saskia Bricmont, Gwendoline Delbos-Corfield, Alice Kuhnke, Erik Marquardt, Tineke Strik

10	-
ECR	Patryk Jaki, Cristian Terheş
ID	Patricia Chagnon, Nicolaus Fest, Eric Minardi, Annalisa Tardino
NI	Kostas Papadakis
The Left	Konstantinos Arvanitis, Clare Daly, Miguel Urbán Crespo

1	0
PPE	Nadine Morano

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
– : en contra
0 : abstenciones